Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0012

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0523-73	VSC 000083	5/02/2019	PAR-I No. 29	6/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	LLE-15251	VSC 000558	29/07/2019	CE-VSC-PAR-I-223	17/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	JCH-14331	VSC 001351	20/12/2018	CE-VSC-PAR-I-008	12/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	JBJ-09381	VSC 1048 - VS 282	16/10/2018 29/07/2020	CE-VCT-GIAM-0352	29/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	JAV-11321	VSC 175 - VSC 336	07/03/2018 30/04/2019	PAR-I No. 226	11/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	IKN-14051X	VSC 1292 - VSC 333	30/11/2017 30/04/2019	PAR-I No. 159	16/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	IIB-08491	VSC 733 - VS 642	10/07/2018 23/08/2019	CE-VSC-PAR-I-006	23/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	HKK-09441	VSC 1340 - VSC 174	20/12/2018 04/02/2021	CE-VSC-PAR-I-020	11/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	HEP-143	VSC 000927	15/10/2019	CE-VSC-PAR-I-029	9/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	HC6-111	VSC 000063	31/01/2019	CE-VSC-PAR-I-094	13/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	HBN-111	VSC 000062	31/01/2019	PAR-I No. 244	16/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
12	HA3-102	VSC 1364 - VSC 1172 - VSC 260	20/12/2017 15/11/2018 26/02/2021	CE-VCT-GIAM-0217 CE-VSC-PAR-I-004	18/09/2019 - 30/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	ED3-141	VSC 101 - VSC 505	11/02/2019 12/07/2019	PAR-I No. 242	27/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-VCT-GIAM-0217

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 001172 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VSC N0. 001364 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuleve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. HA3-102 notificado por aviso el 17 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de septiembre de 2019, como quiera que contra dicha providencia no procede recurso alguno queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 09/10/2019

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

Elaboro: Edna Lorena Mahecha Cuellar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001364 DE 2017

(20 DIC 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución N° 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión **No. HA3-102,** entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, y el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA,** identificado con la cedula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Bentonita, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita, Honda y Armero Departamento del Tolima, con un área de 287 Hectáreas, 7.500 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 26 de Septiembre de 2006, estableciéndose las siguientes etapas contractuales a) Exploración Dos (2) años; b) Construcción y Montaje tres (3) años; Explotación el tiempo restante, en principio es veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las etapas anteriores, junto con sus prórrogas. (Jurídico 1 Folios 13-22).

A través del **Auto GTRI N° 236** del 16 de junio de 2008, notificado mediante Estado Jurídico No. 024 del 19 de junio de 2008, se aprobó el programa de trabajos y obras PTO, para el Contrato de Concesión **HA3-102**. (Jurídico 1 Folio 101-102).

Por medio de oficio radicado 2009-425-000349-2, del 28 de septiembre de 2009, el titular del Contrato de Concesión manifiesta su voluntad de efectuar la devolución de 104.95 hectáreas. (Jurídico 1 Folio 134).

Mediante Resolución GTRI-331 del 18 de noviembre de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011, se declaró el inicio de la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión **HA3-102.** (Jurídico 2 Folio 211-212).

Mediante radicado **2011-412-014244-2** del 17 de mayo de 2011, el titular del Contrato de Concesión **HA3-102,** manifiesta que desiste de la explotación y solicita la terminación del referido contrato de concesión. (Jurídico 2 Folio 237).

Mediante **Concepto Técnico No. 169** del 27 de abril de 2011, se conceptuó elaborar OTROSI de reducción de área, entre otras determinaciones adoptadas. (Jurídico 2 Folios 227 – 229).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

A través de **Auto GTRI No. 402** del 03 de agosto de 2011, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 del 11 de agosto de 2011, se le pone en conocimiento al titular que no es viable la solicitud de renuncia presentada, hasta tanto se encuentre al día con el cumplimiento de las obligaciones derivas del Contrato de Concesión **No. HA3-102** y se le requiere bajo causal de caducidad contemplada en el Articulo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de canon superficiario por valor de $1.865.171,84 pesos del periodo 2008-2009 cuando mantuvo 121.2465 hectáreas retenidas y para que realice la reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. 280 de la Ley 685 de 2001. Para dar cumplimiento al requerimiento se le concedió el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación dicho auto. (Jurídico 2 Folios 238-239).

Mediante **Auto PAR-I N° 0247** del 11 de febrero de 2015, notificado mediante Estado Jurídico No. 09 del 5 de marzo de 2015, se requirió al titular, entre otros requerimientos bajo causal de caducidad contemplada en el Articulo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014; y el faltante del trimestre I de 2013 por la suma de CIENTO VEINTE PESOS MCTE ($ 120,00), según el numeral 2.1 del concepto técnico GSC ZO N° 273 del 26 de septiembre de 2014; para que allegue el pago de canon superficiario del periodo 2008 – 2009 cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.865.171,84); para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa contractual del contrato de concesión, la cual esta vencida desde el 01 de diciembre de 2013. Para cumplir con lo requerido se le otorgó un término de quince (15) días. (Jurídico 2 Folios 374-382).

El día 18 de mayo de 2017, se realizó inspección técnica de seguimiento y control al área del Título Minero HA3-102, de la cual se elaboró el respectivo informe PAR-I No. 224 del 2 de junio de 2017, donde se concluyó, que no se realizan actividades mineras en el área del título.

Mediante Concepto Técnico No. 222 del 09 de Mayo de 2017, se evaluó las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. HA3-102, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

- ***Canon superficiario***

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° HA3-102. etapa comprendida desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2008. y requerir al titular minero para que allegue el pago del saldo faltante por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. ($ 1'724.359,64), lo anterior según evaluación realizada en la tabla 1 del numeral 2.1 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. ($ 2'561.382), etapa comprendida desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008, para el área reservada para el proyecto, la cual corresponde a 166,5037 Has, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 2 del numeral 2.1 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, por valor de DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. ($ 2'008.243), etapa comprendida desde el 16 de junio de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, para el area reservada exploración adicional, la cual corresponde a 121,2463 Has, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 3 del numeral 2.1 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico dejar parcialmente sin efectos el requerimiento efectuado mediante Auto GTRI No. 236 del 16 de junio de 2008, puntualmente donde se aprueba el pago del canon superficiario de la etapa de Construcción y Montaje, lo anterior teniendo en cuenta que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

según el análisis realizado en el numeral 2.1, el valor requerido no corresponde, por lo que en el presente concepto técnico se hacen las recomendaciones pertinentes.

. Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que allegue el pago de canon superficiario del periodo 2008 – 2009 cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por la suma de $ 1'865.171,84, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero. El anterior requerimiento ya habia sido efectuado mediante Auto GTRI No. 402 del 03 de agosto de 2011.

- ***Regalías***

. Revisada la información que reposa en el expediente, se recomienda al grupo jurídico aceptar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas y arenas de cantera, dentro del contrato de concesión N° HA3-102, correspondientes a los trimestres III y IV de 2008; I, II, III y IV del año 2009; I y II 2010; y II, III y IV del año 2011, los cuales fueron presentados a la autoridad minera, y los pagos por dichos conceptos fueron cancelados a la alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita, de acuerdo a la información que reposa en el expediente fisico.

. Revisada la información que reposa en el expediente, se recomienda al grupo jurídico aceptar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas y arenas de cantera, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2012, lo anterior teniendo en cuenta que aunque fueron presentados con producción cero, estos se encuentran de acuerdo a lo establecido.

. Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014; y el faltante del trimestre I de 2013 por la suma de $ 120, según el numeral 2.1 del concepto técnico GSC ZO N° 273 del 26 de septiembre de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente fisico y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia el cumplimiento por parte del titular.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos comprobantes de pago correspondientes a los trimestres I, II y III del 2013; I, II, III y IV de 2015 y 2016; y I trimestre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

- ***Formatos Básicos Mineros FBM***

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar los FBM semestral y anual de 2011 presentados por el titular del contrato de concesión N° HA3-102, lo anterior según recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 160 del 30 de abril de 2012.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO el respectivo FBM semestral de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

. Se recomienda al grupo jurídico informar al titular del contrato de concesión N° HA3-102 que según resolución No. 40185 de 10 de marzo de 2017 expedida por el ministerio de minas, se prorrogó hasta el 30 de mayo de 2017 el plazo máximo de presentación del FBM anual de 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

- ***Póliza de cumplimiento minero ambiental***

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa contractual del contrato de concesión, la cual esta vencida desde el 01 de diciembre de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

- ***Programa de Trabajos y Obras PTO***

Una vez revisada la Resolución GTRI No. 331 del 18 de noviembre de 2010, proferida por Ingeominas, mediante la cual se resolvió declarar el inicio de la etapa de explotación, dentro del Contrato de Concesión No. HA3-102, contado a partir del 16 de junio de 2008, fecha que se aprobó el PTO, se evidencia que allí no se encuentra contemplada la etapa de construcción y montaje, así como la etapa de exploración adicional, todo lo anterior contemplado en el concepto técnico 040 del 25 de febrero de 2008, el cual recomienda aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

- ***Pagos por concepto de inspección de campo***

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante resolución N° PAR-1 003 del 21 de febrero de 2013, donde se requiere al titular minero para que allegue el pago de la inspección de campo realizada el 4 de marzo de 2013, por un valor de la visita $ 539.567 más IVA de $ 86.331 para un total de $ 625.898, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que allegue el pago por valor de 1'913.392 por concepto de pago de visita de fiscalización, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención. El anterior requerimiento había sido efectuado inicialmente mediante Auto GTRI No. 218 del 29 de abril de 2011.

- ***Devolución de áreas***

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al oficio allegado mediante radicado N° 2009-425-000349-2 del 28 de septiembre de 2009, en el cual el titular del contrato de concesión N° HA3-102 allega oficio mediante el cual manifiesta su voluntad de efectuar devolución de 104.95 Has del área reservada para exploración.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 282 del 27 de octubre de 2010, donde se recomienda aceptar el área definitiva para el proyecto de explotación con un área de 67,05 Has y delimitadas en el mencionado concepto técnico.

. Según la información que reposa en el Catastro Minero Colombiano CMC el área del título minero N° HA3-102 tiene cobertura en los municipios de Mariquita y Honda; sin embargo en la minuta del contrato de concesión N° HA3-102 se menciona que el área del título minero tiene cobertura en los municipios de Mariquita, Honda y Armero.

- ***Renuncia al título minero***

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GTRI No. 402 del 03 de agosto de 2011, donde se le comunica al titular que no es viable la solicitud de renuncia presentada el 17 de mayo de 2011, bajo radicado N° 20114120142442, hasta tanto se encuentre al día con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HA3-102, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento según lo evidenciado en el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA (Folio 237 Jurídico 2).-**

El titular del Contrato de Concesión No. **HA3-102,** señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, el día 17 de mayo de 2011, mediante radicado 2011-412-014244-2, manifiesta que *"desiste de la explotación de la mina"* y por ende solicita la terminación del Contrato de Concesión.

En relación con la renuncia a la Concesión, la Ley 685 de 2001, en su Artículo 108 contempla:

> ***ARTÍCULO 108. RENUNCIA.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Del contenido de la norma en cita se puede extraer que además de la solicitud de renuncia allegada por el titular de la Concesión, se requiere que éste se encuentre "A Paz y Salvo", con las obligaciones exigibles al momento de elevar la solicitud.

Así las cosas, la administración a través del **Auto GTRI No. 402** del 03 de agosto de 2011, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 del 11 de agosto de 2011, puso en conocimiento al titular que no era viable la solicitud de renuncia presentada, hasta tanto se encuentre al día con el cumplimiento de las obligaciones derivas del Contrato de Concesión **No. HA3-102,** requiriéndosele bajo causal de caducidad contemplada en el Articulo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de canon superficiario por valor de $1.865.171,84 pesos del periodo 2008-2009 cuando mantuvo 121.2465 hectáreas retenidas y para que realice la reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. 280 de la Ley 685 de 2001. Para dar cumplimiento al requerimiento se le concedió el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación dicho auto. (Jurídico 2 Folios 238-239).

A través del Concepto Técnico 196 del 2 de mayo de 2017, se concluyó que el titular del Contrato de Concesión No. **HA3-102,** a la fecha de la solicitud de renuncia, no se encontraba a paz y salvo con las obligaciones, de conformidad con lo exigido por el Art. 108 de la Ley 685 de 2001, incumplimiento que perdura hasta la actualidad.

Revisado el Catastro Minero y el Sistema de Gestión Documental **ORFEO** de la entidad y teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados para darle trámite a la renuncia se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha trascurrido un tiempo superior al concedido para ello, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, resulta procedente declarar el desistimiento del trámite de renuncia al contrato de concesión No. **HA3-102**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su tenor dispone:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
>
> ***Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.***
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento *y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Así las cosas y ante el incumplimiento del titular del Contrato de Concesión dentro del término establecido, para satisfacer las obligaciones que se encontraban en mora al momento de su solicitud de renuncia, para así darle trámite a la misma, tal como lo requiere el Art. 108 de la Ley 685 de 2001, es procedente en aplicación directa de lo contenido en el Art. 17 del C.P.A.C.A., la declaratoria de desistimiento de la renuncia, presentada a través de su comunicación presentada bajo el radicado **2011-412-014244-2** del 17 de mayo de 2011 y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente.

- **FRENTE A LAS CAUSALES DE CADUCIDAD.-**

En lo que atañe a los incumplimientos a las obligaciones, que se enmarcan dentro del contenido del Art. 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, se evidencia que en Auto **PAR-I N° 0247** del 11 de febrero de 2015, notificado mediante Estado Jurídico No. 09 del 5 de marzo de 2015, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. **HA3-102**, el pago de canon superficiario del periodo 2008 – 2009 cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.865.171,84); la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y el pago de éstos correspondientes a los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014; y el faltante del trimestre I de 2013 por la suma de CIENTO VEINTE PESOS MCTE ($120); la reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental que ampare la etapa contractual del contrato de concesión, la cual esta vencida desde el 1° de diciembre de 2013.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y el Sistema de Gestión Documental **ORFEO** de la entidad y teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos, efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el citado auto, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, por lo tanto debe procederse a la declaración de caducidad del contrato de concesión **N° HA3-102**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

-"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
(...)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
f) La no reposición de la póliza de cumplimiento;
(...)

- "ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Por tanto, resulta también procedente declarar que el titular WILLIAMS RIPPE SIERRA, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** las sumas de dinero que se describen por los siguientes conceptos:

- Canon superficiario del periodo 2008 – 2009, cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.865.171,84),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° HA3-102, etapa comprendida desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2008, por valor **de *UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

CENTAVOS M/CTE. **($1.724.359,64)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 1 del numeral 2.1 del concepto técnico Nº 222 del 9 de mayo de 2017.

- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la etapa de construcción y montaje por valor de ***DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte.*** **($2.561.382.00)**, etapa comprendida desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 2 del numeral 2.1 del concepto técnico Nº 222 del 9 de mayo de 2017.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, por valor de ***DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte.*** **($ 2'008.243.00),** etapa comprendida desde el 16 de junio de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 3 del numeral 2.1 del concepto técnico Nº 222 del 9 de mayo de 2017.
- Pago de la inspección de campo realizada el 4 de marzo de 2013, por un valor total de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 625.898),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de visita de fiscalización del 6 de mayo de 2013 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.913.392),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad del Contrato de Concesión **No. HA3-102**, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al titular de éste, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión **No. HA3-102** que establece:

> *"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"*

Por otro lado, se debe tener en cuenta, que las obligaciones incumplidas que generaron las causales de caducidad del Contrato de Concesión, se ocasionaron en su mayoría con anterioridad a la solicitud de reducción del área y por ende la realización de éste trámite, no afectó la exigibilidad ni eficacia de dichas obligaciones, hecho éste que sobrepone el trámite de caducidad, por ende en aplicación de los principios de la función pública como el de economía y celeridad, la administración se abstendrá de surtir el trámite de reducción de área, máxime si se tiene en cuenta, que ante la caducidad que en el presente acto administrativo se declara, estaríamos frente a la figura de carencia de objeto.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en so de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDO** el trámite de renuncia presentado por el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102,** otorgado al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA,** identificado con la cedula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA,** debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No HA3-102,** otorgado al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA,** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese que el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA,** adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, las sumas de dinero que se detallan a continuación por los siguientes conceptos:

- Canon superficiario del periodo 2008 – 2009, cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.865.171,84),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° HA3-102, etapa comprendida desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2008, por valor **de *UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.* ($1.724.359,64)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 1 del numeral 2.1 del concepto técnico Nº 222 del 9 de mayo de 2017.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la etapa de construcción y montaje por valor de ***DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte.* ($2.561.382.00)**, etapa comprendida desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 2 del numeral 2.1 del concepto técnico Nº 222 del 9 de mayo de 2017.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, por valor de ***DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte.* ($ 2'008.243.00),** etapa comprendida desde el 16 de junio de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 3 del numeral 2.1 del concepto técnico Nº 222 del 9 de mayo de 2017.
- Pago de la inspección de campo realizada el 4 de marzo de 2013, por un valor total de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 625.898),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de visita de fiscalización del 6 de mayo de 2013 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.913.392)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO PRIMERO: Las sumas por concepto de canon superficiario deberán cancelarse en la cuenta corriente del **BANCO DAVIVIENDA** No.4578-6999-5458, a nombre de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** Nit. 900.500.018-2. para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran **primero a intereses y luego a capital,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las sumas por concepto de visita de fiscalización deberán ser consignadas en la Cuenta de Ahorros del **BANCO COLPATRIA** No.0122171701, a nombre de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** Nit. 900.500.018-2. para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran **primero a intereses y luego a capital,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, titular del Contrato de Concesión **No. HA3-102**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Realizar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular WILLIAMS RIPPE SIERRA, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del 2013; I, II, III y IV de 2015 y 2016; y I, II y III trimestre de 2017.

Por lo tanto, para el cumplimiento de lo requerido, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir al titular WILLIAMS RIPPE SIERRA, para que allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al titular WILLIAMS RIPPE SIERRA, para que presente a través de la plataforma del SIMINERO el FBM semestral de 2016, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HA3-102**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo Y Tercero de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de **MARIQUITA, HONDA Y ARMERO** Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA** y al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD "SIRI" de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HA3-102**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. HA3-102.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Ricardo Fabián Rodríguez Lozano / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina Morales / Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Kelly Molina Bermúdez/ / Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001172 DE 2018

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPDIENTE N° HA3-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes;

,

ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión N° HA3-102, entre el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria INGEOMINAS, y el señor WILLIAMS RIPE SIERRA, identificado con cédula de ciudadania 19050968 de Bogotá, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Bentonita, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita, Honda y Armero Departamento del Tolima, con un área de 287 hectáreas, 7.500 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Mineria resolvió:

> "ARTICULO *PRIMERO: Declarar Desistido el trámite de renuncia presentado por el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, identificado con la cédula de ciudadania 19.050.986 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: Declarar la CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN N° HA3-102, otorgado al señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, identificado con cedula de ciudadania* 19.050.968 de Bogotá, *de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *PARAGRAFO: Por consiguiente, el señor WILLIAMS RIPE SIERRA, debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN N° HA3-102, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000. (Código Penal).*
>
> *ARTICULO TERCERO: Declarar la TERMINACION del CONTRATO DE CONCESIÓN N° HA3-102, otorgado al señor WILLIMS RIPPE SIERRA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTICULO CUARTO: Declárese que el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, las sumas de dinero que se detallan a continuación (...)"*

Que mediante oficio Radicado ANM 20179010277981 de fecha 27/12/2017 se envió oficio de citación de notificación personal de la Resolución N° VSC N° 001364 de fecha 20 de diciembre de 2017.

Mediante oficio Radicado ANM 20189010280571 de fecha 08/02/2018 se envió oficio de notificación por aviso de la resolución VSC N° 001364 de fecha 20 de diciembre de 2017, la cual fue entregada al titular el dia 12 de febrero de 2018 mediante guía de correo 54520005426 de la empresa coordinadora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017."

Que mediante radicado N° 20185500416442 del 21/02/2018 el titular del contrato de concesión N° HA3-102, interpone recurso de reposición contra la resolución N° VSC N° 001364 del 20 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que

> "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VSC - 001364 del 20 de diciembre de 2017**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

> "***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Al respecto debe señalarse que la Resolución **VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017** , no fue posible de notificación personal mediante la citación al titular con el oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, motivo por el cual se realizó la notificación por aviso, mediante oficio de fecha 08 de febrero de 2018, de conformidad a lo ordenado en el artículo 59 de la ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la resolución 0206 de marzo 22 de 2013, el cual fue recibido por el titular del día 12 de febrero de 2018, mediante guía de correo N° 54520005426. Por consiguiente, Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el día 21 de febrero de 2018, se entiende que fue presentado dentro del término legal.

En ese orden de ideas, se encuentra que el titular **WILLIAMS ROPPE SIERRA**, interpone el recurso con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *"Acuso recibo de su comunicación ANM N° 20189010280571*
> *Todo lo comentado es cierto.*
> *2. Como se desprende de la efeméride del proceso de explotación de la concesión HA3-102, desde el año 2012 no se ha explotado los materiales productos de la concesión, debido a la prohibición por parte del propietario al ingreso del predio coma lo puede constatar el ingeniero representante de la ANM quien hizo la visita, en compañía mía. para poder efectuar la visita de control.*
> *3. La respuesta a mi solicitud de renuncia de fecha 17 de mayo de 2011, la ANM, la respondió a través del auto GTRI N° 402 del 3 de agosto de 2011, presentándose por parte de la ANM, silencio administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017."

4. Estoy dispuesto a cumplir con sus exigencias en el trascurso de este año 2018, la presente solicitud la hago para poder cumplir con las demandas económicas y de procedimiento logístico.
5. De la manera más cordial solicito de ustedes, una vez cumplido con los rigores del paso anterior, el poder seguir explotando la concesión. Ya que en el momento actual los propietarios del predio son otras personas, y cumpliendo con la ley de pago de derechos de explotación, me lo permiten estando al día tanto con ustedes como con CORTOLIMA."

De acuerdo con lo anterior, ha de verificarse, si el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 anteriormente descritos, para proceder a su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Por lo cual, se tiene que el escrito interpuesto por el señor WILLIAMS ROPE SIERRA, no cumple los requisitos establecidos para configurarse como un recurso de reposición, puesto que no expone argumentos de contradicción o los motivos de inconformidad con soportes jurídicos y pruebas que pretenda hacer valer contra la Resolución N° VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017; por el contrario, se observa que manifiesta una aceptación del acto administrativo recurrido y que está dispuesto a cumplir con lo establecido frente al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones dentro del Titulo HA3-102.

Sin embargo, frente al argumento expuesto en el literal 3, es indispensable manifestarle al titular lo establecido en el concepto jurídico Radicado ANM 20181200266821, respecto al silencio administrativo positivo en materia minera, el cual establece lo siguiente:

" (…) *Por su parte el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo al señalar: "solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva* (…)" Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley, por lo cual no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto.

(…)

Ante la protocolización del silencio administrativo positivo surge un acto administrativo presunto, que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba su protocolización la escritura pública debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende.

(…)

Ahora bien, en este punto es menester resaltar que el procedimiento establecido para invocar el silencio administrativo positivo se encuentra contenido en el artículo 85 así:

Artículo 85. ***Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.*** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen en beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así:

Para efecto de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico"

Aclarado lo anterior, ha de manifestarse que el titular en su escrito no es claro en su manifestación conforme al silencio administrativo, ni allega constancia de protocolización del mismo, no siendo posible para la autoridad minera, determinar la ocurrencia de la mencionada figura y por ende tomar decisiones al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017."

Ahora bien, al no cumplir el recurso interpuesto por el titular con los requisitos mínimos establecidos para el estudio del mismo, se procederá a declarar su rechazo, conforme lo establece en el artículo 78 de le ley 472 de 2011:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAMS ROPE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19050968, contra la Resolución N° **VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WILLIAMS ROPE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19050968, titular del Contrato de Concesión Nº **HA3-102**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Joana Montero Diaz - Abogado PAR-I.
Revisó: Claudia Medina / Abogado VSC
Filtro: Kelly Molina Bermúdez, Abogada GSC-ZO KMB.
Filtró: María Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO

CE-VSC-PAR-I – 004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000260 del 26 de febrero de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 001172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102" dentro del expediente No. HA3-102, la cual notificada personalmente por el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA el 12 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 30 de marzo de 2021, como quiera que no proceden los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los ocho (8) días del mes de febrero de 2022.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000260)

(26 de Febrero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 001172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 07 de abril de 2006 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19050968 Contrato de Concesión No. HA3-102, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Bentonita, en un área de 287,7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita, Honda y Armero, Departamento del Tolima, por un término de Veintinueve (29) años contados desde el 26 de septiembre de 2006 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRI No. 331 del 18 de noviembre de 2010, con anotación en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011, se declaró el inicio de la etapa de explotación para el Contrato de Concesión No. HA3-102, a partir del 16 de junio de 2008 fecha en la cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO

Con Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2017, se declaró desistido un trámite de solicitud de Renuncia, se declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HA3-102 y se declaran unas obligaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de minería. El anterior acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2019.

A través de Resolución VSC No.001172 del 15 de noviembre de 2018 se rechazó un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 20017 interpuesto por el señor Williams Rope Sierra y se ordena su notificación al señor Williams Rope (sic) Sierra en calidad de titular del Contrato de concesión No. HA3-102.

La Oficina de Cobro Coactivo solicita la corrección del nombre del titular dentro de la Resolución VSC No. 001172 del 15 de noviembre de 2018, toda vez que no coincide con el nombre del titular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente No. HA3-102, y una vez constatado que se presentó un error de digitación en la Resolución No. VSC 001172 del 15 de noviembre de 2018, al indicar erróneamente el apellido del titular "WILLIAMS ROPE SIERRA" cuando en realidad corresponde a WILLIAMS RIPPE SIERRA.

En este orden de ideas y conforme a lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se procede a realizar la corrección. Al respecto, la disposición mencionada a la letra indica lo siguiente:

> *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean*

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir el nombre del titular del contrato de concesión No. HA3-102 dentro de la Resolución VSC No. 001172 del 15 de noviembre de 2018, para todos los fines pertinentes, tal y como consta en el Catastro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la **Resolución VSC No. 001172 del 15 de noviembre de 2018,** los cuales quedarán así:

"*ARTICULO PRIMERO.-* *RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor* ***WILLIAMS RIPPE SIERRA****, identificado con cedula de ciudadanía No. 19050968, contra la Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor* ***WILLIAMS RIPPE SIERRA,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 19050968, titular del Contrato de Concesión No. HA3-102, de no ser posible la notificación súrtase mediante aviso."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PAR-I N°- 242

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC 00101 del 11 de febrero de 2019**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"**, la cual se notificó personalmente el 26 de Abril de 2019, presentando recurso de Reposición mediante Radicado No. 20199010351922 del 10 de Mayo de 2019, recurso resuelto mediante **Resolución VSC 00505 del 12 de Julio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC 00101 del 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141",** Resolución Notificada personalmente a la Doctora Adriana Suarez López, apoderada Judicial del Titular el 26 de Noviembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el 27 de Noviembre de 2019, quedando agotada la vía gubernativa, toda vez que se resolvieron los recursos de ley.

Dada en Ibagué a los; 23 días del mes de Diciembre de 2019

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué- PAR-I

Elaboro: Jhony Fernando Portilla

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000101 DE

11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda., suscribió con los señores José Alejandro Campo Solórzano y la Sociedad Campo Solórzano Mercado Cia. S En C. Contrato de Concesión ED3-141, para la Exploración y Explotación Materiales de Arrastre y demás concesibles en jurisdicción de los Municipios de Coyaima y Ortega en el Departamento del Tolima, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de junio de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 26-41, Jurídico 1).

Mediante Resolución No GTRI 019 del 1 de febrero de 2009, el Instituto colombiano de Geologia y Mineria Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Alejandro Campo Orozco, y la Sociedad Campo Solorzano & Mercado y Cia. S. EN. C., dentro del contrato de concesión N° ED3-141, a favor de la Sociedad C.I. Balkanes S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de marzo de 2009. (folio 235-239) Jurídico 2.

Mediante Resolución No 226 del 29 de julio de 2009, el Instituto colombiano de Geología y Mineria Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Col. Balkanes S.A., dentro del Contrato de Concesión ED3-141, a favor de la Sociedad Greenlan Mining Corporation de Colombia S.A.S, con Nit. 900.299.251-0., representada legalmente por el señor Freddy Campo Escobar, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 2009 (Folio 285-286) Jurídico 2.

Mediante Resolución GTRI No 345 del 23 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Mineria Ingeominas, resolvió no Conceder el Amparo Administrativo por perturbación solicitado por señor Freddy Campo Escobar representante legal de Greenland Mining Corporation de Colombia S.A.S., titular del Contrato de Concesión ED3141 (Folio 344-347) Jurídico 2.

Mediante Informe SFMO-039 el Instituto Colombiano de Geología y Mineria Ingeominas, concluyó con respecto a visita de técnica de seguimiento y control realizada el día 28 de abril de 2011, no se encontraron labores mineras de explotación en el área del contrato de concesión N° ED3-141 al momento de la visita. El

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

área se encuentra inactiva. No se encontraron labores ilegales. La visita al área fue realizada en compañía del señor Juan Pablo Marín, quien fue delegado por el titular. (Folio 362- 364) Jurídico 2.

Mediante Resolución No. GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014, se concede la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor por once periodos de seis meses desde el 13 de julio de 2009 al 13 de enero de 2015, así:

- 13/07/2009 AL 13/01/2010
- 13/01/2010 AL 13/07/2010
- 13/07/2010 AL 13/01/2011
- 13/01/2011 AL 13/07/2011
- 13/07/2011 AL 13/01/2012
- 13/01/2012 AL 13/07/2012
- 13/07/2012 AL 13/01/2013
- 13/01/2013 AL 13/07/2013
- 13/07/2013 AL 13/01/2014
- 13/01/2014 AL 13/07/2014
- 13/07/2014 AL 13/01/2015

Mediante radicado N° 20155510163792 del 19 de mayo de 2015 el titular minero allega recurso de reposición contra la resolución N° GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014. (Folio 812).

Mediante resolución N° 0992 del 05 de septiembre de 2016 se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014. Notificada por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2016 ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2016.

A través de resolución N° 0160 del 12 de diciembre de 2016 se resolvió no admitir la solicitud de revocatoria directa, presentada contra las resoluciones No. 000330 del 3 de diciembre de 2014 y No. 000992 del 5 de septiembre de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede, entre otros, a:

> *"**REQUERIR a la sociedad** titular del contrato de concesión No ED3-141, **bajo causal de caducidad** establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:*
>
> - *El valor faltante de $154.025 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El valor faltante de $ 702.606 SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El pago de $9.883.800 NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El pago de $ 10.506.383 DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El pago de $ 11.179.838 ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

- *El pago de $ 12.037.403 DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago."*

(...)

"Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

*"**REQUERIR a la sociedad** titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:*

- *Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017.*

más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 000-62900-6 del banco de Bogotá, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2."

El Concepto Técnico **No. 376 del 22 de junio de 2018** de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

. <u>Canon superficiario</u>

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero los saldos faltantes por valores de $ 154.025 por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración; $ 702.606 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; $ 9'883.800 por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración; $ 10'506.383 por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; $ 11'179.838 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; $ 12'037.403 por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. <u>Regalías</u>

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero para que presente el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue los formularios de regalías y comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, correspondiente a los trimestres IV de 2017 y I de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación.

. <u>Formatos Básicos Mineros FBM</u>

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitudes N° FBM2017031712515 y FBM2018060512515, los cuales presentan la misma información, el cual había sido evaluado inicialmente mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a NO APROBAR los FBM semestral y anual de 2004, 2005, 2006, 2007,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

2008, y semestral de 2009 y requerir su modificación. lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento con la obligación.

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar el FBM anual de 2016 y su plano anexo presentado con solicitudes N° FBM2017031712516 y N° FBM2018060512516 a través de la plataforma del Siminero, y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue su modificación, de conformidad con las observaciones señaladas en el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 2.3 del presente concepto tecnico.

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM anual de 2017 y su plano anexo presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2018041826741, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

. Garantías

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000509 expedida por Seguros del estado S.A., y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 su modificación de conformidad con las observaciones señaladas en el numeral 2.4 del presente concepto.

. Se informa al grupo jurídico que no se hacen recomendaciones frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se requiere la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000357, con una vigencia hasta el 28/02/2018, toda vez que la misma ya perdió su vigencia y el titular minero allegó su renovación, la cual fue objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

. Licencia Ambiental

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD que el titular minero haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

. Clasificación Minera

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa al grupo jurídico que el contrato de concesión N° ED3-141, el cual se encuentra contractualmente en explotación, No tiene PTO aprobado y tiene 726 Ha + 7.500 m2 se clasifica como MEDIANA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que haya sido acogida jurídicamente dicha información."

Mediante Radicado No. 20189010318741 del 20 de septiembre de 2018, se le informa a la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., que mediante Auto No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, se le requirió al titular del Contrato de concesión bajo causal de caducidad; razón por la cual, se da inicio a un proceso sancionatorio, lo anterior, teniendo en cuenta que el titular del Contrato de Concesión tiene con ellos una Póliza de Cumplimiento Ambiental Vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ED3-141** y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, debidamente notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, en lo referente a:

a. *Realizar el pago por el valor faltante de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración.*

b. *Realizar el pago por el valor faltante de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($ 702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.*

c. *Realizar el pago de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.*

d. *Realizar el pago de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.*

e. *Realizar el pago de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 11.179.838) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.*

f. *Realizar el pago de DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 12.037.403), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado de quince (15) días, para el cumplimiento del precitado auto no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Asi las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Articulos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
> *d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
> *(...)*
>
> *En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)*
>
> *"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a la disposición anteriormente descrita, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales, y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. ED3-141**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

2. SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

3. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

4. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

5. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($11.179.838) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

6. DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($12.037.406), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018.**

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. ED3-141** para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "...*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato*". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por último, se hace necesario dejar sin efecto el requerimiento hecho mediante AUTO PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, en cuanto a: "*REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue: - Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017.*"

Lo anterior, con fundamento en que el Contrato de Concesión, no cuenta ni con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado ni con la Licencia Ambiental respectiva, además que en la última visita de seguimiento y control realizada el día 10 de abril de 2018, no se evidenció actividad de explotación minera, conforme el informe de fiscalización No. 124 del 17 de abril de 2018, por lo que a través de este acto administrativo se procederá a requerirlos en debida forma.
Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. ED3-141** otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. ED3-141,** otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración, la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Ccontrato de Concesión **No. ED3-141**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, la suma de:

1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

2. SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

3. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

4. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

5. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($11.179.838) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

6. DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($12.037.406), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf. Teniendo en cuenta que primero debe acercarse al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Mineria, con el fin que informe la forma y la fecha en la que va a realizar el pago para efectos del cálculo de intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Articulo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**: De acuerdo con el Articulo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, articulo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa al titular del Contrato de Concesión **No. ED3-141** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el articulo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **ED3-141.**

ARTÍCULO SEXTO: APROBAR de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 376 del 22 de junio de 2018, lo siguiente:

1. El Formato Básico Minero semestral del 2016, presentado a través de la plataforma SIMINERO, según solicitud No. FBM2017031712515 y FBM2018060512515.
2. El Formato Básico Minero anual del 2017, junto con su plano anexo, presentado a través de la plataforma SIMINERO, según solicitud No. FBM2018041826741

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dejar sin efecto el requerimiento realizado a través de AUTO PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se requirió "*a la sociedad titular del contrato de concesión No. ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue: - Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017.*" De conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. ED3-141**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el articulo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima **"CORTOLIMA"**, a la **Alcaldía Municipal de Coyaima y del Municipio de Ortega – Tolima**, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, a través de su Representante Legal, como titular del Contrato de Concesión **No. ED3-141**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del titulo minero **No. ED3-141**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA-G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Iliana Gómez - / Abogada –GSC-zo
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I
Revisó: Maria Claudia De Arcos -/ Abogada GSC-zo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DE 2019

(12 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED3-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El dia 14 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera Minercol Ltda., suscribió con los señores José Alejandro Campo Solórzano y la Sociedad Campo Solórzano Mercado Cía. S En C. Contrato de Concesión No.ED3-141, para la Exploración y Explotación Materiales de Arrastre y demás concesibles en jurisdicción de los Municipios de Coyaima y Ortega en el Departamento del Tolima, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de junio de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 26-41, Jurídico 1).

Mediante Resolución No GTRI 019 del 11 de febrero de 2009, el Instituto colombiano de Geologia y Mineria Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Alejandro Campo Orozco, y la Sociedad Campo Solorzano & Mercado y Cia. S. EN. C., dentro del contrato de concesión No. ED3-141, a favor de la Sociedad C.I. Balkanes S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de marzo de 2009.(folio 235-239) Jurídico 2.

Mediante Resolución No 226 del 29 de julio de 2009, el Instituto colombiano de Geología y Mineria Ingeominas, resolvió declarar perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Col. Balkanes S.A., dentro del Contrato de Concesión No.ED3-141, a favor de la Sociedad Greenlan Mining Corporation de Colombia S.A.S, representada legalmente por el señor Freddy Campo Escobar, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 2009 (Folio 285-286) Jurídico 2.

Mediante Resolución GTRI No 345 del 23 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Mineria Ingeominas, resolvió no Conceder el Amparo Administrativo por perturbación solicitado por señor Freddy Campo Escobar representante legal de Greenland Mining Corporation de Colombia S.A.S., titular del Contrato de Concesión ED3141 (Folio 344-347) Jurídico 2.

Mediante Informe SFMO-039 el Instituto Colombiano de Geología y Mineria Ingeominas, concluyó con respecto a visita de técnica de seguimiento y control realizada el día 28 de abril de 2011, no se encontraron labores mineras de explotación en el área del contrato de concesión No. ED3-141 al momento de la visita. El área se encuentra inactiva. No se encontraron labores ilegales. La visita al área fue realizada en compañía del señor Juan Pablo Marín, quien fue delegado por el titular. (Folio 362- 364) Jurídico 2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

Mediante Resolución No. GSC-ZO 000330 de 03 de diciembre de 2014, se concede la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor por once periodos de seis meses desde el 13 de julio de 2009 al 13 de enero de 2015, así:

- 13/07/2009 AL 13/01/2010
- 13/01/2010 AL 13/07/2010
- 13/07/2010 AL 13/01/2011
- 13/01/2011 AL 13/07/2011
- 13/07/2011 AL 13/01/2012
- 13/01/2012 AL 13/07/2012
- 13/07/2012 AL 13/01/2013
- 13/01/2013 AL 13/07/2013
- 13/07/2013 AL 13/01/2014
- 13/01/2014 AL 13/07/2014
- 13/07/2014 AL 13/01/2015

Mediante radicado N° 20155510163792 del 19 de mayo de 2015 el titular minero allega recurso de reposición contra la Resolución N° GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014. (Folio 812).

Mediante Resolución N° 0992 del 05 de septiembre de 2016 se resuelve un recurso de reposición y se rechaza dentro del contrato de concesión N° ED3-141.

A través de Resolución N° 0160 del 12 de diciembre de 2016 se resolvió no admitir la solicitud de revocatoria directa, presentada contra las resoluciones No. 000330 del 3 de diciembre de 2014 y No. 000992 del 5 de septiembre de 2016.

Mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede, entre otros, a:

> *"**REQUERIR a la sociedad** titular del contrato de concesión No ED3-141, **bajo causal de caducidad** establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:*
>
> - *El valor faltante de $154.025 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El valor faltante de $ 702.606 SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El pago de $9.883.800 NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploracion más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El pago de $ 10.506.383 DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago*
> - *El pago de $ 11.179.838 ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.*
> - *El pago de $ 12.037.403 DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago."*
>
> *(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

"Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

*"**REQUERIR a la sociedad** titular del contrato de concesión No ED3-141, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:*

- *Formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017.*

más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 000-62900-6 del banco de Bogotá, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2."

El Concepto Técnico **No. 376 de 22 de junio de 2018** de la Agencia Nacional de Mineria, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

. <u>Canon superficiario</u>

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero los saldos faltantes por valores de $ 154.025 por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración; $ 702.606 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; $ 9'883.800 por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración; $ 10'506.383 por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; $ 11'179.838 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje; $ 12'037.403 por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. <u>Regalías</u>

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR al titular minero para que presente el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento en mención.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue los formularios de regalías y comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, correspondiente a los trimestres IV de 2017 y I de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación.

. <u>Formatos Básicos Mineros FBM</u>

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitudes N° FBM2017031712515 y FBM2018060512515, los cuales presentan la misma información, el cual había sido evaluado inicialmente mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a NO APROBAR los FBM semestral y anual de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y semestral de 2009 y requerir su modificación, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento con la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar el FBM anual de 2016 y su plano anexo presentado con solicitudes N° FBM2017031712516 y N° FBM2018060512516 a través de la plataforma del Siminero, y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 para que allegue su modificación, de conformidad con las observaciones señaladas en el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 2.3 del presente concepto tecnico.

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM anual de 2017 y su plano anexo presentado dentro del contrato de concesión N° ED3-141 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2018041826741, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

. Garantías

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000509 expedida por Seguros del estado S.A., y requerir al titular del contrato de concesión N° ED3-141 su modificación de conformidad con las observaciones señaladas en el numeral 2.4 del presente concepto.

. Se informa al grupo jurídico que no se hacen recomendaciones frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, donde se requiere la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 63-43-101000357, con una vigencia hasta el 28/02/2018, toda vez que la misma ya perdió su vigencia y el titular minero allegó su renovación, la cual fue objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

. Licencia Ambiental

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1379 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se acoge jurídicamente el concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017 y se procede a REQUERIR la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD que el titular minero haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

. Clasificación Minera

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 654 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa al grupo jurídico que el contrato de concesión N° ED3-141, el cual se encuentra contractualmente en explotación, No tiene PTO aprobado y tiene 726 Ha + 7.500 m2 se clasifica como MEDIANA MINERÍA de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que haya sido acogida jurídicamente dicha información."

Mediante Radicado No. 20189010318741 del 20 de septiembre de 2018, se le informa a la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., que mediante Auto No. 1379 del 27 de noviembre de 2017, se le requirió al titular del Contrato de concesión bajo causal de caducidad; razón por la cual, se da inicio a un proceso sancionatorio, lo anterior, teniendo en cuenta que el titular del Contrato de Concesión tiene con ellos una Póliza de Cumplimiento Ambiental Vigente.

Mediante Resolución VSC No.000101 del 11 de febrero de 2019, se resolvió:

"***ARTÍCULO PRIMERO**: **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. ED3-141** otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. ED3-141,** otorgado a la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit : 900.299.251-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

PARÁGRAFO: *En atención a la anterior declaración, la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Ccontrato de Concesión* ***No. ED3-141****, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).*

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR *que la Sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.: 900.299.251-0, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:*

1. *CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($154.025), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.*
2. *SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($702.606), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.*
3. *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($9.883.800), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.*
4. *DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($10.506.383), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
5. *ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($11.179.838) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
6. *DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($12.037.406), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje....."*

Con radicado 20199010351922 del 10 de mayo de 2019, la Doctora Adriana Suarez Lopez, en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión No. ED3-141, presentó recurso de reposición contra la Resolución **VSC No. 000101** del 11 de febrero de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Debe señalarse que la Resolución **VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019**, fue notificada de manera personal el dia 26 de abril de 2019, siendo citado para esta mediante oficio de fecha 03 de abril de 2019, bajo el radicado No.20199010347011, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 10 de mayo de 2019, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

En ese orden de ideas, se encuentra que la Doctora Adriana Suarez López, apoderada del titular del Contrato de Concesión No. ED3-141, interpuso el recurso con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se debe aclarar que los titulares desde el año 2002, iniciaron trámites pertinentes ante la Autoridad Minera, para la obtención del título de la referencia, allegando toda la documentación requerida…

La Autoridad Minera, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos por parte de los proponentes, verificando si las zonas eran susceptibles de contratación y libres de la presencia de obras del estrado, no encontrando ningún impedimento, motivo por el cual el contrato fue aprobado y firmado. De lo anterior se deduce que ya hay unos derechos adquiridos y reconocidos con la suscripción y registro del contrato entre la entidad respectiva….

Pese a lo anterior, el 18 de abril de 2006, el Estado a través el INCODER, sin tener en cuenta que el área ya habia sido otorgada con el lleno de os requisitos, solicito a INGEOMINAS, estudiar la posibilidad de dar aplicación a la restricción establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, Zonas de minería Restringida, para la ejecución del proyecto de adecuación de tierras de Triangulo del Tolima de manera arbitraria y sin hacer ningún tipo de negociación e indemnización , en el entendido que las obras a realizar por el INCODER, fueron con posterioridad al otorgamiento del título.

Contrario censu, la aplicación normativa que se debe dar en el presente caso es lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, esto es LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, debido a que el INCODER o la entidad a quien corresponda, a la fecha no ha allegado las coordenadas definitivas del proyecto, donde se comprueba la continuidad de los eventos constitutivos de fuerza mayor/caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de actividades y por ende a la suspensión de obligaciones, tal como en alguna oportunidad de concedió mediante Resolución No. 000330 del 03 de diciembre de 2004, en que la Autoridad Minera concedió la suspensión de las obligaciones por concurrencia de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior es suficiente para considerar que el titular no está obligado a sufrir las consecuencias de un hecho que es imprevisto, ajeno a su voluntad e imposible de resistir, como es el caso que nos ocupa, cuando se ha solicitado de manera insistente por el titular, para que haya un pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera, respecto de los actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

constitutivos de continuidad de la fuerza mayor o caso fortuito que se siguen presentado en el contrato referido….

Posteriormente, se realizaron varias visitas de fiscalización al área del contrato ED3-141 y se emitieron algunos conceptos técnicos, los cuales fueron acogidos mediantes autos, coincidiendo todos estos en ordenare al titular abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera hasta tanto no cuente con PTO aprobado y la respectiva licencia ambiental, solicitar información a FONADE e INCODER para saber en qué estado y si ya se delimitaron las zonas de canal y las zonas de protección….

De lo anterior se pudo inducir que persiste la continuidad en la existencia de los hechos constitutivos de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, razón por la cual el titular del contrato de concesión después de un análisis razonado le restó importancia al auto mediante el cual se le solicito el cumplimiento de las obligaciones. Tan cierto, evidente y notorio que la autoridad minera ha incurrido en omisiones, respecto al pronunciamiento de fondo en lo que atañe al estudio el PTO y por ende la continuidad de los hechos constitutivos fe fuerza mayor o caso fortuito….

Como se puede observar, no se cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ya que esta se negó a hacer la evaluación de los complementos del PTO, mediante auto No. 637 en el cual se acogió el concepto técnico No. 272 del 02 de agosto de 2007, en el que se recomienda: "no estudiar los complementos del PTO del contrato de concesión No. ED3—141, presentados el 18 de agosto de 2006, hasta tanto se conozca las coordenadas del trazado del canal y las coordenadas del are de protección del mismo expedido por el INCODER, en el área del proyecto de adecuación de tierras del triángulo del Tolima…

Con base en o anterior, es deducible que persisten los motivos por los cuales se configura la fuerza mayor o caso fortuito sobre el contrato de concesión No. ED3-141 y por ende persiste la imposibilidad de ejecutar cualquier actividad minera, entonces se considera por parte de la sociedad titular que no hay lugar al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del contrato excepto la de mantener vigente la póliza. Cabe recordar a la Autoridad Minera que el titular del contrato, ha venido solicitando con insistencia que se emita un acto administrativo mediante el cual se haga pronunciamiento de fondo respecto de la suspensión de actividades y obligaciones, con el fin de no continuar con el curso normal de las etapas del contrato….

De conformidad con los hechos y os fundamentos esbozados me permito hacer las siguientes peticiones:

1. *Reponer la Resolución No. 000101 del 11 de febrero de 2019, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión o. ED3-141*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto todos y cada uno de los artículos de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019.*
3. *Una vez en firme la Resolución mediante la cual se conceda la reposición y se revoquen todos los artículos de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, se proceda oficiar a la aseguradora, sobre las nuevas condiciones del contrato de concesión No. ED3-141*
4. *Una vez en firme la Resolución mediante la cual se conceda la reposición y se revoquen todos los artículos de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, se proceda a ordenar el estudio del complemento del PTO alegados el 18 de agosto de 2006.*

(…)

En virtud de lo antes mencionado, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en consideración a los principios constitucionales y legales, respecto de los argumentos expuestos de la parte actora, hace las siguientes precisiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

El fundamento juridico que tuvo en cuenta la Autoridad Minera para declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ED3-141, a través de la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, fue el incumplimiento a lo requerido en Auto PAR-I No. 1379 del 27 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 46 del 28 de noviembre de 2017, frente a los pagos de cánones superficiarios como consta en dicho acto administrativo hoy objeto de recurso.

Aclarado lo anterior, es necesario citar a la recurrente que no es cierto los siguientes fundamentos "....***De lo anterior se pudo inducir que persiste la continuidad en la existencia de los hechos constitutivos de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, razón por la cual el titular del contrato de concesión después de un análisis razonado le restó importancia al auto mediante el cual se le solicito el cumplimiento de las obligaciones***... Cabe recordar a la Autoridad Minera que el titular del contrato, ha venido solicitando con insistencia que se emita un acto administrativo mediante el cual se haga pronunciamiento de fondo respecto de la suspensión de actividades y obligaciones..." (Negrilla fuera de texto) toda vez que como se observa en la Resolución No. GSC-ZO 000330 del 03 de diciembre de 2014, fueron atendidos todos los radicados de solicitud de suspensión de obligaciones así:

1. 2009-2-1662 del 13 de julio de 2009 (5154ING). > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014 emitida dentro del Título Minero No. ED3-141, notificada por conducta concluyente el 21 de abril de 2015 con Radicado No. 20159010013372.
2. 2012-425-00657-2 del 20 de marzo de 2012. > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014.
3. 20135000213512 del 28 de junio de 2013. > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014.
4. 20135000389822 del 11 de diciembre de 2013. > Atendido con Resolución No. GSC-ZO No. 330 del 03 de diciembre de 2014

Una vez verificado el expediente digital y las aplicaciones de la entidad, no se observa nuevo escrito mediante el cual se esté solicitando nueva o prórroga de la suspensión de obligaciones, que no haya sido atendida por la Autoridad Minera.

Frente a este punto cabe resaltar que el artículo 52 de la ley 685 de 2001, estipula:

> ***ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.*** **A solicitud del concesionario** *ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá* ***comprobar*** *la continuidad de dichos eventos."* ***Negrilla fuera del texto***

Así las cosas, la solicitud de suspensión de obligaciones es una figura jurídica rogada, es decir, es el peticionario quien debe solicitarla y no por oficio la Autorizada Minera puede concederla, más aun cuando la carga de comprobar la continuidad de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito están a cargo del titular minero, quien es quien conoce la situación o hechos actuales que se presentan dentro del área del título minero y quien debe adelantar todos los trámites necesarios para demostrar a la Autoridad Minera la persistencia de los mismos, carga que es única y recae sobre el titular minero como lo señala el artículo anteriormente mencionado. Conforme a lo anterior dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, al no haber nueva solicitud de suspensión de obligaciones o solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones de las otorgadas, el contrato de concesión No. ED3-141, continúo con el curso de sus etapas así:

INICIO DEL PERIODO	FIN DEL PERIODO	ETAPA CONTRACTUAL	OBSERVACIONES	ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION
10/06/2004	09/06/2005	Exploración 1 año		
10/006//2005	09/06/2006	Exploración 2 año		
10/006//2006	09/06/2007	Exploración 3 año		
10/006//2007	09/06/2008	1 año Construcción y montaje		
10/006//2008	09/06/2009	2 año Construcción y montaje		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

10/06/2009	12/07/2009	3 año Construcción y montaje	Transcurrió 1 meses + 3 dias	
13/07/2009	**13/01/2010**	**Suspensión**	**6 meses**	**Resol. GSC-ZO No. 000330 del 03/12/2014**
13/01/2010	**13/07/2010**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/07/2010	**13/01/2011**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/01/2011	**13/07/2011**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/07/2011	**13/01/2012**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/01/2012	**13/07/2012**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/07/2012	**13/01/2013**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/01/2013	**13/07/2013**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/07/2013	**13/01/2014**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/01/2014	**13/07/2014**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/07/2014	**13/01/2015**	**Suspensión**	**6 meses**	
13/01/2015	10/12/2015	3 año Construcción y montaje	Transcurrió 10 meses + 27 dias	
11/12/2015	10/12/2016	1 año Explotación		
11/12/2016	10/12/2017	2 año Explotación		
11/12/2017	10/12/2018	3 año Explotación		

Como se puede evidenciar por medio de la Resolución **GSC-ZO No. 000330 del 03 de Diciembre de 2014,** se concedió la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor por once periodos de seis meses desde el 13 de Junio de 2009 al 13 de enero de 2015, la mencionada resolución fue recurrida por el Titular mediante Radicado No. 20155510163792 del 19 de mayo de 2015, recurso resuelto mediante Resolución No. 0992 del 05 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve RECHAZAR el recurso de reposición por EXTEMPORANEO" resolución notificada por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2016 ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2016.

En contra de las resoluciones GSC-ZO No. 000330 del 03 de diciembre de 2014 y Resolución No. 0992 del 05 de septiembre de 2016, se presentó solicitud de revocatoria directa mediante radicado No. 20165510309102 del 27 de septiembre de 2016, solicitud resuelta mediante Resolución No. GSC 00160 del 12 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se resuelve NO ADMITIR solicitud de revocatoria Directa", resolución ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se causaron las obligaciones de pago de canon superficiario, obligaciones que le fueron requeridas en legal forma, y conforme a las normas de notificación, que al no ser subsanadas por el titular minero dentro del término legal concedió para el cumplimiento de las mismas, dio lugar a la sanción (Caducidad y Terminación del titulo minero).

Por último, cabe resaltar que el no estudio del Programa de Trabajos y Obras PTO y sus complementos, no le exime de las obligaciones que tiene a cargo, recordándole que el pago del canon superficiario es una obligación que se debe realizar de forma anticipada, como lo señala el articulo 230 de la Ley 685 de 2001, y si bien es cierto, el Programa de Trabajos y Obras PTO es un requisito para poder adelantar actividades de explotación, no fue posible su estudio por parte de la Autoridad Minera en razón a que el proyecto Triangulo del Tolima a través del INCODER hoy Agencia de Desarrollo Rural no allegó los detalles y pormenores del proyecto para así poder realizar un estudio detallado del PTO, lo mismo que se insiste al no evidenciar como se ha reiterado a través de este acto administrativo solicitud del titular de suspensión de obligaciones a las ya resueltas, no eximia del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por todo lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. ED3-141.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000101 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ED3-141"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución VSC No. 000101 del 11 de febrero de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. ED3-141, conforme a lo estableció en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Adriana Suarez Lopez, apoderada de la sociedad GREENLAND MINING CORPORATION DE COLOMBIA S.A.S., y/o al representante legal o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión **No. ED3-141**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Claudia Medina/ Abogada-PAR Ibagué
Vo Bo.: Juan Pablo Gallardo Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

CE-VCT-GIAM-0352

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000282 DEL 29 DE JULIO DE 2020** proferida dentro del expediente **JBJ-09381 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."** fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2020 a **HERNAN MURILLO ROJAS** apoderado de **CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ** quedando ejecutoriadas y en firme, el **29 de septiembre de 2020,** como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 5 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001048 DE 2018

(16 OCT. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de Noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Mineria -INGEOMINAS- y los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBJ-09381 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de ROCA FOSFÓRICA O FOSFÓRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, localizado en el Municipio de Yaguará en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 26 de Noviembre de 2009. (Folios 18-27).

Mediante Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se dispuso entre otros:

"(…) REQUERIR a los señores Cecilia Diaz Castañeda y Libardo Morales Pérez, titulares del Contrato de Concesión ***No. JBJ-09381****, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2011, para que realicen los siguientes pagos:*

- *CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE ($410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE ($1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago*

Razón por la cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes (…)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

Mediante Concepto Técnico **No. 462** del veintiséis (26) de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes conclusiones:

"***CONCLUSIONES***

CANON SUPERFICIARIO.

Se Recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

- *CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE ($410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE ($1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

1.1. REGALÍAS.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo apremio de multa el día 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se recomienda Requerir al titular para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014; I, II, III, IV de 2016, 2017; I y II de 2018. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular haya subsanado dicha obligación.

FORMATO BÁSICO MINERO (FBM).

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2014 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2015 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2016 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2017 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda acoger mediante Acto administrativo la recomendación dada en el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a Requerir los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual del 2013, y Semestrales del 2009, 2010 y 2011.

1.2. GARANTÍAS

Se recomienda requerir al titular para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental N° 63-631010000488, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se encuentra bien constituida en cuanto a su objeto, monto y vigencia, toda vez que se debe amparar el noveno (5°) año de la etapa de Explotación periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2018. También es necesario aclarar que la póliza minero ambiental se acoge a la resolución N° 338 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones lo cual no está claro.

1.3. VIABILIDAD AMBIENTAL.

Se recomienda Requerir al titular para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o constancia actual de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental se evidencia que el titular no ha subsanado dicha obligación."

Mediante memorando N° 20189010313021 de fecha 14 de agosto de 2018, se envió comunicación a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, informándole del inicio de proceso sancionatorio con el Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, en el cual se requirió bajo causal de caducidad a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381**, se identificó incumplimiento al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al no pago oportuno por concepto de canon superficiario de CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE ($410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE ($1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerimientos efectuados en Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, para lo cual, se concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente contentivo del Contrato de Concesión **JBJ-09381** de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico **No. 462** del veintiséis (26) de julio de 2018 y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, en Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo, sin que el titular minero haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

> "***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:*
> *(...)*
>
> ***"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico **No. 462** del veintiséis (26) de julio de 2018, se procederá a declarar en el presente acto administrativo las deudas pendientes a cargo de los titulares.

De igual forma, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, se procederá a efectuar los requerimientos y aprobaciones a que haya lugar.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381,** para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más*". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381,** otorgado a los señores **CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26534616 y 6814959, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381,** suscrito con los señores, CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26534616 y 6814959.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE ($410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE ($1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], pagos que deberán realizarse en siguiente enlace: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares mineros que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informar al titular del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381**, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PÁRAGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381**, deberán:

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a la Alcaldía Municipal de Yaguará , en el Departamento del Huila, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. JBJ-09381,** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Maria Angela Leaño Martinez/ Abogada-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina/ Abogada PAR-I
Filtro: Kelly Molina Bermudez / Abogada GSC-ZO
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC –
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Vo. Bo. Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

/

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000282)

(29 de Julio del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381 "

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 12 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBJ-09381 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de ROCA FOSFÓRICA O FOSFÓRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, localizado en el Municipio de Yaguará en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de Noviembre de 2009. (Folios 18-27).

Mediante la resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381, con base a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 112 INCISO D) NO PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS**, y por las consideraciones expuestas en esta providencia:

> "(…) Mediante Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se le requirió para realizar:
>
> > REQUERIR a los señores Cecilia Diaz Castañeda y Libardo Morales Pérez, titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2011. para que realicen los siguientes pagos:
> >
> > CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE 011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
> >
> > DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUA TROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE 6258432), por concepto de canon superficiano correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
> >
> > UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI. 785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE 61.889 002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 — 25/11/2013 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SlWOÐ02). correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 26/11/2013 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Razón por la cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO.

Se Recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero do 2016 mediante AUTO PARI N O 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE ($410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

DOSCIENTOS CINCUENTA 'r' OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del penodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI 785.335) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del penoao comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002) correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 - 25/11/2013, más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SI 965002) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 - 25/II/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

1.1.1. REGALÍAS.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo apremio de multa el día 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N O 035 del 26 de enero de 20í6 en cuanto a presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.(..)"

EL AUTO PAR I N° 0653 del 08 de mayo de 2019 acoge el concepto técnico N° 572 del 4 de abril de 2019, notificado por estado 25 del 10 de mayo de 2019, en el cual se establece que el incumplimiento continúa:

"(..) CANON SUPERFICIARIO

Recomienda acoger mediante Acto administrativo la recomendación dada en e/ concepto técnico N O 462 del 26 de julio del 2018, en cuanto:

Se Recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por pane del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PARI N O 0114, el cual acoge el concepto técnico N O 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE ($410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

DOSCIENTOS CINCUENTA 'r' OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del penodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI 785.335) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del penoao comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

> UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002) correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 - 25/11/2013, más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SI 965002) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 - 25/II/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (..)

El día 30 de agosto de 2019, se profiere el AUTO PAR-I 1089 que adopta el informe de visita de fiscalización N° 296 del 26 de agosto de 2019, notificado por estado 46 de septiembre 3 de 2019, en el cual señala que no se adelantan actividades de explotación.

Con el radicado 20199010351751 del 9 de mayo del 2019, se remite comunicación para notificación personal de la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381.

El día 5 de septiembre se libró la notificación por aviso según radicado 20199010366051 a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

Mediante escrito con radicado 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, interponen recurso de reposición contra la resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se observa que se encuentran pendientes por resolver recurso de reposición contra Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 *"por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381".* Igualmente, mediante el presente acto administrativo se evaluará la solicitud de reconsideración presentada con radicado 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019.

Como primera medida, se debe indicar si el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, a través de radicado No 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 por los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, en calidad de titulares mineros, tal y como consta en el registro minero nacional.

En primer lugar, resulta pertinente examinar si se cumplen los presupuestos legales para interponer el recurso de reposición, razón por la que es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

> "Articulo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales. en materia minera. se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las de/ Código de Procedimiento Civil"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables y el término y los requisitos exigidos en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establecen:

> "Articulo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante e/ juez.
>
> Los recursos se presentarán ante e/ funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para e/ de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e Imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

El recurso de apelación podrá Interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

"Articulo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, asi como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. JBJ-09381, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad contemplada en la Ley 1437 de 2011, ya que la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 fue notificada por aviso el día 13 de septiembre de 2019 a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, identificado con cédula de ciudadanía No. 42709, en calidad de socio, el 19 de junio del 2018 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre de 2019.

Así mismo sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos allí establecidos, por lo que se dará el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en los que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Señala el recurrente en su escrito, párrafo segundo, que:

"(..) Señor Vicepresidente, al analizar las causas que dieron origen a la declaratoria de caducidad de nuestro Contrato de Concesión, vemos que efectivamente obedeció al no pago de unos cánones superficiarios causados en la ejecución del susodicho contrato de concesión, nos permitimos aclarar con todo respeto y sinceridad que esto obedeció a que no tuvimos conocimiento de la promulgación de los Autos referenciados en la resolución de caducidad Par Ibagué 0114 del 16 de febrero de 2016 notificado por estado jurídico No 006 del 17 de febrero de 2016, y el Concepto Técnico 462 del 26 de julio de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, que analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales ratificando lo dicho por el Auto PAR 1 00114 del 16 de febrero del 2016 (…)

Igualmente, en sus párrafos tres y cuatro:

(…) Sumado a esto la salud de uno de los titulares Libardo Diógenes Morales Pérez se deterioró ostensiblemente siendo sometido a la realización de dos (2) cirugías de bastante complejidad de las cuales solo hasta el momento me encuentro en recuperación.

Todo esto nos ha llevado a una situación económica difícil, pero que gracias a Dios ya nos encontramos saliendo de esto, para ponernos nuevamente, si usted a si nos lo permite al frente de nuestro proyecto minero que es el gran anhelo familiar (…)

Como peticiones dentro del recurso en sus párrafos cinco, seis y siete:

"(…) Es por esto señor Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

> Nacional de Minería que con todo respeto le rogamos el favor de aceptar nuestro Recurso de Reposición para dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida y darnos la oportunidad de continuar con la realización del contrato de concesión en mención.
>
> Finalmente, además de todo lo anterior, si esto fuera posible como esperamos, se nos conceda el término de dos (2) meses para poder allegar los cánones adeudados a la autoridad minera y las demás obligaciones mineras del contrato de concesión JBJ-09381 pendientes hasta este momento.
>
> Con estos cortos argumentos solicitamos señor vicepresidente se nos acepte el presente escrito como Recurso de Reposición contra la resolución en comento ya que estamos prestos a cumplir con todas las obligaciones pendientes y así se nos dé la oportunidad de contar con los objetivos del Código de minas Ley 685 del 2001 en su artículo primero que reza: el presente código tiene como objetivos de interés público FOMENTAR la exploración técnica y explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden de satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los MISMOS (..)"

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, se evidencia que la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 fue notificada por aviso el día 13 de septiembre de 2019, se encuentra ajustada a derecho, debido a que para expedirla la Autoridad Minera debió realizar el requerimiento de los requisitos legales para su evaluación, se identificaron unos incumplimientos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, lo cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, y una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad para la fecha de expedición de la citada resolución, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en AUTO PAR-I No. 00114, se vencieron y los titulares no dieron cumplimiento.

Alegan en el recurso los titulares, el desconocimiento de la promulgación de los autos referenciados en la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, tales son el AUTO PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, motivo por el cual debemos remitirnos a lo señalado en la **ley 685 de 2001:**

> **"ARTICULO 269. Notificaciones**. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificar-se, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Así las cosas, frente a la NOTIFICACION POR ESTADO de los AUTOS proferidos y que adoptan informes de visita de fiscalización y conceptos técnicos, se realizan en lugar público y visible como es la página web de la Agencia Nacional de minería, en concordancia con la ley, motivo por el cual este argumento carece de soporte legal para ser procedente, ya que estas providencias son notificados por esta vía, ya que no clasifican como otros actos administrativos que están sujetos a notificación personal como primera forma de agotar el debido proceso.

Respecto al argumento:

> (…) la salud de uno de los titulares Libardo Diógenes Morales Pérez se deterioró ostensiblemente ..
> Todo esto nos ha llevado a una situación económica difícil (…).

Frente a sus quebrantos de salud, es una situación exenta de toda previsión humana, pero como hechos expuestos para incoar argumentos en un recurso que conlleve a revocar la declaratoria de caducidad, legalmente, no se considera una causal que exonere o exima de responsabilidad para el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la Autoridad Minera garantiza el debido proceso otorgando términos de cumplimiento para ello, en concordancia con la normatividad vigente. Así mismo, si bien es cierto la resolución que declara la caducidad fu proferida en el 2018 y se surte una notificación efectiva en el 2019, ratifica la no vulneración del debido proceso y agota en debida y legal forma la notificación de la providencia.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra prosperidad en los argumentos expresados por el recurrente en su escrito de reposición presentado con Radicado No. 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, *"Por*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381".

Finalmente, respecto a las peticiones, se tiene que el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 carece de fundamento alguno, por lo que se estará a lo expuesto en el escrito del recurso de reposición evaluado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381** "por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381"**,** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando agotada vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lorena Lozano Vaquiro/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparroso /Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PAR-I N°-226

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC 000175 del 07 de Marzo de 2018**, se ha proferido dentro del expediente Nº **JAV-11321**, la cual se notificó por conducta concluyente el 31 de mayo de 2018, que mediante radicado 20185500506442 del 31 de mayo de 2018 se presentó recurso de reposición, resuelto mediante **Resolución VSC 00336 del 30 de Abril de 2019,** notificada mediante **aviso** con oficio 20199010368391 del 24 de septiembre de 2019, entregado el 10 de octubre de 2019 según certificado de la empresa Lectabogotá de Ibagué**,** quedando ejecutoriada y en firme el 11 de octubre de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los; 23 días del mes de Octubre de 2019

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Claudia Medina Morales- Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000175 DE 2018

(07 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de diciembre de 2009, fue suscrito Contrato de Concesión N° JAV-11321, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y **FÉLIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS,** identificado con la cédula de ciudadanía N°93.384.267, cuyo objeto consiste en: **EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA, DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, FELDESPATOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.302,35964, en jurisdicción del Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el RNM, es decir a partir del 18 de marzo de 2010 (Folio 21-30)

Mediante Auto **PAR-I No. 0253** del veintiuno (21) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del veintidós (22) de octubre de 2013, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento a los titulares del Contrato de Concesión **No. JAV-11321:**

> *"**REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($23.251.026.70),** tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.601.574.00)** y primera anualidad de construcción y montaje valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.591.367.00)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)*
>
> ***REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la póliza de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión **JAV-11321,** cuyo titular es el señor Félix Enrique Andrade Hoyos, durante la etapa de construcción y montaje de una yacimiento de feldespatos, minerales de oro y sus concentrados localizado en jurisdicción del Municipio de Rivera, departamento del Tolima. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento (...) (Folio 49-52)*

Mediante Auto **PAR-I No. 0768** del veintinueve (29) de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del once (11) de septiembre de 2014, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento a los titulares del Contrato de Concesión **No. JAV-11321:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

*"**REQUERIR** al señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS** titular del contrato de concesión N° JAV-11321, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015, por valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.741.785 M/CTE),** más los intereses se causen hasta la fecha efectiva de su pago (…) (Folio 120-124)*

Mediante Concepto Técnico **No. 624** del treinta y uno (31) de octubre de 2017, se concluyó lo siguiente:

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013 para que presentara el pago el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración por ($23.251.026,70), el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración por ($24.601.574), el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje por ($25.591.367), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción ($26.741.785) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que presentara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción ($27.972.510) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.1 Regalías

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. JAV-11321 para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago si hay lugar a este I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II y III trimestres de 2017

3.2 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que allegara el formato básico minero semestral y anual 2009, 2010,2011, 2012 y semestral 2013.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara los formatos básicos anual de 2013 y semestral 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que allegue los FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 para que presente el FBM semestral 2016 y 2017 y anual 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

3.3 Viabilidad Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara la viabilidad ambiental.

3.4 PTO

Concepto para requerir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentaran el PTO.

3.5 Garantía

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 15/02/2011

Respecto a las anteriores consideraciones, la ANM se aparta de realizar pronunciamiento jurídico frente:

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que presentara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción ($27.972.510) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Lo anterior, teniendo en cuenta no se evidencia en el expediente constancia de notificación por estado. No obstante, lo anterior, la ANM declarará dicha suma en este acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión **No. JAV-11321**, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto **PAR-I No. 0253** del veintiuno (21) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del veintidós (22) de octubre de 2013, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de exploración; primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y reposición de póliza minero ambiental; así mismo según Auto **PAR-I 768** del 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del quince (15) de septiembre de 2014, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico **No. 624** del treinta y uno (31) de octubre de 2015, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del Contrato de Concesión **No. JAV-11321** no ha dado cumplimiento a lo requerido en **Auto PAR-I N° 0253** del veintiuno (21) de octubre de 2013 y Auto **PAR-I N° 768** del 29 de agosto de 2014.

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

- **Auto PAR-I No. 0253** del veintiuno (21) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013; plazo que venció el quince (15) de noviembre de 2013
- **Auto PAR-I No. 0768** del veintinueve (29) de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014; plazo que venció el tres (03) de octubre de 2014

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

***"Artículo 112.** Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
f) La no reposición de la póliza minero ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

> ***"Artículo 288.*** *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa. respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas segun **Auto PAR-I N° 0253** del veintiuno (21) de octubre de 2013 y **Auto PAR-I N° 768** del 29 de agosto de 2014 y concepto técnico N° 624 del 31 de octubre de 2017, así:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de VEIN**TITRES MILLONES** DOSCIENTOS **CINUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON** SETENTA **CENTAVOS ($23.251.026.70)**
- Tercer año de exploración por un valor de VEIN**TICUATRO MILLO**NES SEISCIENTOS **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO** PESOS M/CTE **($24.601.574.00)**
- Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE** PESOS M/CTE **($25.591.367.00)**
- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.741.785** M/CTE)
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS** MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE **($27.972.510 M/CTE)**

Al declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. JAV-11321**, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión **No. JAV-11321** que establece:

> ***"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"***

Adicionalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de **ROVIRA – TOLIMA**, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En virtud de lo anterior, se procederá de conformidad, en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321,** otorgado al señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.384.267 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente, el señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS** debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321,** otorgado al señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS,** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declárese que el señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS,** adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($23.251.026.70)**

- Tercer año de exploración por un valor de **VEINTICUATRO MILLONOES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.601.574.00)**

- Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.591.367.00)**

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.741.785 M/CTE)**

- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($27.972.510 M/CTE)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente Nº 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa a la titular del Contrato de Concesión **No. JAV-11321,** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes de efectuarse el pago.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017, se procede a:

- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago, si a ello hubiere lugar, de los trimestres I, II, III, IV del año 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017 y al Informe de visita técnico N° 624 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, para lo que se le concede un término de quince (15) dias contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa.

- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV11321, para que presente el formato básico minero semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017, para lo que se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. JAV**-11321, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Articulos primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **ROVIRA** Departamento del **TOLIMA** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL TOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitanse dentro de los veinte (20) dias siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **FELIZ ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JAV-11321**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

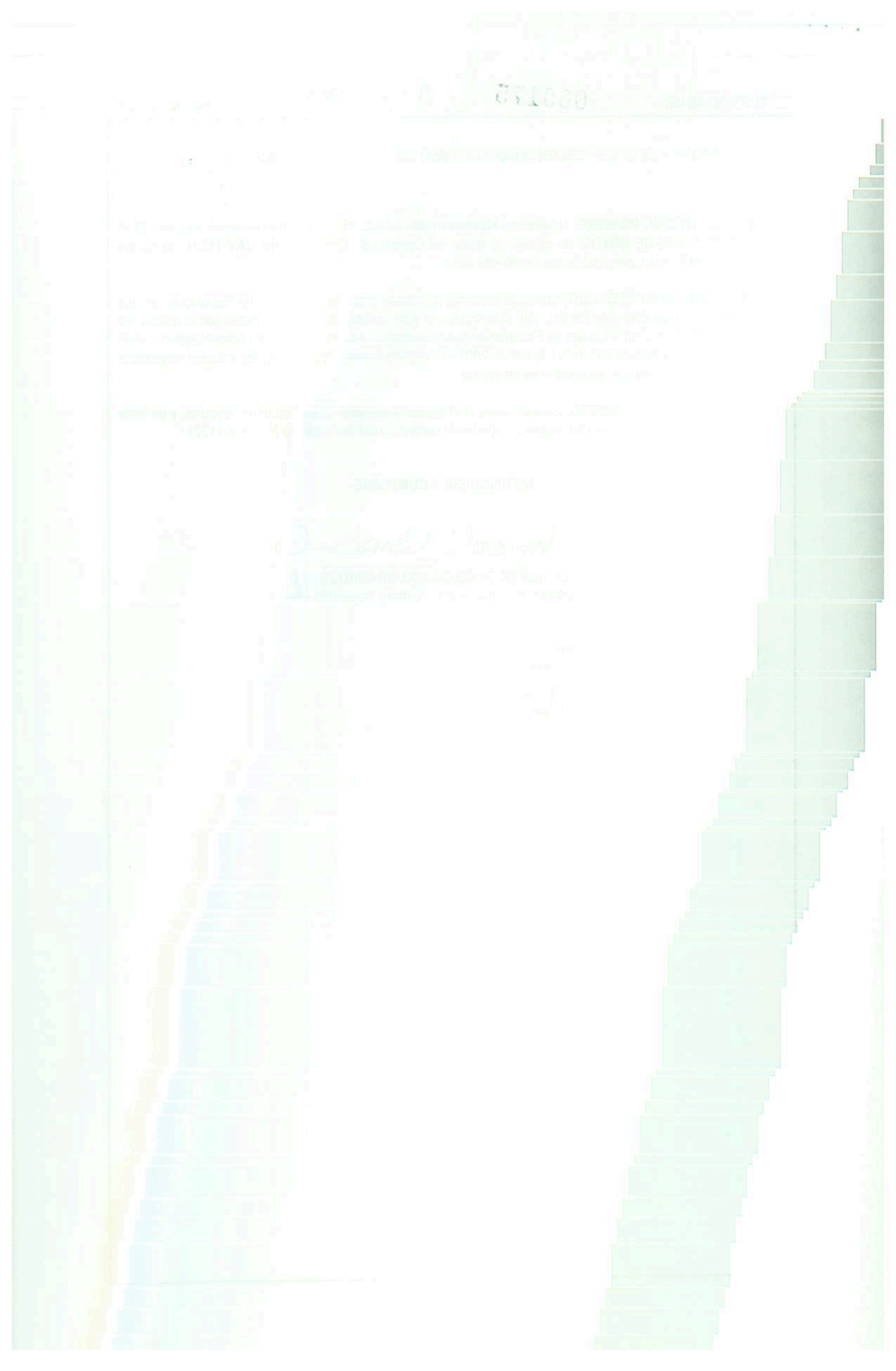
ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del titulo minero **No. JAV-11321**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO



República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000336 **DE 2019**

30 ABR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321"

El Vicepresidente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 21 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria - INGEOMINAS-, suscribió con el Señor FÉLIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, Contrato de Concesión JAV-11321, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados Feldespatos y demás Minerales Concesibles en jurisdicción del Municipio Rovira en el Departamento del Tolima, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el dia 18 de marzo de 2010.

Mediante Auto PAR-I No. 0253 de 21 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013, se efectuó entre otros el siguiente requerimiento a los titulares del Contrato:

> *"**REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad contemplada en el articulo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($23.251.026.70),** tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.601.574.00)** y primera anualidad de construcción y montaje valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.591.367.00)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)*
>
> ***REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad contemplada en el articulo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la póliza de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión **JAV-11321,** cuyo titular es el señor Félix Enrique Andrade Hoyos, durante la etapa de construcción y montaje de un yacimiento de feldespatos, minerales de oro y sus concentrados localizado en jurisdicción del Municipio de Rovira, departamento del Tolima, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento (...)*

Mediante de Auto PAR-I No. 768 dl 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014, se efectuó, entre otro el siguiente requerimiento:

> *"**REQUERIR** al señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS** titular del contrato de concesión N° JAV-11321, bajo causal de caducidad establecida en el articulo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015, por valor de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.741.785 M/CTE), *más los intereses se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)*

Mediante Concepto Técnico No. 624 del 31 de octubre de 2017, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

3.1. Canon

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013 para que presentara el pago el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración por ($23.251.026,70), el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración por ($24.601.574), el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje por ($25.591.367), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción ($26.741.785) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que presentara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción ($27.972.510) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2. Regalías

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. JAV-11321 para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago si hay lugar a este I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II y III trimestres de 2017

3.3. FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que allegara el formato básico minero semestral y anual 2009, 2010,2011, 2012 y semestral 2013.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara los formatos básicos anual de 2013 y semestral 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que allegue los FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 para que presente el FBM semestral 2016 y 2017 y anual 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

3.4. Viabilidad Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara la viabilidad ambiental.

3.5. PTO
Concepto para requerir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentaran el PTO.

3.6. Garantía

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 15/02/2011."

El día 07 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Mineria, profiere la Resolución No. 000175 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JAV-11321, y en consecuencia su terminación, resolviendo:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321,** otorgado al Señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.384.267, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

...

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321,** otorgado al Señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO. – Declárese** que el Señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria la suma de:*

- *Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA CENTRAVOS ($23.251.026,70).***
- *Tercer año de exploración por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.601.574.00)***
- *Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.591.367.00)***
- *Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.741.785 M/CTE)***
- *Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($27.972.510 M/CTE)***

(...)

***ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo al Concepto Técnico número No. 624 de 31 de octubre de 2017, se procede a:*

- ***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los trimestres I, II, III, IV del año 2016 y I, II, III trimestre de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017 y al Informe de visita técnico N° 624 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017*

- ***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV11321, para que presente el formato básico minero semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017"*

Mediante radicado No. 20185500506442 de 31 de mayo de 2018 MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, allega recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000175 de 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo el objeto del presente pronunciamiento atender el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **VSC-000175** de fecha 07 de marzo de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

"***Artículo 76. Oportunidad y presentación***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposicion y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que mediante radicado No. 20185500506442 de 31 de mayo de 2018, el titular del contrato, el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, presentó a través de su apoderada, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 000175 de 07 de marzo de 2018, solicitando sea considerada la decisión adoptada en la resolución atacada.

Que conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, se notificó de la Resolución No. 000175 de 07 de marzo de 2018, por conducta concluyente, la cual se entiende surtida cuando el titular actúa de manera posterior haciendo referencia al texto de la providencia, tal y como lo expuso la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, al indicar:

"Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento."

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal."

Es así que, la notificación de la Resolución No. 000175 de 07 de marzo de 2018, se entiende surtida con la presentación del recurso de reposición, es decir el día 31 de mayo de 2018, razón por la cual, el mismo se encuentra dentro del término legal establecido para su presentación.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

En ese orden de ideas, se encuentra que los titulares interponen el recurso con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones, que hacen referencia directa al asunto de la Resolución atacada:

"***HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO***

Observando el expediente administrativo se sustrae que no se implementó, el debido proceso en cuento a que no se notificó en debida forma los diferentes requerimientos efectuados por esta agencia.

Los requerimientos y cobros relacionados en el resuelve artículo 3 de la resolución en mención en cuento a que el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE adeuda a la agencia nacional de mineria anteriormente relacionadas, se decrete la prescripción determinada en el Estatuto único Tributario art 817, pues los cobros aquí impuestos y que no son claros expresos ni exigibles; pues en el resuelve debe ir claramente a que corresponde y de manera ambigua como se presenta; sin embargo los antecedentes nos llevan a concluir que dichos cobros corresponden a 2009, 2010, 2011, 2012.

Para contar dicho termino prescriptivo, este mismo acaeceria en favor de mi poderdante el 17 de octubre de 2017, siendo el cobro el 7 de marzo de 2018 respecto de la presente resolución; daria como resultado la prescripción de los 5 años determinados en el Estatuto Tributario.

(...)

En cuanto a las regalías mi poderdante no desarrollo la explotación del contrato de concesión NO JAB11321, por el cual no estaría obligado a declarar regalías y menos a pagar, por las mismas no se han causado."

Procede la Agencia Nacional de Mineria "ANM" a resolver lo que corresponda, con los argumentos expuestos en contra de la Resolución No. VSC-000175 del 07 de marzo de 2018, así.

1. **Notificación indebida.**

Indica la parte recurrente que "*no se notificó en debida forma los diferentes requerimientos efectuados*", para lo cual, se traen a colación los actos administrativos por medio de los cuales se requirió bajo causal de caducidad al titular, frente a los cuales no se dio cumplimiento alguno, siendo el fundamento de la resolución de caducidad aquí recurrida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAV-11321."

a. El Auto PAR-I No. 0253 del 21 de octubre de 2013, notificado por estado juridico No. 100 del 22 de octubre de 2013.
b. Auto PAR-I No. 768 del 29 de agosto de 2014, notificado por estado juridico No. 045 del 11 de septiembre de 2014

Respecto de este cargo, el recurrente no hace referencia a norma alguna que haya sido vulnerada, por lo cual es preciso aclararle que el Código de Minas Ley 685 de 2001 es norma especial prevalente en aplicación a otras normas de carácter General, al igual que existe norma especifica remisoria al CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, no se puede establecer la aplicación de las normas del CPACA, cuando existe una norma del mismo nivel normativo (Ley) que regula el tema de las notificaciones de manera especifica, lo anterior materia ya abordada por las altas cortes, al establecer entre otras cosas:

> *"PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL. El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce tambien que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues debera tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, segun los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*

Por consiguiente, no se encuentra vulnerado el Debido Proceso, en el entendido que las actuaciones ejercidas mediante Auto PAR-I No. 0253 del 21 de octubre de 2013, notificado por estado juridico No. 100 del 22 de octubre de 2013 y Auto PAR-I No. 768 del 29 de agosto de 2014, notificado por estado juridico No. 045 del 11 de septiembre de 2014, por la Agencia Nacional de Mineria, se ejercen en cumplimiento a lo preceptuado por el Articulo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que claramente establece:

> ***Artículo 269. Notificaciones.*** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) dia en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subraya fuera del texto original)*

En consideración a lo evidenciado en la anterior cita normativa, las actuaciones que se realicen y no comprometan derechos de terceros, la Agencia Nacional de Mineria los deberá notificar mediante Estado, que se fijaran por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera; procedimiento que se realiza y que se puede verificar con la simple revisión del expediente en el cual reposan las constancias de fijación de Estado.

En este orden de ideas y con el ánimo de garantizar la publicidad de este tipo de actuaciones la Agencia Nacional de Mineria a determinado la publicación de estos instrumentos mediante la página Web de la entidad, siendo aun así más garantista por ser una herramienta a la que se puede acceder desde cualquier parte, es así que, para el caso que nos ocupa esto es:

A. El Auto PAR-I No. 0253 del 21 de octubre de 2013, se notificó por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013, fijado en cartelera en el Punto de Atención Regional Ibagué y publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Mineria en el Link:

 https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero&field_punto_de_atenci_n_regional_value=6&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

B. El Auto PAR-I No. 768 del 29 de agosto de 2014, se notificó por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014, fijado en cartelera en el Punto de Atención Regional Ibagué y publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería en el Link:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero&field_punto_de_atenci_n_regional_value=6&field_mes_value=9&field_vigencia_new_value=3&page=1

En este orden de ideas se puede evidenciar que no existe violación alguna en cuanto a las notificaciones de los mencionados Autos, en el entendido que se cumplió a cabalidad lo preceptuado en el Código de Minas - Ley 685 de 2001-, Instrumento que cumple con el principio Constitucional de Especialidad, en aplicación a lo presentado en el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Es así que, respecto de la presunta violación del Debido Proceso por indebida notificación, no encuentra esta Agencia violación alguna; siendo pertinente indicar que la pasividad de actuación y revisión de los Estados por parte del titular del Contrato de Concesión, no se puede imputar como violación de Derechos Constitucionales y legales por parte de la Agencia Nacional de Minería.

2. Prescripción de las sumas adeudadas, conforme el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Frente a este segundo cargo, manifiesta la apoderada del titular minero, que: *"se decrete la prescripción determinada en el Estatuto único tributario art 817, pues los cobros aquí impuestos, y que no son claros expresos ni exigibles; (…) sin embargo los antecedentes nos llevan a concluir que dichos cobros corresponden a 2009, 2010, 2011, 2012. (…) Es así que en el presente caso prescribieron las sumas cobradas en el acápite por las razones normativas citadas y sentencia de Constitucionalidad 832-01."*

Frente a lo expuesto por el recurrente sobre el cobro de las deudas relacionadas, las cuales corresponde a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, es necesario informarle al recurrente, que la Agencia Nacional de Mineria, como administradora del recurso natural no renovable, se encuentra en la obligación de declarar obligaciones pendientes de los titulares mineros, conforme lo preceptuado en al artículo 1º de la mencionada Ley, la cual reza:

> *"ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público"*

Así las cosas, es preciso entrar a evaluar el argumento presentado por el recurrente en cuanto a la solicitud de Prescripción de la obligación que llevó a la caducidad del contrato de Concesión, es decir el pago de los Canon Superficiarios correspondiente a:

1. *Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de* ***VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA CENTRAVOS ($23.251.026,70).***
2. *Tercer año de exploración por un valor de* ***VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.601.574.00)***
3. *Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de* ***VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.591.367.00)***
4. *Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje* ***VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.741.785 M/CTE)***
5. *Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de* ***VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($27.972.510 M/CTE)***

Indicando previamente que, los pagos de las contraprestaciones económicas no deberían ni siquiera ser requeridas, en el entendido que desde la suscripción del contrato de concesión minera, se le establecieron claramente las obligaciones contractuales, dentro de las cuales encontramos en la Cláusula Sexta, numeral 6.15., la del canon superficiario, que indica: "*EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiaria, una suma equivalente a un (1) días de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato."

Por consiguiente, es preciso traer a colación lo siguiente:

El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera de 13 de septiembre de 1999, Rad. 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, determinó:

> *"Las acciones relativas al subsuelo, (...), ni caducan, **ni los derechos vinculados a él prescriben,** pues media un interés público. Así, estima la sala que el mero trascurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaraciones judiciales sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así el paso del tiempo volvería indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características. Dicho en otras palabras, de aceptarse la tesis sobre la caducidad en casos como éste, los bienes de uso público podrían convertirse en patrimonio particular de quienes los detenten por espacio de 20 años. Precisamente por ello el legislador quiso puntualizar, y en la Ley 446 de 1998 en su artículo 44, que reformó el 136 del C.C.A., en su parágrafo primero estatuyó que cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, la acción no caducará."*

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante acción popular número 15001333100520100008O-01, en la cual desestimó la solicitud de prescripción del derecho del Estado al pago de regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, y el de la caducidad de su acción de cobro y resaltó:

> *"Siendo las regalías una contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables, puede afirmarse entonces que son un derecho vinculado a los que tiene el Estado sobre el subsuelo, **siendo el equivalente de los recursos que se explotan, y de ahí que también de estas pueda predicarse la imprescriptibilidad**."*

> *"Son bienes fiscales, en cuanto (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público, el Estado, (ii) están destinadas al cumplimiento de funciones públicas o a la prestación de servicios a cargo del Estado, (iii) no están destinados al uso directo por parte de la comunidad."*

Así las cosas, es preciso aclarar en esta medida lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia T-973 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, al referirse y diferenciar los procesos de recuperación de bienes del Estado y otra clase de procesos y en el cual se determina:

> *"En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del Estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad, y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso, el proceso fiscal, como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. **Y otro, es el proceso que se sigue para la recuperación los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución, son imprescriptibles. En este caso, como lo señala la ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles"** (Negrilla Fuera del Texto).*

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud realizada, sobre la prescripción del cobro de los cánones superficiarios de *la segunda y tercera anualidad de exploración, primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje*, resulta improcedente en el entendido que se refiere a un derecho vinculado a un bien del Estado el cual es imprescriptible de acuerdo a lo regulado por las altas Cortes.

Ahora bien, ni los autos ni la Resolución recurrida constituyen auto de mandamiento de pago o marcan el inicio de un proceso de cobro coactivo, por el contrario, en atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los titulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales[1].

Por otro lado, la Resolución No. 0000175 de 2018, establece la constitución del Título Ejecutivo base de un proceso de cobro coactivo, por lo cual, aunado a las apreciaciones anteriores se determina claramente que la manifestada prescripción, no es procedente en contra de la misma, en su momento y si lo considera el titular, la prescripción puede ser interpuesta en contra del auto de mandamiento de pago, que se llegue a proferir en virtud a la resolución anteriormente mencionada.

Sin embargo es importante indicar, puesto que es objeto del recurso interpuesto, qué las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018,** prestan merito ejecutivo y no ha prescrito para su cobro por jurisdicción Coactiva, en el entendido que aún no han pasado el tiempo establecido para que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** pierda la facultad del cobro de las obligaciones que allí se ha establecido a cargo del Titular del Contrato de Concesión y a favor de la Agencia, determinando así que, una cosa es la exigibilidad de la obligación y otra la potestad de cobrar dicha obligación por medio de un procedimiento de cobro coactivo.

Lo anterior, en el entendido que el artículo 817 del Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, Resolución N° 423 del 2018, han establecido:

> "***La acción de cobro*** *de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
> *(...)*
> *4.* ***La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación*** *o discusión*".

En ese orden de ideas, su solicitud de prescripción no está llamada a prosperar, puesto que la resolución atacada data del día 07 de marzo de 2018, significa lo anterior que aún, está, la administración - **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM"**, en término para realizar los actos que le correspondan para su ejecución.

3. <u>Declaración y pago de regalías</u>

Manifiesta el recurrente que, el titular no se encuentra obligado a declarar regalías y menos a pagar, porque las mismas no se han causado, toda vez que, no se desarrolló explotación alguna en el área del titulo.

En este punto, se le pone en conocimiento al titular que, lo requerido en el artículo CUARTO de la Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018, son los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, y que, si fuere el caso, se allegaran con los comprobantes de pago.

En el caso concreto, como no se realizó explotación, conforme lo manifestado, se han de presentar dichos formularios en cero, por ser esta una obligación contraída por el titular minero, con la suscripción del contrato de concesión.

Es decir, que, por el simple hecho de no haber actividad minera, no se exoneraría de las obligaciones contraídas, y por el contrario tiene que de manera continua informar a la Agencia Nacional de Minería la actividad adelantada en el área del título, sea con o sin producción; es decir que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, es necesaria para dar a conocer la actividad actual del título minero, razón por la cual, es clara la obligación de su presentación así sea en cero.

Por lo anteriormente expuesto, ninguno de los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018, se encuentra llamado a prosperar, por lo cual, se confirmará en su totalidad.

[1] Concepto Jurídico No. 20161200244981, del 11 de julio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del Contrato No. JAV-11321.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.384.267 de Ibagué, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JAV-11321**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz Trujillo/- Abogada -PAR I
Revisó: Claudia Medina /- Abogada – Abogada – PAR I
Filtró: Iliana Gomez/- Abogada - GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita-Coordinar PAR-I
Vo.Bo. José María Campo Castro abogado VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PAR-I N°-159

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC 001292 del 30 de Noviembre de 2017**, se ha proferido dentro del expediente Nº **IKN-14051X**, la cual se notificó personalmente el 11 de octubre de 2018, que mediante radicado 20189010325492 del 24 de octubre de 2018 se presentó recurso de reposición, resuelto mediante **Resolución VSC 000333 del 30 de Abril de 2019,** notificada mediante **aviso** con oficio 20199010357531 del 04 de julio de 2019, entregado el 12 de julio de 2019 según certificado de la empresa TempoExpress de Ibagué**,** quedando ejecutoriada y en firme el 16 de Julio de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los; 13 días del mes de Agosto de 2019

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Claudia Medina Morales- Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001292 DE

(30 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El dia 10 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria Ingeominas, suscribió con los señores Cesar Ernesto Morales Rodriguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, identificados con cédula de ciudadania Nos. 79.490.802 y 80.049.021 expedidas en Bogotá, Contrato de Concesión IKN- 14051X, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y Feldespatos en jurisdicción de los Municipios de San Luis y Rovira en el Departamento del Tolima, comprende una extensión superficiaria total de 36,31633 hectáreas, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el dia treinta (30) de diciembre de 2009. (Folio 44-53).

Mediante Auto PAR I No. 264 del tres (03) de abril de 2014, notificado por estado juridico **023** del once (11) de abril de 2014, se requiere a los titulares mineros, bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por el literal d) del articulo 112 de la ley 685 de 2001, para que realice lo siguiente:

"

Allegar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($623.430.00).

- *Allegar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($648.368.00).*
- *Allegar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE ($686.015.00).*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. De conformidad con el Informe Integral de Fiscalización de fecha 31 de julio de 2013. Por tanto, se le concede un término improrrogable de quince (15) dias para que subsane la falta o formule su defensa." (Folio 115-121).

Mediante Auto PAR – I No. 929 del 09 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico 050 del 21 de octubre de 2014, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad establecida en el literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presenten el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (…) por valor de SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($713.616.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago (…) *Por lo tanto se le otorga un término de quince (15)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. (Folios 126-129)

Mediante Auto PAR-I No. 0333 del cinco (05) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 020 del seis (06) de mayo de 2016, se requiere a los titulares mineros, bajo causal de caducidad, establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, *para que allegue el pago del Canon Superficiario del tercer año de Construcción y Montaje por valor de setecientos trece mil seiscientos dieciséis pesos ($713.616.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago* (...) *razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.* (...) (Folio 158-160)

El Concepto Técnico **No. 607** del veinticuatro (24) de octubre 2017 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 Canon

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR- I No. 264 del 03 de abril de 2014 para que presentara el pago el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración, por valor ($623.430,00). Allegar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje. por valor de ($648.368,00). - Allegar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de ($686.015,00); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante PAR- I No. 929 del 09 de octubre de 2014 y Auto PAR- I No. 0333 del 05 de mayo de 2016 para que presentara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de ($713.616.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2 Regalías

Se recomienda aprobar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías allegados por los titulares para para el II, III y IV trimestres del año 2016 y I y II trimestre de 2017 de acuerdo al análisis del numeral 2.2 del presente concepto técnico.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. IKN- 14051X para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago para el III trimestres de 2017.

3.3 FBM

Se recomienda No aprobar los FBM semestral de 2016 y 2017 y anual de 2016 se recomienda requerir la modificación de los FBM semestral de 2016 y 2017 y anual de 2016 de conformidad con las observaciones dadas en el numeral 2.3 del presente concepto.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante PAR- I No. 929 del 09 de octubre de 2014 para que presentara el FBM anual de 2009.

(...)

3.4 Garantía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

Se recomienda NO APROBAR la póliza minero ambiental y requerir su modificación en cuanto a la vigencia y objeto de la póliza de acuerdo a lo siguiente:

Objeto: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión minera No. IKN-14051X, celebrado entre la Agencia Nacional de Mineria y CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ y EDGAR ALONSO TRUJILLO. CORTES, durante el tercer año de las labores de explotación, de un yacimiento de Materiales de construcción y Feldespatos, ubicada en la jurisdicción del municipio de San Luis, Rovira e Ibagué, en el departamento del Tolima.

Vigencia: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.

Contener de manera clara y expresa la siguiente aclaración de acuerdo a la resolución N° 338 del 2014, "Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañia de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantia correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa".

(...). " (Folios 224-234).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X**, se identificaron incumplimientos al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al no pago oportuno por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($623.430.00) PESOS M/CTE, primer año de Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO ($648.368.00) PESOS M/CTE, segundo año de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE ($686.015.00) PESOS M/CTE, tercer año de Construcción y Montaje por valor de SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS ($713.616.00) PESOS M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago, requerimientos efectuados en Autos PAR I No. 264 del tres (03) de abril de 2014, notificado por estado jurídico 023 del once (11) de abril de 2014, y PAR-I No. 0333 del cinco (05) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 020 del seis (06) de mayo de 2016, para lo cual, los mismos actos administrativos, concedieron el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente físico contentivo del Contrato de Concesión **IKN-14051X**, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, en Auto PAR I No. 264 del tres (03) de abril de 2014, y Auto PAR-I 0333 del cinco (05) de mayo de 2016, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los mencionados actos administrativos, sin que el titular minero haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *(...)*
>
> *"**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral **2.1** Concepto Técnico No. **607** del veinticuatro (24) de octubre 2017, se procede a declarar que el titular minero **ADEUDA** a la Agencia Nacional de Minería las sumas que a continuación se enuncian:

- SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($623.430.00) PESOS M/CTE, correspondientes al segundo año de exploración.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO ($648.368.00) PESOS M/CTE, correspondiente al primer año de Construcción y Montaje.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE ($686.015.00) PESOS M/CTE, correspondiente al segundo año de Construcción y Montaje.
- SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS ($713.616.00) PESOS M/CTE correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje.

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería, Nit. 900.500.018-2., lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

De igual forma, se procederá a APROBAR el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías para el II, III y IV trimestres del año 2016; I y II trimestre de 2017, y REQUERIR la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías para el III trimestres de 2017, lo anterior de acuerdo al análisis efectuado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico **No. 607** del veinticuatro (24) de octubre 2017, de igual forma, la modificación a los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral de 2016 y 2017, anual de 2016, y la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual 2009, conforme a lo indicado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico **No. 607** del veinticuatro (24) de octubre 2017.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*
>
> (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

Que, en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X,** otorgado a los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.490.802 y 80.049.021 expedidas en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X,** suscrito con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($623.430.00) PESOS M/CTE, correspondientes al segundo año de exploración.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO ($648.368.00) PESOS M/CTE, correspondiente al primer año de Construcción y Montaje.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE ($686.015.00) PESOS M/CTE, correspondiente al segundo año de Construcción y Montaje.
- SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS ($713.616.00) PESOS M/CTE correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería, Nit. 900.500.018-2., lo anterior dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares mineros que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PÁRAGRADO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - Conforme a lo indicado en los numerales 2.2 y 2.3 del Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017, se procede a:

- APROBAR el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías para el II, III y IV trimestres del año 2016; I y II trimestre de 2017.
- REQUERIR a los titulares mineros la presentación de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías para el III trimestres de 2017, de igual forma, la modificación a los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral de 2016 y 2017, anual de 2016, y la presentación del Formato Básico Minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

(FBM) anual 2009, conforme a lo indicado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico **No. 607** del veinticuatro (24) de octubre 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X**, deberán:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a las alcaldías de los municipios de San Luis y Rovira en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X,** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectò: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué
Filtrò: Claudia Medina-Abogada PAR-I
Revisò: Mònica Modesto, Abogada VSC-ZO
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000333 **DE**

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - suscribió con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes el Contrato de Concesión **IKN-14051X**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y feldespatos en jurisdicción de los municipios de SAN LUIS y ROVIRA en el Departamento del Tolima, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2009.

El 25 octubre de 2010 en Auto GTRI No. 643 se aprobó el pago del canon del primer año de exploración por $601.519.

El 28 enero de 2016 con radicado 20169010003392, se entrega el Programa de Trabajos y Obras.

El 5 de mayo de 2016 en Auto PAR- I No. 0333, se aprueban las declaraciones de liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016; se aprueban el FBM semestral y anual de 2014 Y 2015; No se aprueba el PTO y se requieren complementos del PTO y canon del tercer año de construcción y montaje por valor de $713.616.

El 27 de julio de 2017 es allegada la póliza No. 63-43-101000413 expedida por Seguros del Estado para amparar las obligaciones del Contrato IKN-14051X con vigencia hasta el 13/07/2018.

El 17 de octubre de 2017 es rendido el Informe de visita No. 595 que reporta los resultados de la inspección realizada al área del Contrato IKN-14051X el 9/10/2017 y en el cual se concluye que: una vez realizada la visita técnica al área del Contrato IKN-14051X, no se encontró evidencia de actividades extractivas, ni personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura que indique el desarrollo de actividades mineras en el momento de la visita; el área se encuentra inactiva, no se evidencia afectaciones ambientales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

El 24 de octubre de 2017 en Concepto Técnico No. 607 se evalúan las obligaciones del Contrato IKN-14051X y de acuerdo con el análisis efectuado allí se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV trimestres de 2016 y I y II trimestres de 2017 y se requiere la modificación de los FBMs semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

El 30 de noviembre de 2017 en Resolución VSC No.001292 se aprueban los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV trimestres de 2016 y I y II trimestres de 2017.

El 30 de noviembre de 2017 en Resolución VSC No.001292, se declara la caducidad y terminación del Contrato IKN-14051X y precisan las siguientes deudas: $623.430 seiscientos veintitrés mil cuatrocientos treinta pesos correspondientes al canon del segundo año de exploración. $648.368 (seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos) del canon del primer año de Construcción y Montaje y $686.015 seiscientos ochenta y seis mil quince pesos del canon del segundo año de Construcción y Montaje. Y $713.616 (setecientos trece mil seiscientos dieciséis pesos) del canon del tercer año de Construcción y Montaje y se requiere la presentación del FBM anual de 2009 y la modificación de los FBMs semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 según lo indicado en el Concepto Técnico No. 607 del 24 de octubre de 2017.

El 27 de febrero de 2018 es diligenciado a través de la aplicación Si Minero los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

El 28 de febrero de 2018 es diligenciado a través de la aplicación Si Minero el FBM anual de 2017

El 2 de marzo de 2018 son allegados los formularios de declaración de producción de regalías para el III y IV trimestres de 2017 y el FBM anual de 2009.

El 6 de marzo de 2018 con radicado No. 20189010283902 es acreditado el pago del canon superficiario del 2do año de exploración y 1er, 2do y 3er año de la etapa de construcción y Montaje por valor total de $4'485.000 pesos, el cual fue efectuado el 5 de marzo de 2018 en la cuenta No. 457869995958.

El 23 de marzo de 2018 es emitido el Informe No.076 de visita técnica realizada al área del Contrato IKN-14051X el día 9/03/2018 y en el que se concluye que: Realizada la visita técnica al área del Contrato de Concesión IKN-14051X se pudo evidenciar que no se realizan actividades extractivas, no se encontró personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura montada en el área que indique el desarrollo de actividades mineras; el área se encuentra inactiva y no se evidencian afectaciones ambientales por minería en el área.

El 29 de mayo de 2018 es allegada la póliza No. 63-43-101000412 expedida por Seguros del Estado para amparar las obligaciones del Contrato IKN-14051X con vigencia hasta el 24/11/2018.

El 18 de julio de 2018 es diligenciado a través de la plataforma digital SIMINERO el FBM semestral de 2018

El 13 de septiembre de 2018 con No. 20189010317441 se remite oficio para la notificación de personal de la Resolución VSC No.001292 a los señores Cesar Ernesto Morales y Edgar Alonso Trujillo.

El 12 de octubre de 2018 son allegados los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2018 declarados en ceros.

El 24 de octubre de 2018 es presentado por parte del cotitular **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** recurso de reposición contra los artículos 1, 2 y 3 de la **Resolución VSC No.001292 del 30/11/2017**. Los argumentos del recurrente son los siguientes:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

1. *APLICACION INDEBIDA DE LA LEY QUE CONCURRE CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (pág. 3):*

 (…)

 *La imposición legal que debe ser **DECLARADA PREVIA RESOLUCIÓN DE TRÁMITE NUNCA PUEDE SER REEMPLAZADA POR UN AUTO COMO ES EL CASO DE LOS AUTOS PAR — I 0264 de abril de 2014 Y PAR— 100333 DE mayo DE 2016.***

 Esta solemnidad de Resolución de Tramite, nos remite al capítulo de Notificaciones y como se surten en agotamiento de la vía administrativa de la ley 1437 y como se surten en tal sentido la única manera es:

 Notificaciones surtidas de manera Personal
 Notificaciones Surtidas por Aviso
 Al encontrarse fallidas las anteriores tan solo se debe acudir a la Notificación por Edicto.

 Y no como erróneamente se está aplicando por parte de la ANM los mal llamados "autos de trámite que serán notificados por estados jurídicos" Como quiera que existe una SOLEMNIDAD VIA ACTO ADMINISTRATIVO Y ESTA NO SE HA CUMPLIDO MAL PODRIA LA ANM DECRETAR ESTA CADUCIDAD SIN AGOTAR FSFE TREMITE QUE CONTEMPLA EL ART. 288.

 Ya que nunca se equipara un AUTO a la solemnidad de una RESOLUCION. Y EL METODO DE NOTIFICACION YA QUE SI NO SE SURTE ESTA SOLEMNIDAD NI SIQUIERA NACE A LA VIDA JURIDICA Y PARA EL PRESENTE CASO ESTA RESOLUCION DE TRAMITE NO EXISTE Y EL APLICAR LA CADUCIDAD ESTARIA SUJETA A ESTA NULIDAD POR VIOLACION FLAGRANTE DE LA LEY PROCESAL Y EN CONSECUENCIA EL DEBIDO PROCESO, en armonía con el art 288 de la ley 685.

 II. EN EL HIPOTETICO CASO DE SER APLICABLE EL COBRO DE LOS INTERESES Y EL CANON SUPERIFICIARIO PARA EL TERCER AÑO DE EXPLORACIÓN DE MANERA RETROACTIVA FRENTE A ESTAS OBLIGACIONES YA ESTA OBRANDO LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADOPTADA POR EL REGLAMENTO (pág.4).

 (…)

 De lo anterior se traduce a título de conclusión, si fuese procedente y en el evento que no se desvirtuara el pago de los cánones a tiempo de la etapa de exploración estos sería imposible su cobro por haber operado la figura de la prescripción ya que la autoridad minera de turno NO HIZO EL COBRO EN DEBIDA FORMA DE MANERA OPORTUNA es decir

 a) *Fecha de Inscripción de en el Registro Minero Nacional fue el 30 de diciembre de 2009, que sería el punto de partida es decir la obligación del Canon seria obligatoria de la siguiente manera:*

 - Año 1 de Exploración del 30 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010.

 - Año 2 de Exploración del 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

 b) *Para el Canon del segundo año de Exploración de 2011 existia un término para realizar el cobro hasta el 31 de diciembre de 2016 SITUACIÓN QUE NO HA OCURRIDO Y SE PRETENDE COBRAR EN OCTUBRE DE 2018. VA QUE NO SE HA DADO INICIO AL COBRO COACTIVO RESPECTIVO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

Para darle continuidad esta aplicación de la vía de hecho nos arroja a la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ya que al no existir POR ESTAR PRESCRITA ESTA CARGA DEL CANON SUPERFICIARIO PARA LA ETAPA DE EXPLORACION MAL PUEDE LA ADMINISTRACION FUNDAMENTAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN ALGO INEXISTENTE VA QUE ES LA MISMA ADMINISTRACION QUE OMITIO TAL SITUACION POR MAS DE SEIS AÑOS.

Como quiera que la figura de la Prescripción es una sanción a la administración, creada por la ley por la falta de eficacia y eficiencia de los entes administrativos que necesariamente se repercute dicha OMISION ADMINISTRATIVA EN FAVOR DEL ADMINISTRADO.

Y aún más evidente esta VIA DE HECHO CUANDO ESTE CANON FUE CANCELADO POR EL SUSCRITO EN FECHA 5 DE MARZO DE 2018 Y LA PRESENTE RESOLUCION 1292 AUN NO ESTA EN FIRME ES DECIR ES INEXISTENTE ESTE FUNDAMENTO DE CADUCIDAD.

ESTAMOS FRENTE AL PAGO DE LO NO DEBIDO Y DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ANM FRENTE AL COBRO DEL CANON SUPERFICIARIO PARA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE

Esta obligación NO HA NACIDO A LA VIDA JURIDICA por el siguiente análisis:

- *Frente al cobro de los cánones de la ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE estos* ***NO PUEDEN SER COBRADOS YA QUE EXISTE UNA PROHIBICION DE TIPO LEGAL Y CONTRACTUAL*** *la cual está planteada en la apreciación de ubicar en este estado jurídico de EXPLOTACION a mi mandante es ANTITECNICA Y ANTIJURÍDICA, Y SE RATIFICA QUE SOLO ES POSIBLE ASEGURAR ES LA ETAPA DE EXPLORACION, ya que actualmente se encuentra ubicado ese estado espacial el contrato de manera técnica y jurídica hasta tanto NO SE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO (QUE FINALICE ESTA ETAPA CONTRACTUAL Y AVANCE A LAS DEMAS ETAPAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA sería imposible exigirlo por parte de ANM.*

I. *INCONFORMISMO FRENTE A COBRO DEL CANON EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.*

Como Primera medida la ANM, previo a proferir e imponer el Auto se debe planteara que el mismo debió ser Resolución y esta NO EXISTIO en tal sentido no se ha agotado lo estipulado en el art. 288 y sg de la ley 685. Por otro lado y para afianzar más la improcedencia de la Resolución 1292 me permito presentar de manera respetuosa las objeciones las cuales le impiden a la ANM darle firmeza al citar la cláusula sexta del Contrato de Concesión Minera suscrito entre el suscrito y mi mandate y el INGEOMINAS obrante a folios 17 "CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo del concesionario. (...) 6.7 cumplida la Exploración y UNA VEZ APROBADO EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y OBTENIDA LA LICENCIA AMBIENTAL se iniciará la etapa de Construcción y Montaje (...) 6.10 Finalizada la etapa de construcción y Montaje se iniciara la etapa de explotación en la que el CONCESIONARIO desarrollara las trabajas previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE para dicha etapa (Negrilla cursiva y en mayúsculas fuera de texto original.)

(...)

Así las cosas con base en lo anterior es inaplicable lo manifestado en el concepto técnico 607 del 24 de octubre de 2017, y los demás actos administrativos que toma como fundamento la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

ANM para decretar la caducidad del Contrato, en lo referente a ubicar de manera anti-técnica y antijurídica un contrato de concesión minera IKN 14051X en una etapa de ***TERCER AÑO DE EXPLOTACION*** *sin tener aprobado el* ***PTO****, realizando el cobra de una contribución, coma es el caso del canon superficiario para la etapa de Construcción y Montaje de una manera abrupta sin el cumplimiento de los requisitos de orden legal que contempla la ley 685 de 2001 régimen aplicable para el presente Contrato, sin existir un Acto Administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual se apruebe el Plan de Trabajos y Obras, máxime cuando* ***NO SE HA APROBADO O RECHAZADO EL COMPLEMENTO PRESENTADO POR MI MANDANTE EN EL AÑO 2016.***

1. *IMPROCEDENCIA FRENTE A LA APLICACION DE COBRO DE INTERESES DE MANERA RETROACTIVA (pág.6).*

En los diferedicho concepto se hace una discriminación detallada frente a fechas de pago y la causación de unos intereses fijados por analogía fundamentados en una norma contemplada a título de intereses legales planteados en la ley 63 de 1923 la cual habla ***DE CREDITOS A FAVOR DEL TESORO*** *a una tasa del 12 %. Que es implementada mediante la Resolución No. 0270 del 18 de abril de 2013 que la misma estaria aplicable a partir de esta fecha, es decir las obligaciones que se generen de esta fecha hacia en adelante 18 de abril de 2013, pero como la misma la condiciona a donde faculta a la oficina de Cobro Coactivo de la ANM, implementar y/ adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, en el artículo 3 plantea que este deberá ser publicado en la intranet de la ANM para darle la publicidad; como requisito constitucional de toda normatividad para ser aplicable y acorde a la constancia en pag de la ANM plantea que la Adopción del Reglamento fue tan solo comunicado el viernes 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 , ES DECIR ESTE SERIA EL PUNTO DE PARTIDA PARA TAL APLICACION EN EL AMBITO JURIDICO. ME PERMITO CITAR LO EXISTENTE EN PAGINA WEB DE LA ANM, PARA FUNDAMENTAR MI TESIS.*

(...)

a) Es INAPLICABLE ESTE REGLAMENTO PARA LAS OBLIGACIONES EXIGIDAS EN ESTE CASO EN CONCRETO Y QUE SIRVIERON DE FUENTE COMO FUE EL Auto PAR — I No. 0264 del tres (03) de abril de 2014 notificado por Estado Jurídico 023 del once (11) de abril de 2014 y PAR — I No. 0333 del cinco (05) de mayo de 2016 notificado por Estado Jurídico 020 del seis (06) de mayo de 2016 el Concepto Técnico No. 607 del 24 de octubre de 2017 , y la Resolución 1292 del 30 de noviembre de 2017 LA CUAL AUN NO ESTA EN FIRME YA QUE FUE NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2018, PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO IKN-14051X EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS : ARTICULO TERCERO: C..) PARAGRAFO PRIMERO lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha pago."(...)

(...)

A título de conclusión, la aplicación de los intereses del 12% tan solo podrían ser aplicado a las obligaciones contractuales de los concesionarios mineros a partir de esa fecha es decir de las obligaciones que se cumplan y nazcan en esa fecha 29 de Noviembre de 2013 en adelante y no como lo han interpretados el grupo de trabajo adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de proferir actuaciones administrativas posteriores y desarrollar campañas de recaudo RETROTRAYENDO Y APLICANDO LA LEY DE MANERA ILEGAL Y .EN ESPECIAL ESTE REGLAMENTO vulnerando el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos. Fundamento que sustentare a continuación:

LA APLICACIÓN FRENTE AL COBRO DE INTERESES VIOLA EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

EN CONCORDANCIA CON LA CADENA DE VIAS DE HECHO que se han identificado en la Resolución 001292 del 30 de noviembre de 2017, HOY RECURRIDA EN TERMINO FOR FALTA DE NOTIFICACION, seria contraria a la aplicación de una Resolución 270 de 2013 .1a cual faculta la implementación del Reglamento de Cobro de Cartera aplicable a la ANM, el cual toma vigencia a partir de su publicación en la página de internet que fue el 29 de Noviembre de 2013.

COMO NO SE HA APROBADO EL PTO SERÍA ILOGICO EL COBRO DE LAS ETAPAS DE CONSTRUCCION V MONTAJE ES DECIR LA OBLIGACION FRENTE A ESTA FTAPA NO HA NACIDO Y FOR ENDE CONTRARIO A DERECHO SER1A COBRAR INTERFSFS SOBRE UNA OBLIGACION INEXISTENTE.

I. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En concordancia a to planteado con antelación es totalmente violatorio la aplicación de la Resolución 270 de 2013 .la cual faculta la implementación del Reglamento de Cobro de Cartera aplicable a la ANM , el cual toma vigencia a partir de su publicación en la página de Internet que fue el 29 de Noviembre de 2013, frente a este principio, como quiera que se hace necesaria la aplicación de la ley vigente al momento de presentarse la propuesta es decir la fecha de Radicación de la propuesta que fue la Ley 685 de 2001 y está actualmente bajo el amparo de esta ley, tan sólo la regulación en materia minera como es el caso de la Resolución 270, y el caso concreto COBRO DE LOS INTERESES.

Así las cosas se cae el soporte legal de todas las actuaciones administrativas planteadas frente el caso en concreto FUNDAMENTO LEGAL Y CONSECUENCIAS JURIDICAS SOPORTADAS BAJO LA APLICACION DE LA LEY 685 FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CANON SUPERFICIARIO Y LA TARIFA DE SEGUIMIENTO UNIÉNDOLA CON LA Resolución 270 de 2013. Por ser estos violatorios frente al artículo 14 de la Constitución Política Nacional, y por ende VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, TODA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

(...)

d) FALTA DE COMPETENCIA FRENTE AL FUNCIONARIO QUE PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONDUCTA TRADUCIDA EN EXTRALIMITACION DE FUNCIONES POR PARTE DEL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL COODINADOR DE GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA OCCIDENTE, POR LOS TECNICOS QUE PARTICIPARON EN LA EXPEDICION DE LOS CONCEPTOS TECNICOS DESDE EL ANO 2014 AL 2017 YA QUE DE ACUERDO AL ART 1,2,3,4 DEL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA, ESTA POTESTAD LA TIENE EXCLUSIVAMENTE EL COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA ANM DENTRO DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO Y NUNCA FUERA DE ELLA ES DECIR ESTAMOS FRENTE EN UNA VÍA DE HECHO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.

(...)

En esta secuencia lógica de interpretación frente a las funciones del VICEPRFSIDENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL - COORDINADOR DE GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL FOR LOS TECNICOS QUE PARTICIPARON EN LA EXPEDICION DE LOS CONCEPTOS TECNICOS DESDE EL AÑO 2014 AL 2017 Y EN GENERAL DEL GRUPO DE FUNCIONARIOS VINCULAS DE MANERA DIRECTA LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL no están facultados legalmente para expedir actos administrativos que declaren la CADUCIDAD DE UN CONTRATO MINERO ya que su restricción legal está limitada a: "Suscribir los actos administrativos de modificación que no afecten la titularidad ", y en este orden lógico de ideas, necesariamente ***DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESION***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

***MINERA AUTOMATICAMENTE PERJUDICA A UN TITULAR**, como concretamente está sucediendo en este caso específico del ACTO ADMINISTRATIVO.*

*Para terminar el Vicepresidente de Seguimiento y Control y su grupo de colaboradores frente a la expedición de actos administrativos proferidos dentro del trámite de cobra de intereses, de las etapas de cánones superficiarios , liquidación de las mismas cobra de interés a la tarifa de seguimiento, y Cobra de Etapas Contractuales como la etapa de Construcción y Montaje que es la misma administración la que **NO HA FACULTADO A LOS CONCESIONARIOS PARA SU AVANCE FRENTE A LA DEMORA EN EVALUCION DE LOS DIFERENTES' RECURSOS Y EL MISMO ESTUDIO DEL PTO Y SU COMPLEMENTO**, estarían incurriendo en las siguientes conductas:*

(...)

FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA Y VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO POR DESPROPORCION A LA MEDIDA DE DECRETO DE CADUCIDAD.

*En este sentido y con lo anteriormente demostrado probatoriamente y sustentado desde el ámbito legal, doctrinario y vía línea jurisprudencial, no nos queda otro camino sino manifestar que **LA RESOLUCION 001292 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 ES TOTALMENTE CONTRARIA A DERECHO POR LOS MULTIPLES VICIOS PLANTEADOS, QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD** y en consecuencia esta llamada a desaparecer vía el presente recurso al ser concedido por la ANM.*

Así las cosas vía seguridad jurídica se evidencia que se remite a la solemnidad del art 288 de la Ley 685 y por ende la Resolución es un pronunciamiento expreso mas no un Auto es decir se vulnera el debido proceso frente a la inexistencia de las notificaciones para este auto aludido.

CONDUCTAS EN QUE INCURRE EL FUNCIONARIO PUBLICO FRENTE A LA IMPLEMENTACION DE VICIOS DE NULIDAD EXISTENTES EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

De manera Respetuosa me permito enunciar los puntos proferidos en el auto aludido y los cuales son actuaciones contrarias a derecho y su imposición son aplicación de vías de hecho que vulneran flagrantemente el debido proceso y hace que el acto administrativo hoy recurrido este viciado de nulidad y que de la aplicación del mismo generaría perjuicios a mi mandante, los cuales necesariamente deberán ser reclamados vía Contenciosa Administrativa sin excluir la responsabilidad de tipo disciplinario, fiscal y penal en que incurre de insistir el funcionario y el ente administrativo de darle firmeza al acto administrativo recurrido. Fundamento mi tesis en lo siguiente:

(...)

*Indebida notificación de las actuaciones administrativas, ya que de manera errónea se está amparando en el art 269 de la Ley 685 de 2001, que está dado para los tramites de la propuesta de contrato como se deja evidenciar el capítulo de XXV de dicha ley, y en concordancia con esta interpretación está el planteamiento dado en el art. 297 Remisión En el procedimiento gubernativo y de las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y para la forma de practicar pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil." (Negrilla, mayúscula y cursiva fuera de texto original).*

Así las cosas nos debemos remitir a La Ley 1437 de 2011 nuevo código CPACA en su TITULO III Procedimiento administrativo General , Capitulo Primero , Segundo Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, está plenamente descrito el procedimiento y el calificativo que deben dar los Entes Administrativos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

a los Actos Administrativos que los mismos emiten, ya que por error y costumbre la Autoridad Minera, está Trabajando con fundamentos a prácticas anteriores contrarias a derecho, dándole un valor ajustado a la interpretación dada por el funcionario turno a un auto de trámite y a un auto interlocutorio de manera caprichosa y ajustada a un concepto; que como se vislumbra en el acto recurrido, el hecho de realizar advertencias de caducidad y multa necesariamente lo envían a la órbita de la Resolución y en consecuencia el trámite en materia de Notificaciones dada en el procedimiento administrativo compilado en el respectivo código.

Que por el contrario el estarse aplicando normas basados en conceptos que a juicio del suscrito y de manera muy respetuosa; rayan con el Debido Proceso ya que son interpretaciones de un funcionario que tal vez, no tenga manejo en el tema, como se demuestra y que esta con dicha posición, está causando yerros en materia de procedimiento administrativo, por otro lado los conceptos son simples conceptos o interpretaciones aisladas y NUNCA PODRAN SER DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Como si lo es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo CPACA y las normas que lo modifiquen.

(...)

El día 13 de diciembre de 2018, mediante concepto técnico No. 877 se evalúan las obligaciones del Contrato IKN-14051X y de acuerdo con el análisis efectuado alli se recomienda aprobar los pagos efectuados para efectos de cubrir la obligación de canon superficiario del 2do año de exploración y 1er, 2do y 3ro de la etapa de construcción y montaje más los intereses generados hasta la fecha de pago; se recomienda requerir al titular minero para efectos de la garantia que ampare las obligaciones del título minero; se recomienda requerir al titular minero para allegar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018; Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al recurso formulado por el cotitular del contrato de concesión minera.

Mediante el auto **PAR – I No. 1573 del 31 de diciembre de 2018**, notificado mediante el estado jurídico No. 01 del 11 de enero de 2019, la autoridad minera adopta las siguientes decisiones:

(...)

- ***APROBAR** los pagos efectuados por parte de los titulares mineros el día 5 de marzo de 2018 los cuales fueron aportados mediante el radicado No. **20189010283902.** Estos pagos cubrieron la obligación de canon superficiario del 2do año de exploración; 1er, 2do y 3er año de la etapa de construcción y montaje más los intereses generados hasta la fecha de pago. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018.***

- ***INFORMAR** a los titulares mineros que presentan un saldo a favor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($29.240) M/CTE.*

- ***APROBAR** los Formatos Básicos Mineros (FBMs) semestral de 2016; anual con su respectivo plano de 2016; semestral de 2017; anual con su respetivo plano de 2017; y semestral de 2018. Todo ello en los términos del **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018.***

- ***NO APROBAR** el FBM anual de 2009, todo ello en razón a las consideraciones expuestas en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018.***

- ***REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular del contrato de concesión N° IKN – 14051X para que allegue la corrección al FBM anual de 2009 en lo concerniente a la presentación de plano georreferenciado que señala el ítem B.6.2 del formato. Todo ello por virtud de lo dispuesto en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

Por lo anterior, se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que allegue prueba de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

ACEPTAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestres de 2018 para el titulo IKN-14051X los cuales fueron presentados en ceros. Todo ello en razón a las consideraciones expuestas en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018.

(...)

Mediante el auto **PAR – I No. 0122 del 24 de enero de 2019**, notificado mediante el estado jurídico No. 04 del 01 de febrero de 2019, la autoridad minera adopta las siguientes decisiones:

(...)

REQUERIR** bajo apremio de **CADUCIDAD** en los términos del artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión N° **IKN-14051X** para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental conforme a lo indicado **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que allegue prueba de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

***INFORMAR** al titular minero que la autoridad minera se pronunciará jurídicamente respecto del recurso de reposición incoado mediante radicado ANM No. **20189010325492**, el cual se encuentra en trámite de decisión.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Respecto del Recurso de Reposición presentado por el cotitular **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** el día 24 de octubre de 2018 con el radicado ANM No. **20189010325492** contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, la autoridad minera estudiará los requisitos adjetivos y sustantivos del escrito de reposición de acuerdo con las siguientes disposiciones legales que regulan la materia.

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), el cual indica lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

La Autoridad Minera ha verificado los requisitos adjetivos y/o de forma del recurso de reposición con radicado ANM No. **20189010325492** el día 24 de octubre de 2018, formulado contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017** con oficio de citación para notificar personalmente con radicado ANM No. **20179010276701,** para lo cual se transcribirán los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establecen los requisitos adjetivos que deben reunir los recursos en vía gubernativa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

"***Artículo 76. Oportunidad y presentación***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Al respecto, el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado mediante radicado ANM No. **20189010325492** el día 24 de octubre de 2018 por el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** identificado con Numero de cedula No. **79´490.802** y portador de la Tarjeta Profesional N° **153675** del C.S.J., en su calidad de ***cotitular*** del contrato de concesión **No. IKN-14051X**, razón por la cual el recurrente acredita su derecho de postulación en la presente actuación administrativa.

De igual manera, una vez verificada la fecha de la presentación de los recursos de reposición, en procura de determinar si estos fueron presentados dentro del término concedido para su presentación, se pudo verificar que los que los recursos de reposición se encuentran dentro del término legal previsto, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, adicionalmente se observa que los referidos recursos reúnen la manifestación expresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

de los motivos de inconformidad, el nombre y dirección del recurrente, cumpliendo así con los requisitos legales para ser resueltos, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo los argumentos presentados dentro de los recursos de reposición.

Sea lo primero recordarle a los recurrentes, que el recurso de reposición, regulado por el Artículo 76 del CPACA, se encuentra instaurado como un instrumento procesal en sede administrativa encaminado al ejercicio efectivo del derecho de defensa, guiada por la contradicción a los fundamentos sobre los cuales la administración genera sus actos definitivos, que crean, modifican o extinguen un derecho de carácter particular (dentro del entendido para el caso concreto), su finalidad se establece como mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, en la cual el administrado pueda proponer su revisión y, en consecuencia la reconsideración de la decisión adoptada, en el sentido de que esta sea modificada, adicionada, revocada o aclarada, esto debido a la deficiente o nula evaluación de las elementos favorables al administrado, y que dé, haber sido tenidos en cuenta de manera previa la manifestación de la administración hubiera sido diametralmente disímil a la adoptada.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en procura de atender de fondo el recurso de reposición presentado contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería se permite precisar que los argumentos presentados por el recurrente serán atendidos uno a uno, garantizando el derecho de audiencia y defensa del administrado en aras de garantizar su debido proceso, todo ello en el marco constitucional y normativo de la ley 685 de 2001, como norma especial que regula los procedimientos sancionatorios de la autoridad minera.

1. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD Y TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ADMINISTRADO.

A efectos de adelantar la actuación previa encaminada a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IKN-14051X**, la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley 685 de 2001 y el Decreto No. 4134 de 2011 en su calidad de Autoridad Minera, deberá iniciar y adoptar los pronunciamientos jurídicos pertinentes encaminados a exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, todo en el marco del debido proceso. Por lo anterior, cabe destacar que las obligaciones del concesionario se encuentran definidas por la ley 685 de 2001 a lo largo de su texto normativo, las cuales se compilan y plasman en un contrato de concesión minera; este contrato se caracteriza por ser un acuerdo de adhesión al no permitir prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades[1], y permitírsele a la autoridad concesionaria la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 112 *ibidem*.

Por lo tanto, una vez prestablecidos los términos, condiciones y modalidades del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**, el concesionario fue sancionado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, acogiendo para ello el procedimiento indicado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001 (cuya transcripción se encuentra en la *cláusula décimo octava* del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**). Aunado a lo anterior, los concesionarios (titulares mineros) fueron requeridos bajo apremio de CADUCIDAD en los términos del art.112 lit. d) a través del **auto PAR – I No. 333 del cinco (05) de mayo de 2016** acto administrativo notificado mediante el **estado jurídico No. 020 del 06 de mayo de 2016** de aquellos incumplimientos que repercutieron en la declaratoria efectuada en la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017.**

En consecuencia, la Autoridad Minera en ningún momento se sustrajo de los procedimientos legales para imponer la sanción de CADUCIDAD, ya que su imposición se encuentra en el mismo contrato, cuya

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). Actor: INGEOMINAS. Demandado: MARY ISABEL PEDROZO LANZZIANO Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

regulación se remite a las disposiciones de la ley 685 de 2001. Para lo cual, es oportuno traer a mención las cláusulas DÉCIMO SÉPTIMA (punto 17.4) y DÉCIMO OCTAVA que determinan las circunstancias bajo las cuales la autoridad minera puede declarar la caducidad y el procedimiento para ejercer esta potestad.

La CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA del contrato de concesión de minera **IKN-14051X** establece lo siguiente:

> *(...) la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por la CONCEDENTE* ***previa resolución de trámite*** *en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el CONCESIONARIO. (...)*

Por ello, es preciso indicar que el artículo 269 de la ley 685 de 2001 determina el procedimiento de notificacion de las resoluciones y/o autos de trámite; en estos actos administrativos es de resaltar que su notificación se entenderá surtida una vez sea desfijado el estado, el cual se fijará por un (01) día en las dependencias de la autoridad minera.

Para el caso en particular, a través del **auto PAR -- I No. 333 del cinco (05) de mayo de 2016** notificado mediante el **estado jurídico No. 020 fijado el día 06 de mayo de 2016** (ver folio 170 cuaderno jurídico uno) se requirió a l(os) concesionario (s) para subsanar las faltas que en su oportunidad se le imputaron o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte de los titulares mineros en el plazo otorgado respecto a los incumplimientos que repercutieron en la declaratoria efectuada en la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017.**

En conclusión, la autoridad minera al implementar el procedimiento indicado por la ley 685 de 2001 el cual fue incorporado al clausulado del contrato de concesión de minera **IKN-14051X** como en su oportunidad se mencionó, ésta no incurrió en una violación al debido proceso, dado que el recurrente conocía de antemano el procedimiento por adelantar ante un eventual incumplimiento y fue requerido por la autoridad con el fin ejercer su derecho de defensa, a lo cual los concesionarios en su oportunidad guardaron silencio. Aunado a lo anterior, al haberse prestablecido las normas del procedimiento para sancionar (tanto en la ley como en el contrato suscrito por las partes) y la Autoridad Minera haberlas aplicado en su integridad, no existe una trasgresión a la seguridad jurídica de los administrados, ya que había certeza y previsibilidad en los administrados respecto de las normas que se aplicaron en esta sede administrativa. Por lo anterior, esta autoridad no encuentra una violación del debido proceso frente a la aplicación de la caducidad y transgresión del derecho a la seguridad jurídica del administrado-recurrente.

2. EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Sea pertinente precisar en el marco normativo, dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto N° 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1 dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4° del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula "*Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012".

En concordancia a lo anterior, el numeral 10 del artículo 10º del Decreto 4134 de 2011, faculta al presidente de la Agencia Nacional de Minería, para crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

A su turno los numerales 12 y 13 del artículo 10 del Decreto N° 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, refiere como funciones al presidente de la ANM la de celebrar los contratos de concesión minera, autorización temporal, contratos especiales de concesión además el seguimiento de los Contratos Mineros, así mismo se asignó la facultad de suscribir los actos administrativos que declaran la caducidad, cancelación o terminación de los títulos mineros.

Así mismo en el numeral 20 del artículo 10 del Decreto 4134 de noviembre de 2011 estableció que el Presidente de la ANM podrá distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Mineria, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, mediante Resolución N° 01421 de fecha 03 de Agosto de 2012 en su artículo primero se delegó en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la facultad de suscribir los documentos o actos administrativos por medio de los cuales se le declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros. Y en el Artículo 3 se aclara que las funciones delegadas comprenden todas las actividades, actuaciones, gestiones y trámites inherentes para el cumplimento de las mismas.

Ahora bien, dentro del ejercicio de la función de fiscalización en la cual se decanta la función sancionatoria (multas, Caducidades) de la administración, siendo definida por el art. 13º de la Ley 1530 de 2012 al referirse a la Fiscalización como: *"... el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías..."*.

De lo anterior, se colige que la facultad de efectuar Seguimiento y Vigilancia a los títulos Mineros se encontraba en el Ministerio de Minas, el cual la delega en cabeza de la Agencia Nacional de Mineria, tales facultades siendo asumidas en cabeza de nuestra presidencia, que a su vez, son delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en lo referente, como ya se indicó, a la fiscalización, vigilancia y seguimiento al cumplimento de las obligaciones (técnicas y económicas) generadas dentro de la ejecución de un Título Minero vigente.

En este punto es oportuno recordarle a los recurrentes que en cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, es necesario tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

> "*REMISION.*
>
> *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A , estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el articulo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .

El articulo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.

Desconcentración administrativa.

La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo**. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante

"Artículo 12°. –

Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Mineria son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido especificamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de **reposición.**

Conforme a lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en pleno uso de las facultades antes referidas y con apego a las normas y leyes vigentes encuentra que es competente para atender y resolver de fondo el presente recurso de reposición presentado contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, la cual fue emitida por esta Vicepresidencia.

3. EN CUANTO A LA VÍA DE HECHO EN EL CALCULO DEL CANON SUPERFICIARIO E IMPROCEDENCIA EN LA APLIICACIÓN DE LOS INTERESES CAUSADOS.

En este punto, la Agencia Nacional de Mineria encuentra necesario efectuar una relación sucinta de los fundamentos facticos y de hecho que dio vía a la causación económica por concepto de cánones superficiarios y sus intereses dentro del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X.**

El 10 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Mineria - INGEOMINAS - suscribió con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes el Contrato de Concesión **IKN-14051X**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y feldespatos en jurisdicción de los municipios de SAN LUIS y ROVIRA en el Departamento del Tolima, el cual comprende una extensión superficiaria total de **36,31633** hectáreas el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el dia 30 de diciembre de 2009. (Folio 44-53). Jurídico 1. El contrato de concesión en su artículo 4º contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración dos (02) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación veinticinco (25) años, teniendo claro que la legislación aplicable al Contrato de Concesión No. **IKN-14051X,** es la ley 685 de 2001, el **Articulo 230** vigente para la época de la causación de la contraprestación del de la cita ley establece *"Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades **anticipadas** a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas(...)".*

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Mineria se permite efectuar una relación de la acusación de canon superficiario respecto a cada una de las anualidades correspondientes a las etapas de exploración y Construcción y Montaje dentro del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X.**

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018,** el Contrato IKN-14051X se encuentra, contractualmente en su tercer año de explotación, tiene a su cargo cinco (5) cánones superficiarios: dos (02) de exploración y tres (03) de construcción y montaje. Con relación a esta contraprestación se registra que el 25 octubre de 2010 en Auto GTRI No. 643 (notificado en el estado jurídico No. 077 del 28 de octubre de 2010) se aprobó el pago del canon del primer año de exploración por 601.519. (Folios 80-81).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

Se debe decir que el segundo año de exploración inició el 30 de diciembre de 2010 luego la liquidación de los cánones adeudados es la siguiente:

SEGUNDO AÑO DE EXPLORACIÓN: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 29 de diciembre de 2011

VIGENCIA	SALARIO MES	SALARIO DIA	AREA	# DE SALARIOS	VALOR CANON	VALOR CANON (Copiar)
2010	$ 515.000,00	$ 17.166,67	36,3163	1	$ 623.430	$ 623.430
2011	$ 535.600,00	$ 17.853,33	36,3163	1	$ 648.368	$ 648.368
2012	$ 556.700,00	$ 18.890,00	36,3163	1	$ 686.015	$ 686.015
2013	$ 589.500,00	$ 19.650,00	36,3163	1	$ 713.616	$ 713.616

Como el pago de esta contraprestación se efectuó el día 05 de marzo de 2018, se generó un cobro de intereses por pago extemporáneo, toda vez que el canon se debe pagar por anticipado a la vigencia (artículo 230 del Código de Minas - Ley 685 de 2001. De acuerdo a la normatividad vigente al momento de su causación).

Balance de pagos del canon del 2do año de Exploración el cual fue pagado el 5/03/2018.

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2010	05/03/2018	2011,2012,2013, 2014,2015.	2623	TASA 12%	$623.430	$537.023	$1.160.453
						Pago	$4.485.000
						Saldo	$3.324.547

El dinero abonado supera el valor del canon del 2do año de exploración más los intereses causados.

Se puede proceder a aprobar este pago notando que pasa un saldo a favor por $3.324.547 pesos

PRIMER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 y el 29 de diciembre de 2012.

Balance de pagos del canon del 1er año de Construcción y Montaje pagado el 5/03/2018.

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2011	05/03/2018	2012,2013,201 4,2015,2016,	2258	TASA 12%	$648.368	$480.700	$1.129.068
						Pago	$3.324.547
						Saldo	-$2.195.479

Con el pago efectuado el 5/03/2018 también se alcanza a cubrir el canon del 1er año de construcción y montaje y los intereses generados, también se mantiene un saldo de $2´195.479 pesos

SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2012 y el 29 de diciembre de 2013.

Balance de pagos del canon del 2do año de Construcción y Montaje pagado el 5/03/2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2012	05/03/2018	2013,2014,2015,2016,2017,	1892	TASA 12%	$686.015	$426.051	$1.112.066
						Pago	$2.212.481
						Saldo	-$1.100.415

Se tiene que se saldó el canon del 2do año de construcción y montaje y los intereses aplicados manteniéndose un remanente de pago de $1´100.415 pesos.

TERCER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2014.

Balance de pagos del canon del 3er año de Construcción y Montaje pagado el 5/03/2018.

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2013	05/03/2018	2014,2015,2016,2017,2018	1527	TASA 12%	$713.616	$357.559	$1.071.175
						Pago	$1.100.415
						Saldo	-$29.240

Los titulares con fecha de corte 05 de marzo de 2018 cubrieron también el canon superficiario del 3er año de construcción y montaje más los intereses causados.

El canon superficiario se hace exigible por mandato legal de conformidad a lo establecido por el Artículo 230 del Código de Minas para la etapa de exploración, la de construcción y montaje y las áreas que retenga para exploración durante la etapa de explotación. *Estas etapas del título minero se encuentran contempladas en los artículos 71, y 72 del Código de Minas y son una obligación legal que no se encuentra supeditada a condición alguna.*

Mediante el **AUTO PAR – I No. 1573 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** notificado a través del **estado jurídico No. 01 del 11 de enero de 2019**, la autoridad minera aprobó los pagos de los cánones superficiarios presentados por el titular mediante el radicado ANM No. **20189010283902**.

A pesar de haberse aportado el pago y aprobado mediante el **AUTO PAR – I No. 1573 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, la autoridad minera no encuentra oportuna su presentación, ya que las obligaciones económicas referentes al canon superficiario a cargo de los titulares están sujetas a un plazo definido por la ley y es deber de los extremos contractuales respetar dicho plazo legal, que para el caso concreto el artículo 230 de la ley 685 de 2001 (vigente para la época de la causación) define el momento para pagar los cánones superficiarios y su fórmula de liquidación. No obstante, si la autoridad minera con ocasión de su competencia fiscalizadora evidencia un incumplimiento contractual, se le otorga un plazo adicional al titular minero para acatar sus obligaciones como concesionario, de las cuales tiene pleno conocimiento al momento de suscribir el contrato.

Por lo anterior, la no presentación del P.T.O. por parte del titular minero de conformidad al artículo 84 del Código de Minas o aprobación del mismo por parte de la Autoridad Minera, no impide que se cobre el canon superficiario.

Las etapas contractuales se encuentran establecidas por mandato legal en los artículos 71, 72, 73 y siguientes del Código de Minas donde se señalan expresamente las condiciones para cada una de estas. Así las cosas, al examinarse los requisitos establecidos en el Código de Minas no se establecen condiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

para que se cambie de la etapa de exploración a la de construcción y montaje, por lo que la Autoridad Minera no puede condicionar dicho cambió a la presentación del P.T.O.[2]

Así las cosas, la Autoridad Minera debe dar cumplimiento a la normatividad minera y exigir el pago del canon superficiario durante la etapa de exploración y de construcción y montaje, sin condicionarlo a que el titular minero haya aportado el P.T O. o a que la Autoridad Minera haya aprobado el mismo. Es consecuencia, tiene sustento normativo el cobro de las contraprestaciones económicas mencionadas y la administración no incurrió en una vía de hecho, tal y como se indica en el escrito de reposición.

Por otra parte, respecto del cobro de intereses se le recuerda a los recurrentes que de conformidad con el Código de Minas –Ley 685 de 2001, las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, siendo estas las establecidas en el Titulo VI Capitulo XXII –Aspectos económicos y tributarios – de la misma norma, a saber el canon superficiario y las regalías.

Respecto de la obligación del pago del canon superficiario, la Ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada[3], sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación con fundamento en las formulas establecidas en la Ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X NUMERAL 6.15** de la cláusula sexta de la minuta, se establece por parte del concesionario la obligación del pago durante las etapas de exploración y Construcción y Montaje a favor de la entidad concedente por concepto de canon superficiario, una suma equivalente a un salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizara por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, es claro que la acusación no se cuenta con elemento condicionante más que generación de anualidad dentro de las etapas de exploración y Construcción y Montaje.

Conforme al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°, Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el artículo 7° del decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.

De acuerdo a esto es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el Contrato de Concesión, el concepto y forma de pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, así como el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes.

Ahora bien, la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su Artículo noveno establece dicho instituto en los siguientes términos:

> *"Ley 68 de 1923 (...) Artículo 9° "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".*

[2] Concepto Oficina Asesora Jurídica N° 20131200232221.

[3] Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el Artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

En atención a lo anterior, mediante Resolución 270 de 13 de abril de 2013 se adoptó el reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Mineria el cual rige a partir de su adopción[4] , documento en el que se estableció en el artículo 75 lo correspondiente a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria, en los siguientes términos:

> *"Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: (...)*
> *Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la ley.*

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, Artículo 9, dispuso "los créditos a favor del Tesoro generan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" Estos intereses se causaran a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

En consideración de lo anterior, es clara la base normativa para establecer que en caso de no existir en los contratos de Concesión pactada la tasa de interés para la mora, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva de la voluntad contractual.

En este sentido *"cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la Ley presume la existencia de un daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que este se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de lo adeudado y lo omitió, razón por lo cual, tanto en el derecho privado como en el público se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumpliendo del pago oportuno de una cantidad de dinero que debía en un plazo previamente determinado por la Ley, acto administrativo o contrato, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, sin requerimiento previo para constituir en mora"*[5],[6]

Asi las cosas, para la aplicación o captación del pago de las obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros es menester verificar, cuando dicho pago se haya realizado de forma extemporánea, que contenga los intereses de mora causados. Lo anterior destacando que, con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera, no porque la Autoridad Minera así lo exija mediante un acto administrativo, sin o por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación de pago, pues los intereses moratorios *"se exigen cuando el deudor no cumple a su tiempo, basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas"*[7]

En mérito de todo lo anterior, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, confirmará los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** de la **Resolución VSC NÚMERO VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

[4] Resolución 270 de 2013, Artículo 1° "Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Mineria, el cual hace parte integral de la presente Resolución. Artículo 4°. El reglamento que se adopta mediante el presente acto rige a partir de la fecha de su aprobación. Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

[5] Concepto Oficina Asesora Jurídica, Agencia Nacional de Mineria 20143330022751.

[6] Concepto Oficina Asesora Jurídica, Agencia Nacional de Mineria 20131200112633.

[7] Concepto Oficina Asesora Jurídica, Agencia Nacional de Mineria 20161200080271.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** de la **Resolución número VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFÍRMESE los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** de la **Resolución número VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la **Resolución número VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – APROBAR los pagos efectuados por el titular minero **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** el dia 05 de marzo de 2018 para cubrir los saldos correspondientes a los cánones superficiarios del segundo año de la etapa de exploración; primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, los cuales fueron allegados mediante el radicado ANM No. **20189010283902**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.490.802 y EDGAR ALONSO TRUJILLO CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80049021,** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X y/o a quienes faculten para el efecto de no ser posible el surtimiento de la notificación personal surtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede el Recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Gonzalez - Abogado PAR Ibague
Revisó: Laura Moreno - Abogada PAR Ibague, PAR Ibague
Filtro: Ilsen Gomez - Abogada GSC ZCV
Aprobo: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinador PAR-I
Vo.Bo. José María Campo Castro abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 006

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000733 del 10 de julio de 2018**, **""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**" y la **Resolución VSC No. 000642 del 23 de agosto de 2019**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**" dentro del expediente No. IIB-08491, se evidencia que por un error involuntario (Articulo 45 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se emitió la **Constancia de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 007 del 15 de enero de 2020**, con fecha de ejecutoria del 8 de noviembre de 2019, sin embargo, una vez verificada la transcripción de dicha constancia, no se evidenció información de notificación de las Resoluciones y la fecha de firmeza está errada, debería tener firmeza al día siguiente de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede **A DEJAR SIN EFECTOS la Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 007 del 15 de enero de 2020**, y a emitir la presente constancia de Ejecutoria.

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000733 del 10 de julio de 2018**, **""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**" dentro del expediente No. IIB-08491, la cual fue notificada por aviso según radicado 20189010319861 del 27 de septiembre de 2018, entregado el 4 de octubre de 2018, se presentó recurso de reposición según radicado 20189010324642 del 18 de octubre de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000642 del 23 de agosto de 2019**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491**" dentro del expediente No. IIB-08491, notificada personalmente por el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA el 22 de octubre de 2019, quedando ejecutoriada y firme el 23 de octubre de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los once (11) días del mes de febrero de 2022.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000733 DE 2018 10 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 3 de abril del 2009, se suscribió entre el instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, contrato de concesión No. IIB-08491, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 40,65248 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Guamo y Purificación, Departamento del Tolima, con una duración de 30 años, contados a partir del 2 de julio de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28)

Mediante Resolución No. 1328 del 14 de mayo de 2010 la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental al señor Ricardo Leal Villanueva para la explotación de material de construcción, de conformidad con el Contrato de Concesión No. IIB-08491.

El 22 de marzo de 2017 con radicado de la ANM No. 20179010006192, el titular pone en conocimiento las dificultades para adelantar la explotación en el área del Contrato IIB-08491 entre ellas, la imposibilidad de acceder al área por la oposición de la comunidad y solicita suspensión de obligaciones.

Mediante Resolución VSC No. 000655 del 30 de junio del 2017, la Agencia Nacional de Minería, declara desistido el trámite de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IIB-08491, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 17 de agosto de 2017.

Mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, notificado por estado No. 038 del 5 de octubre de 2017, se ordenó:

> *"**Requerir Bajo Causal de Caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, establecida en el Artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimento, la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2016, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*
>
> ***Requerir Bajo Causal de Caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, establecida en el Artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice los pagos de Once mil Trescientos Treinta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

y Seis pesos ($11.336) por la explotación de grava de rio durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre del 2016 y Ocho mil Ciento Cincuenta y Siete pesos ($8.157) por explotación de arena de rio, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

El Concepto Técnico **No. 212 del 17 de abril de 2018** de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES

REGALIAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo apremio de multa, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de Octubre del 2017, para que allegue los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV trimestre del 2010; I, II, III y IV trimestre de los años 2011, 2012, I, II, y III del 2013; III y IV trimestre del 2016 y I, II del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de caducidad, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de Octubre del 2017, para que realice los pagos de Once mil Trescientos Treinta y seis pesos ($11.336,00), por la explotación de grava de rio durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre del 2016 y Ocho mil Ciento Cincuenta y Siete pesos $ 8.157,00 por explotación de arena de rio, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación de los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías, correspondiente al II y IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

FORMATOS BASICOS MINEROS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento, bajo apremio de multa, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, para que allegue los FBM, semestrales de 2014, 2015 y 2017, y anules de 2015 y 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

Se recomienda a jurídica requerir, la presentación en el Si.MINERO, los FBM correspondiente al semestral del 2017 y anual junto con el plano de labores mineras del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, y el SIMINERO, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

GARANTIAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de Caducidad, para que allegue la reposición de la Póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

PAGO DE VISITAS

Concepto para requerir:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, para que cancele el valor de tres Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos ($3.948.268,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización. . Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IIB-08491** y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el Concepto Técnico No. 212 del 17 de abril de 2018, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 001142 del 02 de octubre de 2017, debidamente notificado por estado No. 038 del 5 de octubre de 2017, en lo referente a:

1. Allegar la reposición de la Póliza de Cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el día 10 de septiembre del año 2016.

2. Realizar el pago de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($11.336), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.

3. Realizar el pago de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($8.157), por explotación de arena de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado de quince (15) días, para el cumplimiento del precitado auto no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
...
*f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**;*

(...)

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a la disposición anteriormente descrita, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales, y una vez surtido el debido proceso para el presente

trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. IIB-08491.**

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($11.336), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.

2. OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($8.157), por explotación de arena de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.

3. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($3.948.268), por concepto de visita de fiscalización.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. IIB-08491** para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "…*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".* (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. IIB-08491** otorgado al señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.082.791,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. IIB-08491,** otorgado al señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.082.791,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración, el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.791, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Ccontrato de Concesión **No. IIB-08491**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.082.791**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de:

1. ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($11.336), por la explotación de grava de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.

2. OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($8.157), por explotación de arena de río durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre de 2016.

3. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($3.948.268), por concepto de visita de fiscalización.

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf. Teniendo en cuenta que primero debe acercarse al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Mineria, con el fin que informe la forma y la fecha en la que va a realizar el pago para efectos del cálculo de intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa al titular del Contrato de Concesión **No. IIB-08491** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IIB-08491.**

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**: De acuerdo con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadania **No. 93.082.791**, como titular minero para que **ALLEGUE** de conformidad con la evaluación y las conclusiones del Concepto Técnico No. 212 del 17 de abril de 2018, lo siguiente:

1. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del año 2010.
2. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2011.
3. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2012.
4. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2013.
5. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2016.
6. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2017.
7. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2018.
8. El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2014.
9. El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2015.
10. El Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2015.
11. El Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2016.
12. El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2017.
13. El Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2017.

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IIB-08491**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima **"CORTOLIMA"**, a la **Alcaldía Municipal de Guamo y del Municipio de Purificación – Tolima**, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.082.791**, como titular del Contrato de Concesión **No. IIB-08491**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-08491"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del titulo minero **No. IIB-08491**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada –GSC.
Aprobó: Gaston Iván Ospina Marin – Coordinador (e) PAR-I.
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000642 DE
23 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IIB-08491."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de Junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 03 de abril de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor **RICARDO LEAL VILLANUEVA**, el Contrato de Concesión No. IIB-08491, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área total de 40,65248 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de GUAMO Y PURIFICACIÓN, Departamento del TOLIMA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 02 de julio de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28).

En Resolución GTRI No. 348 de 15 de diciembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2010, se declaró el inicio de la etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión No. IIB-08491. (Folios 55-58), ejecutoriada el 27 de enero de 2010.

Con Resolución No. 1328 del 14 de mayo de 2010, CORTOLIMA otorgó la Licencia Ambiental al señor Ricardo Leal Villanueva para la explotación de Materiales de Construcción, acorde con el contrato No. IIB-08491. (Folios 67-83).

El 22 de marzo de 2017, con radicado 20179010006192, el titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, solicitó suspensión de obligaciones, toda vez que no se ha podido iniciar explotación porque la comunidad donde se encuentra ubicado el área del titulo minero no ha permitido su ingreso, a pesar de las diferentes socializaciones.

A través de Auto PAR-I No. 000145 del 24 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 9 el 29 de marzo de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIB-08491, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación allegara prueba que le permita a la Autoridad Minera enmarcar las circunstancias de fuerza mayor o casi fortuito en la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y los conceptos jurídicos de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería 20141200051591 del 17 de febrero de 2014 y 20141200019593 del 25 de noviembre de 2014, (Folios 337-339).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

Con radicado 20171010663342 del 02 de mayo de 2017, el titular del contrato de concesión No. IIB-08491, allegó respuesta al Auto PAR- I No. 000145 del 24 de marzo de 2017, en tal sentido manifestó: "(...) en el cual me solicitan las pruebas so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de suspensión de obligaciones... al respecto me permito manifestarle con el debido respeto a la Autoridad Minera que no he podido empezar la explotación ni beneficiarme de un solo gramo de arena ya que la comunidad de la Vereda Bocas del Lemaya donde se encuentra localizada el área del contrato de concesión no me ha permitido ingresar al área a pesar de las diferentes socializaciones y demás ayudas que la comunidad me ha solicitado como arreglo de vías, Puentes y demás como lo puedo demostrar con los diferentes informes de visitas de inspección y fiscalización llevadas a cabo por funcionarios del Punto de Atención Regional Ibagué, y que reposan en el respectivo expediente, todo esto al parecer por móviles políticos y económicos de algunos habitantes de esa comunidad veredal. Por este motivo me he visto en la imperiosa necesidad de solicitarle a la ANM, que me sean suspendidas las obligaciones por un término no inferior a dos (2) años..."

Mediante Resolución VSC 000655 de fecha 30 de junio de 2017, se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IIB-08491, quedando en firme la decisión contenida en el acto administrativo, el 17 de agosto de 2017.

Mediante Auto PAR – I 001142 del 02 de octubre de 2017, el cual fue notificado por estado el 05 de octubre de 2017 se ordenó requerir al titular de la concesión con el fin de que allegara la renovación de la póliza, la cual se encontraba vencida desde el 10 de septiembre de 2016, así como también se le insto para que realizara los pagos de regalías, requerimientos hechos como causal de caducidad del contrato de concesión.

Mediante **Concepto Técnico N° 212** de fecha 17 de abril de 2018, en el cual se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión **N° IIB-08491**, en el cual se obtuvieron las siguientes conclusiones, a saber:

"(...)

3. CONCLUSIONES

REGALIAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo apremio de multa, mediante auto PAR-I 001142 del 02 de octubre del 2017, para que allegue los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre del 2010, I,II,III,IV trimestre de los años 2011, 2012, I,II y III del 2013; III Y IV trimestre del 2016, y I,II del 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de caducidad, mediante auto PAR – I 001142 del 02 de octubre de 2017, para que realice los pagos de Once mil trescientos treinta y seis pesos ($11.336.00), por la explotación de grava de rio durante el I trimestre de 2014 hasta el II trimestre del 2016 y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos ($8.157,00) por explotación de arena de rio, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación de los Formularios, Declaración, Producción y liquidación de Regalías, correspondiente al II y IV trimestre del 2017 y I trimestre de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

GARANTIAS:

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento a lo requerir bajo causal de Caducidad, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

PAGO DE VISITAS

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento bajo apremio de multa, mediante auto PAR – I 001142 del 02 de octubre de 2017, para que cancele el valor de tres millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos ($3.948.268,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación."

Mediante Resolución VSC 00733 del 10 de julio de 2018 se **DECLARÓ LA CADUCIDAD** del contrato de concesión N° IIB-08491.

Mediante radicado 20189010324642 del 18 de octubre de 2018 el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA en calidad de titular del contrato de concesión No. IIB-08491 y dentro de termino correspondiente, allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC 00733 del 10 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto del Recurso de Reposición presentado contra la Resolución VSC-000733 de fecha 10 Julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 201889010324642 del 18 de octubre de 2018, presentado por el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA, actuando en nombre propio en calidad de titular del contrato de concesión No. IIB-0849 CONTRA LA Resolución VSC 00733 DEL 10 de julio de 2018.

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo el objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-00733 del 10 de julio de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que, establece:

"***Artículo 76. Oportunidad y presentación***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos:** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

El Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado por el señor RICARDO LEAL VILLANUEVA titular del Contrato de Concesión N° IIB -08491, mediante radicado No. 20189010324642 del 18 de octubre de 2018, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución VSC- 000733 del 10 de julio de 2018, la cual se notificó por aviso No.20189010319861, entregado el día 04 de Octubre de 2018, según certificado de la empresa Cadena con guía No. 537301593607, encontrándose dentro del término legal previsto denotándose que el recurso de reposición que nos ocupa fue presentado dentro del término legal concedido; adicionalmente se observa que el referido recurso reúne la manifestación expresa de los motivos de inconformidad, el nombre y dirección del recurrente, cumpliendo así con los requisitos legales para ser resuelto, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Sea lo primero recordarle al recurrente que el recurso de reposición, regulado por el Artículo 76 del CPACA, se encuentra instaurado como un instrumento procesal en sede administrativa encaminado al ejercicio efectivo del derecho de defensa, guiada por la contradicción a los fundamentos sobre los cuales la administración funda sus actos definitivos, que crea, modifica o extingue un derecho de carácter particular (dentro del entendido para el caso concreto), su finalidad se fundamenta como mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, en la cual el administrado pueda proponer su revisión y, en consecuencia la reconsideración de la decisión adoptada, en el sentido de que esta sea modificada, adicionada, revocada o aclarada, esto debido a la deficiente o nula evaluación de las elementos favorables al administrado, y que dé, haber sido tenidos en cuenta de manera previa la manifestación de la administración hubiera sido diametralmente disímil a la adoptada.

En el desarrollo de este planteamiento, es claro que el recurso de reposición se encamina a hacer ver, a la administración las deficiencias presentes en el acto administrativo, mas no, la oportunidad procesal de aportar u subsanar las faltas o insuficiencias imputables al administrado, ya que, causaría la desnaturalización del instrumento legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

Previo al análisis de los argumentos contenidos dentro del recurso de reposición que nos ocupa, se definirá los hechos que permitieron la configuración de la caducidad declarada mediante Resolución VSC 00733 del 10 de julio de 2018.

Dentro de este entendido la Agencia Nacional de Minería procede a analizar cada uno de los argumentos presentados por el recurrente el cual manifestó, a saber;

"(...)

A. ***SOLICITUD SUSPENSION DE TERMINOS, CONTRATO CONCESION IIB- 08491:*** *Atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puso en conocimiento a la Autoridad Minera, mediante radicado del 22 de marzo de 2017, que por circunstancias ajenas al titular minero no se había podido iniciar la explotación del primer metro cubico de arena a pesar de contar con título minero y licencia ambiental, por la oposición fehaciente de la comunidad, donde se ubica el área minera, dicho oposición consiste en el rotundo NO al ingreso de trabajadores, maquinaria o transporte todo ello, debiéndose a rencillas eminentemente personales y políticas; este escenario fue evidenciado en los diferentes informes de fiscalización y seguimiento hechos sobre el área minera de interés por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA. Haciendo un gran esfuerzo a la fecha hasta el 2017, se había logrado cumplir con las obligaciones mineras, económicas, técnicas y ambientales, por tal motivo se invocó en marzo del 2017, ante la Autoridad Minera, la suspensión de términos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° IIB- 08491, de conformidad con lo descrito en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (...) de igual manera se expuso y se invocó la suspensión de efectos jurídicos del acto administrativo que nos había otorgado la licencia ambiental, ante la autoridad minera CORTOLIMA. Se informa a la autoridad minera que a la fecha siendo 17 de octubre de 2018, no se ha obtenido por parte de la entidad minera, pronunciamiento jurídico alguno de dicha petición enmarcada en un acto administrativo"*

B. ***CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS:*** *como se puede observar y reza dentro del contentivo minero, se puede evidenciar tres actos jurídicos de carácter privado suscritos con los particulares denominados como contrato de operación y contrato de arrendamientos, cuyo objeto principal era la realizar la explotación, comercialización y operación minera N° IIB- 08491 con el ánimo y compromiso para cumplir el objeto contractual de los tres contratos, no se pudo llevar a cabo por la oposición de la comunidad de la vereda Bocas de Lemaya, a pesar de las diferentes socializaciones y programas de gestión social en los cuales participaron directamente. Por lo tanto, al existir una incapacidad para continuar con los proyectos se debieron dar por terminado los contrato suscritos, incurriendo el titular minero en el pago de la cláusula penal descrita en dicho acuerdo de voluntades.*

C. ***CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINEROS:*** *Como es bien conocido por todo el país, la viabilización de inversiones para proyectos mineros ha venido decayendo progresivamente no siendo un caso aislado el contrato de concesión IIB -08491 cuyas garantías necesarias era ejecutar la explotación del recurso natural debidamente legal al haber cumplido con todas las obligaciones minero – ambientales, el Estado, no ha reglamentado los mecanismos en los cuales se protejan estas explotaciones pequeñas y medianas de voluntades e intereses personales, que impiden y limitan el hecho de viabilidad de un frente como es el minero que ocupa un renglón económico ene l desarrollo del país. Esta situación que vive la gran mayoría de pequeños y medianos mineros del país, se puede considerar "**como una crisis o recesiones económicas generalizadas en el sector minero**, que puede alcanzar a ser considerada una **fuerza mayor.** , (...)" Negrilla y subrayado fuera del Texto.*

Ahora bien, dentro del estudio Técnico-Jurídico y en procura de verificar la vocación de prosperidad del anterior argumento, se entró a analizar atentamente lo contenido en la Resolución VSC 000655 de fecha 30 de junio de 2017 que declaró el desistimiento de una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IIB-08491, con el fin de estudiar el argumento utilizado por el recurrente en cuanto

a la solicitud de suspensión de términos y obligaciones radicada ante esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias de oposición por parte de la comunidad en el sector.

Teniendo en cuenta que se dio trámite a la solicitud realizada, pues en respuesta a la misma se solicitó al titular que se aportaran pruebas del caso de fuerza mayor que impedía la iniciación de las labores de explotación, solicitud hecha mediante Auto PAR-I No. 000145 del 24 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 9 el 29 de marzo de 2017.

Bajo el análisis jurídico realizado a las circunstancias que demandaba el titular, se determinó que estas no atendían al referente normativo de un caso de fuerza mayor o caso fortuito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 el cual dispone:

> *"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> *"Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1% de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse, De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*
>
> *Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Así mismo, a través del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del día 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

> *"(...) en cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.*

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir

- *(...) El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en*

concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recortes de prensa"

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala Tercera, M.P. Olga Valle de la Hoz:

"La fuerza mayor se define por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil" el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público. * Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de responsabilidad," '*

Además, en oficio 20141200019593 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en el siguiente sentido a saber:

(...) Tal y como lo ha referido el Consejo de Estado en diferentes providencias lo que debe ser imprevisible o irresistible no es el fenómeno en sí mismo, sino las consecuencias o efectos que este produce sobre la ejecución contractual, (...)"

Es así, que una vez revisado el Expediente del Contrato de Concesión No. IIB-08491, se pudo verificar que las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se enmarcan dentro de los hechos o situación que se presenta dentro del área del expediente minero en mención, e informada por el titular.

Por otra parte, es importante precisar que el recurrente no cumplió con los requerimientos realizados en virtud del trámite de suspensión de obligaciones, si bien se constata que el titular dio respuesta a lo señalado en Auto PAR-1 No. 000145 del 24 de marzo de 2017, no se comprueba documento alguno que soporte o justifique la suspensión de suspensión de las obligaciones como lo requiere y lo señala el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y que los hechos descritos no se logran enmarcar en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, y dentro del entendido que los requerimientos so pena de desistimiento se efectúan a la luz del Artículo único 12 de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

- ***"Artículo 17, Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

 A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

 Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

 Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Por otra parte, es imprescindible precisar que los requerimientos efectuados "so pena de entender desistido el tramite solicitado" es una figura jurídica instaurada, con la vocación de sanción, la cual procura que el

interesado esté activo en el desarrollo de la solicitud y de llegarse a encontrar peticiones que no cumplen con requisitos propuestos dentro del marco normativo sea esta pues, la oportunidad para que el solicitante cumpla con tales requisitos con el fin de dar vía libre a su petición, pero es ineludible enmarcar el requerimiento dentro de un término perentorio dentro del cual el interesado debe allegar o cumplir con lo requerido, pues pensar en la indefinición temporal genera un estancamiento y falta de efectividad de la administración frente a los casos propuestos.

Con los anteriores argumentos, se dio por desistida la suspensión de obligaciones solicitada por el recurrente en razón a que no se aportó lo solicitado, siendo esto menester para determinar si las circunstancias obedecían a un caso de fuerza mayor, según las disposiciones legales anteriormente referenciadas.

En lo referente a las anteriores manifestaciones, no encuentra la Agencia Nacional de Minería que sean argumentos que evidencien que la administración al momento de emitir la Resolución No. VSC - 00733 del 10 de Julio de 2018, y dentro del proceso administrativo evaluó en indebida forma, omitió o se dio una inadecuada interpretación a las pruebas y actuaciones administrativas, siendo así las cosas y verificando que las anteriores manifestaciones no son más que meras apreciaciones del recurrente, sobre los efectos de la declaratoria de caducidad, que no indican hechos sobre los cuales ameriten revisión o análisis adicional por parte de la Autoridad Minera, se procederá a atender las pretensiones contenidas en el recurso de Reposición presentado mediante radicado N 201489010324642 del 18 de octubre de 2018:

"(…)

PRETENSIONES

1. ***REVOCAR** en la totalidad de su articulado la Resolución N° 000733 de 10 de julio de 2018, por los argumentos jurídicos, soportes probatorios y consideraciones en derecho anteriormente señaladas.*
2. ***Solicito a la agencia nacional de minería se me conceda suscribir un ACUERDO DE PAGO por los seguimientos técnicos que a la fecha estoy debiendo, como lo hizo la autoridad ambiental CORTOLIMA** (….)"*

A lo cual es necesario informar a la recurrente que de acuerdo a la valoración en derecho de cada uno de los argumentos expuestos ante esta Autoridad Minera y su verificación a la luz del presupuesto legal con el cual se fundamenta el recurso de reposición, *-en el sentido de presentar a la administración hechos y argumentos tendientes a la que decisión adoptada sea modificada, adicionada, revocada o aclarada, esto debido a la deficiente o nula evaluación de las elementos favorables al administrado, y que dé, haber sido tenidos en cuenta de manera previa la manifestación de la administración hubiera sido diametralmente disímil a la adoptada-*.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, es evidente gracias a las evaluaciones de obligaciones de carácter económico (**Concepto Técnico N° 212** de fecha 17 de abril de 2018) que el Titular Minero incumplió las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IIB – 08491, con lo cual es totalmente indudable la configuración de la declaratoria de caducidad por el desconocimiento a los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001. Por cuanto ninguno de los fundamentos NO tiene vocación para reponer la decisión adoptada mediante Resolución VSC 000733 de 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión tomada mediante Resolución VSC 000733 de fecha 10 de julio de 2018, del Contrato de Concesión No. IIB -08491, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 00733 DEL 10 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIB-08491."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al señor RICARDO LEAL VILLANUEVA titular dentro del Contrato de Concesión No. IIB-08491, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yenny Patricia Casas Valencia R. Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

CE-VSC-PAR-I – 020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2018**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKK-09441", la cual fue notificada por conducta concluyente por la CECILIA VARGAS MENDEZ representante legal de CASAMOTOR S.A.S. según radicado 20209010389802 del 13 de febrero de 2020 y mediante Aviso Web No. PAR I-002 del 11 de marzo de 2021 y con desfijación el 17 de marzo de 2021, se presentó recurso de reposición según radicado 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000174 del 4 de febrero de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-09441" dentro del expediente No. HKK-09441, notificado por aviso mediante radicado 20219010421501 del 4 de marzo de 2021, entregado el 9 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el 11 de marzo de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los quince (15) días del mes de marzo de 2021.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No 001340 DE 2018

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de agosto de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. HKK–09441, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con C.C 93422421, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de Dolores y Prado, Departamento del Tolima, comprendiendo una extensión superficiaria de 837,3412 hectáreas, con una duración de 30 años, contados a partir de 24 de septiembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano.

Mediante Resolución GTRI No. 119 del doce (12) de abril de 2010, notificada por edicto fijado el dia 24 de junio de 2010 y desfijado el día 30 de junio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el dia 13 de julio, conforme lo indica la Constancia de Ejecutoria No. GIAM-07-01990 del 13 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de julio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 70% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, dentro del Contrato de Concesión No. HKK-09441, a favor de la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A., con Nit. 813000898-6, representada legalmente por el señor ADOLFO CASTILLA LOZADA.

Con Resolución No. 000887 del catorce (14) de marzo de 2016, inscrita en el registro minero el treinta (30) de junio de 2016, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S con NIT. 813000898-6.

A través de Auto PAR-I No. **1369** del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2018, el cual acogió lo indicado en el concepto técnico No. 692 del veintidós (22) de noviembre de 2017 y 273 del veintitrés (23) de septiembre de 2015, se dispuso:

"(...)

REQUERIR a los titulares del contrato de concesión Nº HKK - 09441, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del articulo 112 de la ley 685 de 2001, conforme a las recomendaciones dadas en el concepto técnico NO 273 del 23 de septiembre de 2015, para que allegue:

El saldo faltante por valor de $ 266.806,00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa construcción y montaje.

El saldo faltante por valor de $ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje

El saldo faltante por valor de $ 17.193.407 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.). por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. cancelaciones que deberán realizarse en la cuenta corriente NO 4578-6999-5458 del banco Davivienda, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán remitirse a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir dela notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa. respaldada con las pruebas correspondientes

(...) "

El Concepto Técnico **No. 643** del 17 de octubre de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"

(...)

CONCLUSIONES

Canon Superficiario

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue los siguientes pagos: El saldo faltante por valor de $266.806, (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. El saldo faltante por valor de $ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda dejar sin efecto parcialmente el AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, puntualmente en lo que tiene que ver con requerir bajo causal de caducidad para que allegue el saldo faltante por valor de $ 17.193.407 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, toda vez por error involuntario se requirió de forma equivocada, pues no se trata de un saldo faltante si no del valor del canon superficiario total para la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *Se recomienda requerir a la sociedad titular el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de $ 17.193.407 (sic) (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago. toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia su presentación (...)"*

Formatos Básicos Mineros (FBM)

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue Formato Básico Minero Anual de 2014 y*

su plano anexo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2015 y su plano anexo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.*

Garantía

- *Se recomienda no aprobar y requerir la modificación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N°63-43-101000532, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia Desde el 22 de Junio de 2018 hasta el 22 de Junio de 2019, de acuerdo a la evaluación y observaciones realizadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.*

(...) . "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HKK-09441**, se identificó que los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad indicada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por cuanto, esta Agencia, en cumplimiento al artículo 288 ibídem, profirió Auto PAR-I No. **1369** del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se les requirió, bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por valor de $ 266.806,00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa construcción y montaje, y el saldo faltante por valor de $ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **HKK-09441**, y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. **643** del 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. **1369** del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo sin que los titulares haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

> *"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*
>
> (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo indicado en el Concepto Técnico **No. 643** del 17 de octubre de 2018, es pertinente **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO** el AUTO PAR-I No. 001369 de 24 de noviembre de 2017, específicamente en relación al requerimiento efectuado al titular minero, bajo causal de caducidad, para que allegue el saldo faltante por valor de $ 17.193.405,97 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, toda vez, que por error involuntario se requirió de forma equivocada, pues no se trata de un "*saldo faltante*" si no del valor total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que, acto seguido se declarará esta suma como adeudada.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HKK-09441,** y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico **No. 643** del 17 de octubre de 2018, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis ($266.806) pesos m/cte., por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete ($1.480.837,00) pesos m/cte., por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos ($17.193.405,97) m/cte., por concepto del valor total del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago.

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios***: *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** otorgado al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93422421 y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S con NIT. 813000898-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No. HKK-09441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** suscrito con ARCADIO ACEVEDO GONZÁ1LEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S., adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS ($266.806) PESOS M/CTE., POR CONCEPTO DE SALDO FALTANTE DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE ($1.480.837,00) PESOS M/CTE., POR CONCEPTO DE SALDO FALTANTE DEL CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($17.193.405,97) M/CTE., POR CONCEPTO DEL VALOR TOTAL DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA OPORTUNA DE PAGO.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago las cuales se deben consignar a través del link de "trámites en línea" del menú "Servicios en Línea" "pago de canon superficiario", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses luego a capital.

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRÁFO CUARTO. - DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO el AUTO PAR-I No. 001369 de 24 de noviembre de 2017, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión **No. HKK-09441**, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

(CORTOLIMA), y a la Alcaldía de los Municipios de de Dolores y Prado, en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HKK-09441**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NÓVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-I
Revisó Kelly Melissa Molina, Abogada VSC KMM
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000174) **DE**

(4 de Febrero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-09441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, Y el señor Arcadio Acevedo González, suscribieron el contrato de concesión No. HKK-09441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 837 hectáreas y 3.412 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Dolores y Prado, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante Resolución No. 119 del 12 de abril del 2010, se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 70% a favor de la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A..

Mediante Auto GTRI No. 878 del 8 de noviembre de 2011, se determina aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración, aprobar la póliza de cumplimiento No. 07DL000676, aprobar el FBM semestral del 2010, no aprobar los anexos anuales del 2009 y 2010 y requerir su aclaración, requerir el FBM semestral del 2011 y requerir el pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante Auto PAR - I No. 093 del 5 de junio de 2013, se aprueba el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante resolución N° 0891 del 14 de marzo de 2014, se resuelve no aceptar la renuncia del cotitular CASAMOTOR S.A. sobre los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión.

Mediante resolución N° 0887 del 14 de marzo de 2016 se ordena el cambio de razón social de la sociedad Casamotor S.A. por el de Casamotor S.A.S.

El 20 de diciembre de 2018 se emitió Resolución No. VSC No. 001340 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441", notificada por aviso en la página de la ANM por el término de cinco (5) días a partir del 7 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 13 de febrero de 2020 con radicado No. 20209010389802 se allegó recurso de reposición contra la resolución No. 1340 del 20 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKK-09441, se evidencia que mediante el radicado No. 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2019

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el escrito de impugnación radicado con el No. 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, fue presentado dentro del término legal para ello.

Es pertinente indicar que el título fue caducado por haber incurrido en la causal dispuesta en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que a la letra reza:

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*.

"(…)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [2]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[3]

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

[2] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[3] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los principales argumentos planteados por la señora CECILIA VARGAS, en calidad de apoderada de la Sociedad CASAMOTOR S.A.S, cotitular de la Contrato de Concesión No. HKK-09441, son los siguientes:

> "(…) Que se REVOQUE la Resolución 001340 del 20 de diciembre de 2018, en sus artículos PRIMERO Y SEGUNDO~
>
> Por otro lado y en aras de demostrar que siempre he tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones relacionadas como el pago de Canon superficiario frente al título minero, tanto es así que hemos venido cancelando parcialmente los pagos por canon que son bastante altos y las demás obligaciones se han presentado oportunamente.
>
> De igual manera se puede verificar en el contentivo minero HKK-09441el cumplimiento de las obligaciones técnicas, mineras y económicas hasta fecha por mi parte demostrando así el ánimo de proseguir con el proyecto minero.
>
> Así mismo me permito reiterar que el incumplimiento en la totalidad del pago de Canon Superficiario se debió a problemas de índole económico que vienen afectando la liquidez de la Sociedad, así como el mínimo vital de las personas que hacen parte de CASA.MOTOR S.A.S, razón por la cual del incumplimiento. Además el término otorgado para el Cumplimiento de dicha obligación fue de tan solo quince (15) días, tiempo muy corto para el pago de dichas cuantías.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[4]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[5]*.*

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° HKK-09441, se identificó que los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad indicada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en cuanto al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, tal y como lo evidencian los requerimientos realizados en los Autos PAR-I N° 1369 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 46 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se requirió bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por valor de $266.806.00 (doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos mcte), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el saldo faltante por valor de $ 1.480.837.00(un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos mcte), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el termino de quince (15) días, contados desde su notificación para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Que de conformidad con el concepto técnico N° 643 del 17 de octubre de 2018 y el Auto APRI N° 1369 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, los plazos otorgados para allegar lo requerido se encontraban vencidos sin que los titulares dieran cumplimiento, motivo por el cual esta Agencia procedió hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo N° 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales contemplan las causales de caducidad y su procedimiento.

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado es preciso indicar que el argumento presentado por la cotitular no es válido, como quiera que dentro de los argumentos esta manifestar una difícil situación económica que le impidió dar cumplimiento a con las obligaciones del canon superficiario, situación que es ajena a la Autoridad Minera como quiera que no es un argumento valedero ya que al momento de firmar el contrato de concesión se obligó a cancelar lo concerniente a canon superficie o regalías y demás contraprestaciones económicas según la etapa contractual en que se encuentre, aunado a lo anterior que no se evidencia solicitud allegada por parte del Titular respecto de una posible suspensión de actividades o de obligaciones sustentadas en las problemáticas económicas que a la fecha se expone como justificación para el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Razón que no es loable a la hora de desvirtuar la resolución N°001340 del 20 de diciembre de 2018, motivo por el cual este despacho procederá a negar las pretensiones del recurso.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC 0001340 del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HKK-09441, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad CASAMOTOR S.A.S. con NIT. 813000898-6 a través de su representante legal o apoderado o a quien haga sus veces y al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: VIVIAN ORTIZ Abogado-PAR Ibagué
Reviso: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO:
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 029

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000927 del 15 de octubre de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143" dentro del expediente No. HEP-143, la cual fue notificada por aviso web PAR I-007 del 16 de marzo de 2021, fijado el 16 de marzo de 2021 y desfijado el 23 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 9 de abril de 2021, como quiera que no proceden los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de abril de 2021.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Julián Andrés Rivera Ayala – Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000927 **DE**

(15 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Mineria – INGEOMINAS, suscribió con el señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadania No. 4.200.699 de Otanche, Boyacá, el contrato de concesión No. HEP-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás Minerales Concesibles, en un área de 179,6549 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 11 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-49).

El día 31 de mayo de 2012, mediante Resolución GTRI No. 157, se resuelve: *Imponer al señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA, con cédula de ciudadanía No. 4.200.699 de Otanche, titular del contrato de concesión No. HEP-143, una MULTA por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.133.400), equivalente a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.* Quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2012.

El día 6 de noviembre de 2012, mediante AUTO PAR-I No. 151, notificado por estado jurídico No. 063 del 13 de diciembre de 2012, se procede a requerir al titular: *"... de conformidad con el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, poner en conocimiento al señor JOSÉ LEONARDO RUIZ TRIANA, titular del contrato de concesión No.* ***HEP-143****, que se encuentra incurso bajo causal de CADUCIDAD, por no allegar el pago de la Multa impuesta mediante la Resolución* ***GTRI No. 157*** *del 31 de mayo de 2012, por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.133.400).*

El día 8 de abril de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 297, notificado por estado jurídico No. 024 del 21 de abril de 2014, se procede a: (Cdo. Ppal. 2, págs. 34-42).

- ***"REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión No. HEP-143, bajo causal de caducidad en virtud con lo establecido en el artículo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo realice el pago de TRES*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CIENTO SETENTA Y DOS CENTAVOS M/C ($3.393.679,172), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago…".

- *"**REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. HEP-143, bajo causal de **caducidad en virtud** con lo establecido en el articulo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en **el término de quince** (15) días contados a partir de día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo **realice el pago** de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ Y **SIETE PESOS COLOMBIANOS M/C ($$3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 hasta el 10 de marzo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago…".*

El día 2 de julio de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 566, notificado por estado jurídico No. 037 del 10 de julio de 2014, se procede a:

- *"REQUERIR a JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA, JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBO, OMAR RINCON MURCIA, titulares del contrato de concesión No. HEP-143 bajo causal de caducidad establecida en el articulo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, para que presente el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de Tres millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos doce pesos con noventa y dos centavos ($3.688.912,92)"*

- *"REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. HEP-143, bajo causal de caducidad establecida en el articulo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 allegue la renovación a la póliza minero ambiental ya que se encuentra vencida desde el 05 de abril de 2014, por lo tanto se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes".* (Cdo. Ppal. 2, págs. 43-48).

El día 10 de febrero de 2016, mediante AUTO GSC-ZO No. 000084, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, se procede a: (Cdo. Ppal. 2, págs. 131-134)

- *"**REQUERIR** al titular del Contrato No. HEP-143 bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el titulo. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."*

Mediante **Concepto Técnico No. 357** de fecha **22 de febrero de 2019**, el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

Formato básico minero.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 1523 del 13 de diciembre de 2018, respecto de la presentación de los FBM semestral y anual de 2016, 2017 y semestral de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que allegue las modificaciones de los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2009, 2010, 2011 y allegue los formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2012 y 2013.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZO No. 000084 del 10 de febrero de 2016 para que presente los formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2014 y 2015.*

- *Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente el FBM anual de 2018 a través de la plataforma del SIMINERO. Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la plataforma del SIMINERO, no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

Canon superficiario.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 1523 del 13 de diciembre de 2018, respecto de la presentación del pago del saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de $ 212.915,00 pesos. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que realice el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($3.393.679), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y realice el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 566 del 2 de julio de 2014, para que presente el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($3.688.913).*

Póliza minero ambiental

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 566 del 2 de julio de 2014 y AUTO GSC-ZO No. 000084 del 10 de febrero de 2016, para que presente la renovación de la póliza de minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de abril de 2014.*

Programa de trabajos y obras.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012 y AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO.*

Aspectos ambientales.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que allegue copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

mediante el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental al título minero o constancia actualizada de encontrarse en trámite.

Regalías.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 1523 del 13 de diciembre de 2018, respecto de la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

- *Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente el formulario de declaración de regalías del IV trimestre de 2018, se aclara a la parte jurídica que no se cuenta con la aprobación de PTO ni el otorgamiento de licencia ambiental y en los informes de visita no se evidencia explotación. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

Pago de multa.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 151 del 6 de noviembre de 2012, para que allegue el pago de multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012, por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.133.400)."*

Mediante AUTO PAR-I No. 363 del 28 de febrero de 2019, se acoge el Concepto Técnico No. 357 del 22 de febrero de 2019, haciendo las aprobaciones y requerimientos, entre otras las siguientes:

- ***"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. HEP-143, allegar el comprobante de pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($212.915), más los intereses que se causen desde el 3 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto técnico No. 835 del 07 de Diciembre de 2018, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HEP-143** y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 357 del 22 de febrero de 2019**, se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad realizados mediante los siguientes autos:

1. AUTO PAR-I No. 151 del 06 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 063 del 13 de diciembre de 2012, *para que allegara el pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012, por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.133.400).*

2. AUTO PAR-I No. 297 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 024 del 21 de abril de 2014, *para que allegara el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($3.393.679), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y, el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

($3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3. AUTO PAR-I No. 566 del 02 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 037 del 10 de julio de 2014, para que allegara *el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($3.688.913)*

4. AUTO PAR-I No. 566 del 02 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 037 del 10 de julio de 2014, y AUTO GSC-ZO No. 000084 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, para que allegara *la renovación de la póliza de minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de abril de 2014.*

5. Auto PAR-I N° 0363 del 28 de febrero de 2019, para que *allegara el comprobante de pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($212.915).*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado para el cumplimiento de los precitados actos administrativos, no presenta acatamiento por parte de los titulares mineros, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

(...)

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"***

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla. fuera del texto original)

*"**Artículo 288**. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HEP-143,** por configurarse el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, al no allegar los pagos del Canon Superficiario, el no pago de las multas impuestas y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimento Minero Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. *UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.133.400), por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012.*
2. *TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($3.393.679), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
3. *TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
4. *TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($3.688.913), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
5. *DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($212.915), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración.*

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 357 del 22 de febrero de 2019.**

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. HEP-143,** para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "…*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".* (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, en consideración a que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. HEP-143** otorgado al señor **JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C. 4.200.699 de Otanche, Boyacá,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HEP-143,** otorgado al señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración el señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión **No. HEP-143**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor **JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. *UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.133.400), por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012.*

2. *TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($3.393.679), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

3. *TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

4. *TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. ($3.688.913), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

5. *DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($212.915), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración.*

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, entre otras deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vinculohttps://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HEP-143.**

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HEP-143**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - **"CAM"** y la Alcaldía Municipal de Neiva - Huila, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá,** como titulares del Contrato de Concesión **No. HEP-143**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero **No. HEP-143**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Vo.Bo,: Juna Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I.
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

CE-VSC-PAR-I – 094

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000063 del 31 de enero de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HC6-111" dentro del expediente No. HC6-111, se notificó mediante aviso web 002 fijado el 23 de enero de 2020 y desfijado el 29 de enero de 2020, quedando ejecutoriada el 13 de febrero de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000063 DE

31 ENE. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2006 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión N° HC6-111, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria, INGEOMINAS, y el señor CARLOS JULIO DAZA CALIER el 12 de junio de 2006, cuyo objeto es la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles en un área de 97 hectáreas y 4748 metros cuadrados localizada en jurisdicción del Municipio de Acevedo, Departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 17 de agosto de 2006.

El 29 de diciembre de 2006 el titular del Contrato de Concesión N° HC6-111 radicó un oficio para iniciar tramite de Cesión de Derechos.

El 28 de Julio de 2009 se notificó por Estado Jurídico N° 036 el Auto GTRI N° 512 del 23 de julio de 2009 mediante el cual se pone en conocimiento al titular del Contrato de Concesión N° HC6-111 que se encuentra en causal de caducidad por el no pago del Canon superficiario del 2° y 3° año de exploración y por la no reposición de la garantia que se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2008.

Mediante Resolución GTRI N° 282 de 14 de septiembre de 2009, notificó por EDICTO el dia 20 al 26 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada y en firme el dia 3 de noviembre de 2009, se perfeccionó la cesión de derechos, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con el 34%, ANGEL MORENO RICO (33%) y JOSE ALIRIO TORRES MORENO (33%), y responsables ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero. Así mismo, se indicó en el artículo TERCERO: "*Colocar en conocimiento a los señores Carlos Julio Daza, Ángel Moreno Rico y José Alirio Torres, titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, que se encuentran incursos en causales de caducidad estipuladas el Artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno del canon superficiario correspondiente al segundo ($1.409.160,04) y tercer ($1.499.487,02) año de exploración y por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2008, igualmente debe allegar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al FBM Anual de 2006, FBM Semestral y Anual de 2007, FBM Semestral y Anual del 2008 y FBM Semestral de 2009, cono allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO.*" (Cdo Ppal. 1 Págs. 99-109)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

A través de Resolución N° PAR-I 002 de 05 de febrero de 2013, se realizó el Cobro de las inspecciones de campo y se requiere a los titulares del Contrato de Concesión No. HC6-111, por valor de SEISCENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($657.372). (Cdo Ppal. 1 Págs. 115-120)

Mediante **AUTO GSC-ZO No. 371 del 07 de marzo de 2016**, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, se requirió al titular del contrato así:

> *"**REQUERIR** al titular del Contrato No. **HC6-111 bajo causal de CADUCIDAD**, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificacion del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes"*
>
> *"**REQUERIR** al titular del Contrato No. **HC6-111, bajo causal de CADUCIDAD**, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a la Agencia Nacional de Mineria, canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.409.161) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.499.487) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.614.508) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, y canon superficiario por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE ($1.740.250) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."* (Cdo Ppal. 1 Págs. 132-136)

Mediante Concepto Técnico **No. 469 del 27 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Mineria, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas anteriormente, concluyendo que:

> ***"3. CONCLUSIONES***
>
> *CANON SUPERFICIARIO*
>
> *Se recomienda a juridica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución GTRI N° 282 de 14 de septiembre de 2009, en el artículo tercero: Colocar en conocimiento a los señores Carlos Julio Daza, Ángel Moreno Rico y Jose Alirio Torres, titulares del Contrato de Concesión N° HC6-111, que se encuentran incursos en causales de Caducidad estipuladas el Articulo 112 literal D) y F) de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno del Canon superficiario correspondiente al segundo ($ 1.409.160,04) y tercer ($1.499.487,02) año de exploración.*
>
> *Se recomienda a juridica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, para que allegue canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 1.409.161) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 1.499.487) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 1.614.508), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 1.673.317) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y montaje más los intereses que se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

causen hasta la fecha efectiva de su pago y canon superficiario por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1.740.250) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

REGALIAS

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de multa mediante Auto-GSC-ZO de 07 de marzo de 2016, en REQUERIR al titular bajo apremio de Multa, para que a llegue a la Agencia Nacional de Mineria, los formularios de declaración y Producción y liquidación de las regalias correspondientes a los trimestres III, IV trimestre de 2012, I, II, III y IV de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y constancias de pago si a ello hubiere lugar.

Se recomienda a jurídica, requerir a los titulares los formularios de declaración y Producción y liquidación de las regalias correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II trimestre de 2018 y constancias de pago si a ello hubiere lugar.

FORMATOS BASICOS MINEROS (FBM)

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante concepto técnico N° 242 de 14 de Agosto de 2009, no se encuentra en el expediente del Contrato de Concesión N° HC6-111 que el titular haya dado cumplimiento a la Obligación de presentar los FBM de la vigencia del titulo minero y que corresponden al FBM Anual 2006, FBM semestral 2007, FBM Anual 2007, FBM Semestral 2008, FBM Anual 2008 y FBM 2009.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, donde concluye: REQUERIR al titular bajo apremio de multa y de conformidad para que allegue Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2013, 2014, 2015.

Se recomienda a jurídica, requerir a los titulares la presentación de los FBM Semestral 2010, 2011, 2012, 2016, 2017, 2018 y Anual 2010, 2011, 2012, 2016, 2017.

GARANTÍA

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el titulo.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, para que allegue el Programa Trabajos y Obras (PTO).

VIABILIDAD AMBIENTAL

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto-GSC-ZO 000371 del 07 de marzo de 2016, presentar la Licencia Ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades, o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) dias.
COBRO DE INSPECCION DE CAMPO.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución N° PAR-I 002 de 05 de febrero de 2013."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HC6-111** y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 469 del 27 de julio de 2018**, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad realizados mediante Resolución GTRI N° 282 de 14 de septiembre de 2009, la cual se notificó por edicto el dia 20 al 26 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada y en firme el día 3 de noviembre de 2009, y AUTO GSC-ZO No. 371 del 07 de marzo de 2016, en lo referente a:

1. *La renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2008.*
2. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.409.161)* ***correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración****, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
3. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.499.487),* ***correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración****, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
4. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.614.508),* ***correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje****, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
5. *El pago del canon superficiario por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 1.673.317),* ***correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje****, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*
6. *Y el pago del canon superficiario por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE ($1.740.250)* ***correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje****, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado de quince (15) días, para el cumplimiento del precitado auto no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
>
> *d)* ***El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
>
> *(...)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o* ***la no reposición de la garantía que las respalda;***
>
> *(...)*
>
> *En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

> *"**Artículo 288**. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HC6-111,** por configurarse el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, al no allegar los pagos del Canon Superficiario y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimento Minero Ambiental.

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros cuentan con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.409.161), por concepto de canon superficiario **correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
2. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.499.487), por concepto de canon superficiario **correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
3. UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.614.508), por concepto de canon superficiario por valor de **correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
4. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 1.673.317), por concepto de canon superficiario **correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago.
5. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE ($1.740.250), por concepto de canon superficiario por valor de **correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago
6. SEISCENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($657.372), por **concepto de Inspección de Campo**.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 469 del 27 de julio de 2018.**

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. HC6-111,** para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "…*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".* (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HC6-111** otorgado a los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo-Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HC6-111,** otorgado a los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo-Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo- Huila, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión **No. HC6-111**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo- Huila, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.409.161), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

2. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.499.487), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

3. UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.614.508), por concepto de canon superficiario por valor de correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

4. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.673.317), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

5. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE ($1.740.250), por concepto de canon superficiario por valor de correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

6. SEISCENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($657.372), por concepto de Inspección de Campo.

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa a los titulares del Contrato de Concesión **No. HC6-111** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HC6-111.**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HC6-111**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** Para efectos de *la Ley 68 de 1923 artículo 9. dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual. desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir el día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006. a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna. la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923. artículo 9. dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual. desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC6-111"

del Alto Magdalena - "**CAM**" y a la Alcaldia Municipal de Acevedo - Huila, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Mineria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores CARLOS JULIO DAZA CALIER con C.C.:19.395.652 de Bogotá, ANGEL MORENO RICO con C.C.: 11.374.245 de Fusagasugá y JOSE ALIRIO TORRES MORENO con C.C.: 4.881.257 de Acevedo- Huila. como titulares del Contrato de Concesión **No. HC6-111**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero **No. HC6-111**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Iliana Gomez - / Abogada –GSC-ZO
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I.
Vo Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-I N° 244

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El susrito Cordinador Punto de Atencion Regional Ibagué PAR-I hace costar que la **Resolución VSC N°. 062 del 31 de Enero de 2019**, proferida dentro del expediente **HBN-111,** fue notificada por aviso el día 27 de septiembre de 2019 al señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL** en calidad de **Titular de la Licencia N° HBN-111,** quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de ocubre de 2019**,** como quiera que no presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué , a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2019.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Diana Marcela Guzmán Gómez - Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000062 DE

(31 ENE. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria **INGEOMINAS** por una parte y los señores **AURA MARÍA AGUDELO CAPERA** y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** por la otra, suscribieron Contrato de Concesión **No. HBN-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 62 hectáreas y 4257.5 metros, distribuidas en una (01) zona, ubicada en jurisdicción del Municipio de **CHAPARRAL** Departamento del **TOLIMA**, con una duración de 30 años contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 24 a 35).

Mediante Resolución **No. GTRI -207** de 08 de septiembre de 2008, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 2008, se declara **PERFECCIONADA LA CESIÓN** parcial del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL** a favor del señor **LUIS EDUARDO LAMPREA**. (Folios 85-86).

Mediante Auto GTRI No. 438 del 10 de septiembre de 2008, se APRUEBA el canon superficiario de la primera y segunda anualidad de exploración del Contrato de Concesión HBN-111. (Folio 87)

Mediante Auto GTRI No. 618 del 25 de agosto de 2009 se APRUEBA el canon superficiario de la tercera anualidad de exploración del Contrato de Concesión HBN-111, Por un valor de 1.033.979. (Folio 110-111)

Mediante Resolución VSC No. 000452 del 13 de mayo de 2016, se ACCEDE a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por un periodo de 2 años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2017(folios 239-242).

Mediante Auto GSC-ZO No. 000452 del 10 de marzo de 2016 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión articulo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el titulo, notificado por estado jurídico No. 72 el 22 de noviembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

El día 13 de junio de 2017 mediante AUTO PAR-I N° 000642, el cual acoge las recomendaciones dadas mediante concepto técnico N° 291 del 08 de junio de 2017, procedió a:

- **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto **–GSC-ZO-000452** de 10 de marzo de 2016, en lo referente al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad para que el titular minero allegara el pago de **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS** ($1.114.508) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje y **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** ($1.179.222) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje; igualmente **DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento contenido en el mismo Auto relacionado con la presentación por parte de los titulares mineros de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres: III y IV de 2013, I, II, III y IV de 2014 y I de 2015.

- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de las siguientes sumas:

 - (**$ 1.071.643**) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.

 - (**$ 1.114.509**) UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración.

 - (**$ 1.179.223**) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

 - (**$ 1.226.667**) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

 - (**$ 1.281.810**) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres: I, II, III, IV de 2016 y I de 2017.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación a los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, lo anterior a través de la plataforma SI.MINERO.
- **CORRER TRASLADO** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a fin de que se pronuncie jurídicamente con relación a los incumplimientos por parte de los titulares mineros de los requerimientos efectuados mediante Auto **–GSC-ZO-000452** de 10 de marzo de 2016, relacionados con:

 - *Reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

- *Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalias de los trimestres II, III y IV de 2015.*
- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y 2015.*
- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)*
- *Presentación de Licencia Ambiental o estado de trámite.*

A través de Concepto Técnico No. 533 del 04 de septiembre de 2018, se concluyó:

"CANON SUPERFICIARIO.

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 00642 del 17 de junio de 2017, en cuanto a:

- ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el literal d) del Articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de las siguientes sumas:*

 - ***($ 1.071.643**) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.*
 - ***($ 1.114.509**) UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración.*
 - ***($ 1.179.223**) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
 - ***($ 1.226.667**) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
 - ***($ 1.281.810**) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a dichos requerimientos.

REGALIAS

*Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 00642 del 17 de junio de 2017, en cuanto a **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalias de los trimestres: I, II, III, IV de 2016 y I de 2017. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a dichos requerimientos.*

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111, para que alleguen los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2017; I y II de 2018. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han subsanado dicha obligación contractual.

FORMATO BASICO MINERO

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 00642 del 17 de junio de 2017, en cuanto a:

- ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación a los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009.*
- ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, lo anterior a través de la plataforma SI.MINERO.*
- ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación a los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009.*
- ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, bajo apremio de multa, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, lo anterior a través de la plataforma SI.MINERO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2017, y Semestral de 2018, a través del Sistema de Información SIMINERO habilitado par a tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 40144 del 15 de febrero de 2016. Toda vez que revisado, el expediente físico y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación contractual.

GARANTÍA.
Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental la cual ya fue requerido mediante Auto –GSC-ZO-000452 de 10 de marzo de 2016, toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación contractual. El titulo se encuentra desamparado desde el dia 26 de junio de 2010.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.
Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras, el cual ya fue requerido mediante Auto –GSC-ZO-000452 de 10 de marzo de 2016, toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación contractual. El titulo se encuentra desamparado desde el dia 26 de junio de 2010.

VIABILIDAD AMBIENTAL
Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión N° HBN-111 para que alleguen el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o certificado de estado de trámite con una vigencia no mayo a noventa (90) dias, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

SUPERPOSICIONES
Se informa al grupo jurídico que al momento de la elaboración del presente concepto técnico, revisado el CMC, la Contrato de Concesión N° HBN-111, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico cuenta con Superposición Total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Se informa al grupo jurídico que al momento de la elaboración del presente concepto técnico, revisado el CMC, la Contrato de Concesión N° HBN-111, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico cuenta con Superposición Parcial con PARQUE NACIONAL NATURAL LAS HERMOSAS - GLORIA VALENCIA DE CASTAÑO - RESOLUCION 158 DE 6/06/1977 - Escala 1:25000 - TOMADO DE RUNAP LÍMITE DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA -VERSION 1 DE 2018, ACTUALIZADO A 02/02/2018 - INCORPORADO AL CMC 11/04/2018."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HBN-111** y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico **No. 533** de 04 de septiembre de 2018, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenida en Autos GSC-ZO No. 000452 del 10 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 72 del 22 de noviembre de 2016 y Auto PAR-I N° 000642 del 13 de junio de 2017 notificado mediante estado jurídico N° 22 del 16 de junio de 2017, relacionado con la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual perdió su vigencia desde el 26 de junio de 2010 y por el no pago de:

- (**$ 1.071.643**) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.
- (**$ 1.114.509**) UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración.
- (**$ 1.179.223**) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- (**$ 1.226.667**) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- (**$ 1.281.810**) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron sin que los titulares hayan dado cumplimiento.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Articulos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

***Artículo 112**. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:....*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;..."
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

*"**Artículo 288.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte de los titulares mineros a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HBN-111.**

En consecuencia a lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros cuentan con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que los titulares mineros deben las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración (**$ 1.071.643)**
- UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración (**$ 1.114.509)**
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (**$ 1.179.223**)
- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (**$ 1.226.667**)
- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (**$ 1.281.810**)

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Lo anterior de conformidad a lo concluido mediante Concepto Técnico **No.533** de 04 de septiembre de 2018.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. HBN-111,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato*". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HBN-111**, otorgado a los señores **AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA,** identificados con cedulas de ciudadania Nos. 41.595.598 de Bogotá D.C, 388090 de Simijaca y 79.166.898 de Ubate respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HBN-1111-**, otorgado a los señores **AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, los señores **AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA**, deberán suspender toda actividad de explotación dentro del área del Ccontrato de Concesión **No. HBN-111**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el articulo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores **AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA,** identificados con cedulas de ciudadania Nos. 41.595.598 de Bogotá D.C, 388090 de Simijaca y 79.166.898 de Ubate respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración (**$ 1.071.643**)
- UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración (**$ 1.114.509**)
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (**$ 1.179.223**)
- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (**$ 1.226.667**)
- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (**$ 1.281.810**)

Los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del link link https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, articulo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informar a los titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión **No. HBN-111**."

ARTÍCULO QUINTO.-. Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Ccontrato de Concesión **No. HBN-111**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **CHAPARRAL,** Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **AURA MARIA AGUDELO, LUIS EDUARDO LAMPREA, RAMIRO EMILIO PINILLA,** titulares del Contrato de Concesión **No. HBN-111** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-111"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No.HBN-111**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez /- Abogada –GSC-ZO
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PAR-I N° 29

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que se ha proferido dentro del expediente la Resolución 000083, del 05 de febrero de 2019, "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0523-73"; por lo que se envió oficio de notificación personal con radicado 20199010339361 de fecha 11 de febrero de 2019, la cual no fue atendida se envió oficio de aviso mediante radicado 20199010366371 del 06 de septiembre de 2019, y nuevamente mediante radicado 20199010370431 del 03 de octubre de 2019. Conforme a lo anterior se notificó por aviso web el cual fue fijado el día 23 de enero de 2020 y desfijado el día 29 de enero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de febrero de 2020. Como quiera que contra dicha providencia procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo según lo preceptuado en el art 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la ley 685 de 2001 del Código de Minas, una vez revisado el expediente no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los nueve (09) días del mes de marzo de 2020.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia- Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DE 05 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con el señor **Julio Cesar Martínez Castellanos identificado con C.C.: 19.274.756 de Bogotá**, Contrato de Concesión No 0523-73, para la Exploración y Explotación de materiales de construcción, en Jurisdicción del Municipio de Ortega, Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de julio de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 91-101).

Con Resolución No. GTRI 176 del 11 de agosto de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor Julio Cesar Martínez Castellanos a favor del señor **Alberto Sánchez Rubiano identificado con C.C.:11.301.188 de Girardot**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2008. (Folio 163-164) Jurídico 1.

Mediante Auto PAR-I No. 179 del 04 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 88 del 5 de septiembre de 2013, se requirió al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad, así:

*"**REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 0523-73 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.905.353), primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.358.332), segunda anualidad de la etapa de construcción montaje por valor de SEIS MILLONES QUINCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($6.589.942) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIESNTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.853.537).*

Por lo tanto, se lo otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído…"

*"**REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 0523-73 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.658.941.00), más los intereses que se causes hasta la fecha de pago.

- *Pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 20111 hasta el 09 de julio de 2012 por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.853.536.00), más los intereses que se causes hasta la fecha de pago*

Por lo tanto se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa."

Mediante Concepto Técnico **No. 505 del 24 de agosto de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas anteriormente, concluyendo que:

"3. CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de canon superficiario de tercera anualidad de exploración, primera, segunda y tercera de construcción y montaje mediante AUTO PAR-I 000469 10 de mayo 2017, requerir bajo caducidad El Pago de Canon superficiario correspondiente al tercer año de labores de exploración, más los intereses causados al momento del pago- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados al momento del pago- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados al momento del pago- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados al momento del pago.

REGALÍAS

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de regalías mediante AUTO PAR N-I 683 de 06 de agosto de 2016, se requiere al titular para que allegue el formulario de liquidación y declaración de regalías III y IV trimestres de 2013 y II trimestre de 2014, Auto Par GSC-ZO 000069 de 10 de febrero de 2016. Se requiere al titular para que allegue los formularios de liquidación de regalías para I, II, III, IV trimestre de 2015 y I, III, IV trimestre de 2014 AUTO PAR-I 000362 de 11 de abril de 2017 bajo causal de caducidad para que presente los Formularios de declaración liquidación y pago de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y AUTO PAR-I 000469 10 de mayo 2017 Requerir al titular bajo causal de caducidad para que presente los Formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017.

Se recomienda a jurídica requerir al titular los Formularios de declaración de regalías de II, III, IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018, Ya que no se evidencia su presentación.

FORMATOS BASICOS MINEROS (FBM)

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de FBM mediante AUTO 179 de 04 de septiembre 2013, por caducidad FBM anual de 2006, semestral y anual 2007,semestral y anual 2008 semestral 2009, y Resolución 000578 de 14 de junio de 2016 por caducidad FBM semestral anual 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral 2014 y anual 2009.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de FBM mediante AUTO 179 de 04 de septiembre de 2013, por multa FBM semestral y anual 2010, semestral y anual 2011, semestral y anual 2012, semestral 2013, AUTO PAR-I 683 de 06 de agosto de 2016 FBM semestral 2014, y AUTO PAR-I 000362 de 11 de abril de 2017, bajo multa FBM semestral de 2016.

Se recomienda a jurídica requerir al titular los FBM anual 2016, semestral y anual de 2017, semestral 2018, ya que revisado el sistema SIMINERO no se encuentra su presentación.

GARANTÍA

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento por reiterado incumplimiento de póliza de garantía mediante Auto No 179 del 04 de Septiembre de 2013, bajo causal de caducidad para que realizara la renovación de la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.905.353.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

3. *Pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 2009 hasta el 09 de julio de 2010 por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($6.358.331), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*

4. *Pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011 por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.658.941.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*

5. *Pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre 10 de julio de 20111 hasta el 09 de julio de 2012 por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.853.536.00), más los intereses que se causes hasta la fecha de pago.*

6. *Los formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2010, 2011, 2012 y semestral del año 2013.*

7. *El acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental competente concede la licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma.*

8. *Realizar el pago de la visita de seguimiento y control por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.913.592).*

9. *Complemento del programa de trabajos y obras (PTO).*

10. *Los formatos básicos mineros anuales de los años 2009 y 2013 y primer semestre 2014.*

11. *Realizar el pago por concepto de la visita de inspección de campo al área del título minero por el valor de OCHCIENTOS NOVENTA Y CUARO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ($894.141).*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado para el cumplimiento de los precitados actos administrativos, no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(…)*
>
> *d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;***
> *(…)*
>
> *i) **El incumplimiento grave y reiterado del cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. 0523-73,** para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "…*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".* (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. 0523-73** otorgado al señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. 0523-73,** otorgado al señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración el señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión **No. 0523-73**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.905.353.00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($6.358.331), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.658.941.00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

4. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.853.536.00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0523-73"

establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. 0523-73**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - "**CORTOLIMA**" y a la Alcaldía Municipal de **Ortega** - Tolima, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO SANCHEZ RUBIANO identificado con C.C.: 11.301.188 de Girardot- Cundinamarca como titular del Contrato de Concesión **No. 0523-73**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero **No. 0523-73**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué.
Revisó: Claudia Medina. - / Abogada -PAR Ibagué.
Filtró: Iliana Gómez- / Abogada –GSC-zo
Aprobó: Juna Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.
Revisó: Maria Claudia De Arcos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-VSC-PAR-I-223

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que se ha proferido dentro del expediente Nº LLE-15251 la Resolución VSC 000558 del 25/07/2019, se notificó por aviso con radicado 20199010367011 del PAR-Ibagué de la Agencia Nacional de Minería el día 30 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día DIECISIETE (17) de octubre de 2019. Como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los 18 días del mes de Octubre de 2019.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE

Elaboro: Lorena Lozano Vaquiro- Abogada PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000558

(25 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 9/02/2015, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C., suscribieron Contrato de concesión **No. LLE-15251**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 130.6962 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del Municipios de LERIDA, Departamento de TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11/02/2015.

A través de Auto PAR-I No. 0337 de 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 021 del 11 de mayo de 2016, se requirió al titular del Contrato de concesión No. LLE-15251, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 05 de marzo de 2016, concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Con Auto PAR-I No. 1488 del 10 de Diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 49 el 11 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. LLE-15251, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de Tres millos Cuatrocientos Tres mil Quinientos Doce pesos ($3.403.512) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, concediéndosele el termino de quince (15) contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante **Concepto Técnico No. 181** de fecha **1/02/2019**, El Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda requerir al titular minero para que presente el formato básico minero semestral y anual del 2015, toda vez que en el Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros SEMESTRAL Y ANUAL de 2016; 2017 y 2018, en la plataforma SI.MINERO toda vez que no se evidencia su presentación.

CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 1488 del 10 de diciembre del 2018, se REQUIERE bajo apremio de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001 al titular minero del Contrato de Concesión No. LLE-15251 para que allegue el pago del valor del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, el cual asciende a $3.403.512 (tres millones cuatrocientos tres mil quinientos doce pesos) M/CTE. conforme a lo indicado en el Concepto técnico No. 844 del 07 de diciembre de 2018

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 337 del 06 de mayo del 2016, donde se REQUIERE a la titular del contrato de concesión No. LLE-15251, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43-101012842 expedida por la compañía de seguros del estado S.A. de acuerdo al concepto técnico No. 141 de fecha cuatro (04) de mayo del 2016.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 1488 del 10 de diciembre del 2018, se REQUIERE bajo apremio de MULTA en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular minero del contrato de concesión No. LLE - 15251 para que allegue e/ Programa de Trabajos y Obras - PTO. Lo anterior debido a que de acuerdo con la cláusula 7.4 del contrato, el titular con una antelación no inferior a 30 días del vencimiento de la etapa de exploración, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO. Es menester indicar que la etapa de exploración culminó el 10/0212018 y no se encuentra que el concesionario minero haya cumplido con esta obligación.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda requerir al titular minero para que presente la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma, expedida por la autoridad ambiental competente.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Se recomienda requerir al titular minero para que presente el plan de gestión social conforme a lo requerido en la cláusula séptima numeral 7.15 de la minuta del contrato.

3. ALERTAS TEMPRANAS

Se informa al titular minero que se encuentra próximo a vencerse el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.607.720)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. LLE-15251** y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico **No. 181** de 01 de Febrero de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenidos en los Autos PAR-I No. 0337 del 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 021 del 11 de mayo de 2016 y Auto PAR-I No. 1488 del 10 de Diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 49 el 11 de diciembre de 2018, relacionados con la reposición de la póliza de cumplimiento y el pago del de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 08 de junio de 2016 y 2 de Enero de 2019, sin que el titular hasta la fecha haya subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 112**. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:.*
>
> *(...)*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*
>
> *"**Artículo 288.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad y por ende la terminación del Contrato de Concesión **No. LLE-15251.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. LLE-15251,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".* (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLOS CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($3.403.512) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO,
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.607.720) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO,

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante Concepto Técnico **No.181** de 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. LLE-15251**, otorgado a la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. LLE-15251**, otorgado a la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, deberá suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión **No. LLE-15251**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLOS CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($3.403.512) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO,
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.607.720) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], Los valores adeudados por concepto de canon superficiario, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa al titular del Contrato de Concesión **No. LLE-15251** que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en el Capítulo II de la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM (RESOLUCION 423 DE 2018), CAPITULO 1. 1.16 Intereses Moratorios Aplicables:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*" Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Ccontrato de Concesión **No. LLE-15251**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **LERIDA,** Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, titular del Ccontrato de Concesión **No. LLE-15251** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No.LLE-15251**.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué..
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.
Filtró: Marilyn Solano Caparroso /- Abogada –GSC.
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-VSC-PAR-I - 008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que dentro de los expedientes Nos. JCH-14331, reposa **la Resolución No. VSC 001351 del 20 de diciembre de 2018**, "**Por medio de la cual se declara la terminación y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. JCH-14331,** la cual fuere notificada mediante aviso web PARI-11, el cual fue fijado el 4 de septiembre de 2019 y se desfijo el 10 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de septiembre de 2019, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2020.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Alejandra Ramirez Delgado – Abogada PAR
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No 001351 DE 2018

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 30 de mayo de 2016, modificada por la Resolución N° 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El tres (3) de noviembre de 2009 se suscribió Contrato de Concesión No. JHC-14331, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.389.179, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, Recebo, localizado en los Municipios del Valle de San Juan y San Luis, en el Departamento del Tolima, comprendiendo una extensión superficiaria de 99,9999 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano (CMC).

Mediante radicado No. 20179010006542 del 22 de marzo de 2017, la señora NURY PADILLA BARRAGAN allegó certificado civil de defunción del señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, quien falleció el 10 de marzo de 2015.

En el Concepto Técnico No. 633 del 12 de octubre 2018, se concluyó:

"(…)

3. CONCLUSIONES

Canon Superficiario

- *Se recomienda pronunciamiento juridico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO GTRI N°549 de 23 de septiembre de 2010 y AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue los siguientes pagos: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($1'656.331), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1'716.664,95), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1'785.331,55), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($1'888.998.11). por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Regalias

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y pago correspondientes a IV Trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, de los requerimientos efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014 Y AUTO PAR-I N°00000604 de 1 de junio de 2015, para que allegue. formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y pago correspondientes I, II, III y IV Trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°00000604 de 1 de junio de 2015, para que allegue: formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y pago correspondientes a I Trimestre de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV Trimestre de 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2016, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2017, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III Trimestre de 2018, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

Formatos Básicos Mineros

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2009, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, de los requerimientos efectuado bajo apremio de multa*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2010, 2011, 2012, 2013 y Semestral de 2014, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°00000604 de 1 de junio de 2015, para que allegue: Formato Básico Minero Anual de 2014 con su respectivo plano, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual junto a su plano adjunto del año 2015, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual junto a su plano adjunto del año 2016, toda vez que, revisada la plataforma SI. MINERO, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual junto a su plano adjunto del año 2017, toda vez que, revisada la plataforma SI. MINERO, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2018, toda vez que, revisada la plataforma SI. MINERO, no se evidencia su presentación.*

Garantía

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación y se evidencia que la última Póliza allegada se encuentra vencida desde el día 11 de noviembre de 2010.*

Programa de Trabajos y Obras – PTO

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

Viabilidad Ambiental

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR –I N°633 de 25 de julio de 2014, para que allegue: copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme o constancia actualizada de encontrarse en trámite con expedición no mayor a noventa (90) días, mediante la cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

Pago Visita de Inspección de Campo

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°JCH-14331, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°771 de 29 de agosto de 2014, para que allegue: el pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($683.820), más los intereses que se causen hasta su fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Clasificación Minera

- *Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el Contrato de Concesion N°JCH-14331, se clasifica como* ***PEQUEÑA MINERÍA****, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.10 del presente concepto técnico.*

(…)"

Mediante Informe de Visita de fecha 22 de octubre de 2018, acogido mediante Auto PAR-I No. 1187 del 1 de noviembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(…) Como resultado de la visita se pudo constatar que el titulo se encuentra sin actividad minera, la vía de acceso está en regular estado no cuenta con PTO y licencia ambiental, el delegado del titular minero informo que no está realizando actividades de explotación minera en el titulo…"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **No. JCH-14331** , se tiene que mediante radicado No. 20179010006542 del 22 de marzo de 2017, la señora NURY PADILLA BARRAGAN, allega registro civil de defunción del señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, titular del Contrato de Concesión JCH-14331, quien falleció el 10 de marzo de 2015, por lo que, atendiendo al régimen jurídico aplicable al titulo minero referido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 111 del de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Atendiendo a lo expuesto, es pertinente precisar que, conforme al registro civil de defunción del señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, titular del Contrato de Concesión No. JCH-14331, se tiene que su fallecimiento ocurrió el día 10 de marzo de 2015. Así, verificado el expediente digital correspondiente al Contrato de Concesión No. JCH-14331 y el Sistema de Gestión Documental, puede constatarse que dentro del mismo no se ha presentado solicitud de subrogación de derechos, conforme lo dispone la normatividad en comento, en concordancia con el parágrafo de la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión suscrito por el fallecido.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JCH-14331**, por muerte del concesionario, y a su vez, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar las sumas adeudadas por concepto de Canon Superficiario y Visita de Fiscalización, conforme se indicó en el Concepto Técnico No. 633 del 12 de octubre 2018, haciendo la salvedad que no se procederá al cobro de regalías por ningún concepto, atendiendo a que en el informe de visita se concluyó, que no se evidenció actividad minera en el área del referido contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JCH-14331 suscrito con señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.389.179 titular del Contrato de Concesión No. JCH-14331, quien falleció el 10 de marzo de 2015, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor RODOLFO GUTIÉRREZ MONROY, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 2.389.179, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ($1´656.331) PESOS M/CTE, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1´716.664,95), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1´785.331,55), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($1´888.998,11), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($683.820) por concepto de inspección de campo al área del título minero, requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°771 de 29 de agosto de 2014.

El titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago[1], las cuales se deben consignar a través del link de "trámites en línea" del menú "*Servicios en Línea*" "*pago de canon superficiario*", y "*Recibos para Inspecciones Técnicas de Fiscalización* " que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses luego a capital.

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios***: *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCH-14331"

Parágrafo Segundo: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la Alcaldía de los Municipios del Valle de San Juan y San Luis, Departamento del TOLIMA.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el articulo Primero del presente acto administrativo, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JCH-14331, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente decisión por aviso (publicación), conforme a lo dispuesto en el artículo 69 y 73 del C.P.A.C.A

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comuníquese la presente decisión a la señora NURY PADILLA BARRAGAN, quien allegó registro civil de matrimonio, donde figura como la cónyuge del fallecido.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros T, Abogada PAR-I
Filtró: Claudia Medina, Abogada VSC
Revisó: Kelly Melissa Molina, Abogada GSC-ZO
Filtró: Maria Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZO
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.